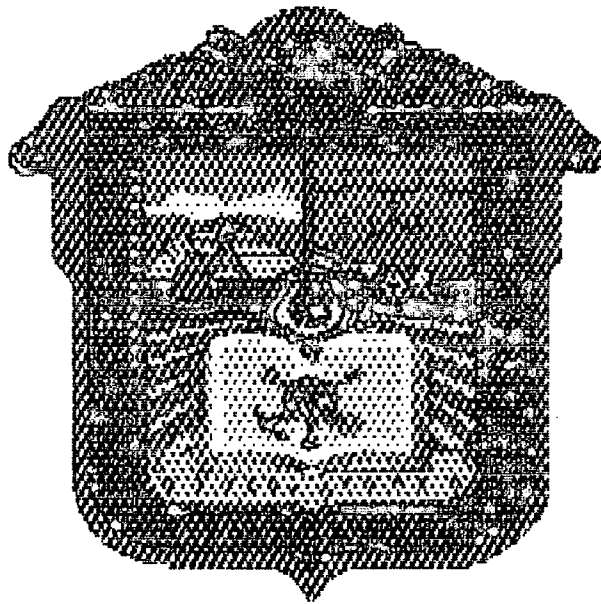




COPIA
CERTIFICADA
CARPETA ADMINISTRATIVA
488/2013

IMPUTADO: [REDACTED]

**HECHO DELICTUOSO: LESIONES CON MODIFICATIVA
(AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DE LA
FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL
COMETERSE CON VENTAJA).**

OFENDIDO: [REDACTED]

**ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO;
SEPTIEMBRE DE 2015.**

2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 26

the 1990s, the number of people in the world who are undernourished has declined from 1.1 billion to 800 million. The number of people who are malnourished has declined from 1.5 billion to 1 billion. The number of people who are obese has increased from 100 million to 300 million. The number of people who are overweight has increased from 100 million to 300 million. The number of people who are obese and overweight has increased from 100 million to 300 million. The number of people who are obese and overweight has increased from 100 million to 300 million.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

• *Staphylococcus aureus* (Staph aureus)

Journal of Management Studies, 20(6), 791-806.



SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED], por el cual presentó acusación el ministerio público.

Con apodo el Mono, Originario de Toluca, Estado de México, con 28 años de edad, fecha de nacimiento 25 de marzo de 1925, estado civil soltero (unión libre), calle Miguel Mata número 112, colonia rancho la Mesa, Toluca Estado de México, ocupación maestro, instrucción escolar secundaria terminada.

El Sr. [REDACTED], con domicilio en
calle de Independencia número 15, Santa Cruz Acapozotcango, Toluca, México,
con instrucción escolar de secundaria.

RESULTANDO.

1

artículo 236 y sancionado por los diversos 237 fracción III y 238 fracción I, V y VII, 245 fracción II, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en agravio de Emmanuel Alonso Suarez, ante lo cual el imputado rindió declaración, solicitando un plazo de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica; en virtud de lo anterior el 10 de julio del 2014, se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABER PRODUCIDO PERTURBACIÓN EN LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADO (AL COMETERSE CON VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED] **JACOBO**, incito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracciones IV y VI, 245 fracción II en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México; concediéndose el plazo Judicial de dos meses para el cierre de investigación.

SEGUNDO: En audiencia intermedia de 5 de diciembre del 2014, la defensa pública solicito la suspensión de la audiencia entablar pláticas conciliatorias con la víctima y arribar a un mecanismo alternativo de solución al conflicto; sin embargo, no se logró el mismo, pese a la suspensión de las audiencias 8, 22 y 30 de enero del 2015, sino que fue hasta la audiencia de trece de febrero del 2015, en la cual el acusado y su defensor, solicitaron el procedimiento abreviado, por lo que al reunirse los requisitos contemplados en los artículo 388, 390 en relación con el 392 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se **aprobó** la apertura del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO**, abandonándose el procedimiento ordinario y dando trámite al especial; señalándose esta fecha para resolver en los siguientes términos.

CONSIDERANDO.

I.- COMPETENCIA.

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y a la suscrita para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20. (...)

De los principios generales:

(...)"



VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(...)."

"Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)."

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 4, 236, 237 fracción III, 238 fracciones I, V y VI, 245 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México al ocurrir el hecho, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del Estado;

(...)."

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito. (...)."

"Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (...)."

"Artículo 4. Cuando se comete un delito previsto en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones de este Código."

Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237. El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:

(...)

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de **dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.**

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

(...)

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, **pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad permanente para trabajar**, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de **seis meses a tres años.**

Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

II. Ventaja: cuando el inculpado no corra el riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Artículo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso."

"Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (...)."

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (...).

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(...)."

"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I.- Juez de control;

(...)."

"Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable."

"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.

(...)."

"Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (...)."

"Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse."

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional **es competente** para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del día uno de octubre de dos mil nueve, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo verificativo **el cuatro de febrero del 2012.**

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho se encuentra tipificado como un delito en el Código Penal en vigor.

Con relación a la competencia subjetiva abstracta, la suscrita se encuentra legitimada para conocer del hecho delictuoso, puesto que cuento con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarme como Juez de Control; con relación a la competencia objetiva, este Juzgado es competente para resolver en definitiva el

Trámite y Resolución de Procedimiento Abreviado, porque por lo que respecta a la materia, el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** por el cual se le formuló acusación, se encuentra previsto y sancionado en los artículos, 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, 245 fracción II, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que es un delito del fuero común, dada su tipificación en el mencionado código.

En cuanto al territorio, los hechos motivos de esta causa acontecieron en el municipio de Toluca, que se encuentra dentro del Distrito Judicial de Toluca, México, por lo tanto, ocurrieron dentro de ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado.

Asimismo, el imputado dijo tener ~~20 años~~, por lo tanto, **tiene la mayoría de edad y por ello es sujeto de derecho penal.**

Finalmente, por lo que se refiere a la competencia subjetiva concreta la suscrita **no tiene** conocimiento de alguna situación que pueda afectar mi imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

La Representación Social formuló acusación en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, 245 fracción II, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III Y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder los hechos.

Frente a ello, la Defensa de [REDACTED] se mostró conforme y manifestó su consentimiento en la tramitación del procedimiento abreviado, con lo cual estuvo conforme el acusado.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA.

Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:
El órgano jurisdiccional que la emita;

Lugar y fecha;

Nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

La identificación de la víctima u ofendido;

Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. (...)"

Consecuentemente se examinará, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO**, y subsecuentemente, en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

En la inteligencia que, dado que está sentencia deriva de un procedimiento abreviado, es procedente citar la fracción II del artículo 390 del Código de Procedimientos Penales en cita, que prevé:

"Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

(...)

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

(...)."

Lo anterior porque, como se puede apreciar, en el particular la determinación que se adopte en cuanto a la comprobación del hecho delictuoso y, en su caso, la responsabilidad que le resulta al acusado en su comisión, debe tener como sustento, en principio, los antecedentes recabados en la investigación, es decir, los datos de prueba que fueron informados por el agente del Ministerio Público a este Órgano Jurisdiccional.

Al efecto ha de establecerse que tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, que se desprenden de los artículos 135, 137 y 241 de la ley procesal vigente, se traduce en que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho motivo de la denuncia o querella.

Además el deber del Ministerio Público de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, al ser el promovedor y director de la investigación.

Bajo esas condiciones dio a conocer la existencia de los siguientes datos de prueba para sustentar la acusación, los cuales en la especie lo son:

- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
 - COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE [REDACTED] Z [REDACTED], SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO MÉDICO LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS.
 - INFORME PERICIAL DE CLASIFICACIÓN DE LESIONES DE [REDACTED] Z [REDACTED], EFECTUADO POR EL MEDICO LEGISTA..
 - AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED], EL LA CUAL EXHIBE LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES:
1. Factura con número de folio 12667 de fecha 03 de noviembre de 2012, expedido por la empresa SEMIT, [REDACTED] S.A. de C.V. a favor [REDACTED], que ampara la compra de unas muletas canadienses por la cantidad de \$676.72 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS).

2. Factura con número de folio 5885 de fecha 01 de julio de 2012, expedido por la empresa SEMIT, [REDACTED] S.A. de C.V. a favor, que ampara la compra de dos bolsas urinarias de 600ml. para pierna por la cantidad de \$64.98 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).
3. Factura con número de folio 3315 de fecha 29 de marzo de 2012 expedida a favor de [REDACTED]
4. Factura con número de folio 3130 de fecha 21 de marzo de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de una gasa estéril de 10 centímetros, por la cantidad de \$107.90 (CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS).
5. Factura con número de folio 3780 de fecha 19 de abril de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de un guante de exploración, una gasa estéril, tela adhesiva y una bolsa para drenaje urinario, por la cantidad de \$361.90 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS).
6. Factura con número de folio 3417 de fecha 02 de abril de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de dos duoder, por la cantidad de \$245.64 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS).
7. Factura con número de folio 3534 de fecha 10 de abril de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de una sonda Foley por la cantidad de \$110.20 (CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTE CENTAVOS).
8. Factura con número de folio 2456 de fecha 15 de febrero de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de una cama de dos manijas y un colchón de hule espuma por la cantidad de \$4,333.02 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS).
9. Factura con número de folio 2931 de fecha 09 de marzo de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., la cual ampara la compra de un guante de exploración, una sonda Foley y una bolsa para colostomía, por la cantidad de \$417.80 (CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS).
10. Factura con número de folio 3972 de fecha 30 de marzo de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por concepto de 03 traslados básicos en ambulancia con retorno, uno de ellos del día 06, otro 07 y el día 13, todos ellos del mes de marzo de 2012, por la cantidad de \$3,600.00 (TRES MIL SEISCIENTOS PESOS).
11. Factura con número de folio 4001 de fecha 03 de abril de 2012, expedida a favor de [REDACTED] por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., por concepto de un traslado en ambulancia en fecha 28 de marzo de 2012, por la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS).
12. Una nota de remisión con número 2567 de fecha 29 de febrero de 2012, expedida por [REDACTED] por \$193.00 (CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS).
13. Una nota de mostrador con número 145 de fecha 02 de abril de 2012, expedida por [REDACTED] por la compra de arena grava y cemento por la cantidad de \$410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS) ya que se tuvo que construir una rampa en su casa para poder trasladarse en la silla de ruedas.
14. Un recibo único número 17008437 de fecha 28 de marzo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS) por concepto de consulta en especialidad.
15. Un recibo único número 16744954 de fecha 29 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS) por concepto de consulta en especialidad.
16. Un recibo único número 167908058 de fecha 16 de enero de 2013, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$100.00 (CIENTO PESOS) por concepto de consulta.

17. Un recibo único número 17643188 de fecha 12 de septiembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS) por concepto consulta.
18. Un recibo único número 17022322 de fecha 09 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS) por concepto de consulta subsecuente de especialidad.
19. Un recibo único número 17244380 de fecha 08 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS) por concepto de consulta subsecuente de especialidad.
20. Un recibo único número 17008084 de fecha 13 de marzo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS) por concepto de consulta subsecuente de especialidad.
21. Un recibo único número 16748988 de fecha 13 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$3,955.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS) por concepto de consulta, especialización y la compra de diversos materiales.
22. Un recibo único número 16745734 de fecha 07 de marzo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$165.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS) por concepto de consulta subsecuente de especialidad.
23. Un recibo único número 16745397 de fecha 06 de marzo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS) por concepto de consulta de especialidad.
24. Un recibo único número 17649190 de fecha 10 de septiembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$2,021.00 (DOS MIL VEINTIUN PESOS) por concepto de tomografía computada.
25. Un recibo único número 17912366 de fecha 09 de enero de 2013, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$2,021.00 (DOS MIL VEINTIUN PESOS) por concepto de tomografía computada.
26. Una factura con número de folio 3303 de fecha 2 de abril de 2012, expedida por empresa [REDACTED], por la cantidad de \$630.00 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS) por la compra de material para construcción de una rampa en su casa y poder trasladarse.
27. Un recibo único número 17023326 de fecha 23 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$56.00 (CINCUENTA Y SEIS PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
28. Un recibo único número 17016660 de fecha 18 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
29. Un recibo único número 16748990 de fecha 15 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$4,543.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS) por la compra de diversos materiales.
30. Un recibo único número 17008517 de fecha 04 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
31. Un recibo único número 16748989 de fecha 15 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$1,118.00 (MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
32. Un recibo único número 16751597 de fecha 14 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$1,126.00 (MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS) por concepto de tomografías computadas.
33. Un recibo único número 16750764 de fecha 05 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$1,949.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS) por concepto de tomografías computadas.
34. Un recibo único número 16750763 de fecha 05 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$496.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS) por concepto de estudios en la columna vertebral.

35. Un recibo único número 16751112 de fecha 08 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$203.00 (DOSCIENTOS TRES PESOS) por concepto de estudios en tórax.
36. Un recibo único número 16744954 de fecha 29 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS) por concepto de consulta de especialidad.
37. Un recibo único número 16751168 de fecha 09 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$496.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS) por concepto de estudios en la columna vertebral.
38. Un recibo único número 16748904 de fecha 13 de febrero de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$373.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS) por concepto de ultrasonido.
39. Un recibo único número 16745703 de fecha 06 de marzo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$72.00 (SETENTA Y DOS PESOS) por concepto de ultrasonido.
40. Un recibo único número 17008723 de fecha 17 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$105.00 (CIENTO CINCO PESOS) por concepto de consulta subsecuente de especialidad.
41. Un recibo único número 17020128 de fecha 07 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$1,949.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS) por concepto de tomografías computadas.
42. Un recibo único número 17229783 de fecha 18 de julio de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$56.00 (CINCuenta Y SEIS PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
43. Un recibo único número 17228496 de fecha 22 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$56.00 (CINCuenta Y SEIS PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
44. Un recibo único número 17234687 de fecha 20 de julio de 2012, expedido a favor de la víctima, por el Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos por \$56.00 (CINCuenta Y SEIS PESOS) por concepto de sesión de terapia física.
45. Un recibo único número C0486294 de fecha 23 de enero de 2013, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta médica especializada por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
46. Un recibo único número B834719 de fecha 27 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por su favor por el DIF por concepto de consulta médica especializada por la cantidad de \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS).
47. Un recibo único número B834183 de fecha 24 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
48. Un recibo único número B831005 de fecha 09 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por consulta médica especializada por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
49. Un recibo único número B832800 de fecha 17 de abril de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
50. Un recibo único número B959973 de fecha 29 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
51. Un recibo único número B959488 de fecha 28 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta paramédica por la cantidad de \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS).
52. Un recibo único número B958725 de fecha 22 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
53. Un recibo único número B977505 de fecha 15 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).



54. Un recibo único número B956405 de fecha 08 de mayo de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
55. Un recibo único número B997006 de fecha 26 de junio de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta paramédica por la cantidad de \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS).
56. Un recibo único número B961152 de fecha 05 de junio de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta médica especializada por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
57. Un recibo único número C0035359 de fecha 31 de julio de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta médica especializada por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
58. Un recibo único número C0036659 de fecha 07 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
59. Un recibo único número C0037163 de fecha 09 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
60. Un recibo único número C0036982 de fecha 09 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta paramédica por la cantidad de \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS).
61. Un recibo único número C0037865 de fecha 14 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
62. Un recibo único número C0038344 de fecha 10 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
63. Un recibo único número C0039559 de fecha 23 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
64. Un recibo único número C0039092 de fecha 21 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
65. Un recibo único número C0040599 de fecha 30 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
66. Un recibo único número C0040194 de fecha 28 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
67. Un recibo único número C0034632 de fecha 24 de agosto de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de electromiografía por la cantidad de \$84.00 (OCHENTA Y CUATRO PESOS).
68. Un recibo único número C00341339 de fecha 04 de septiembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
69. Un recibo único número C0041869 de fecha 06 de septiembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
70. Un recibo único número C0256665 de fecha 11 de septiembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
71. Un recibo único número C0259538 de fecha 03 de octubre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta paramédica por la cantidad de \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS).
72. Un recibo único número C00260241 de fecha 08 de octubre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de consulta médica especializada por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).

73. Un recibo único número C0264864 de fecha 06 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
74. Un recibo único número C0262939 de fecha 23 de octubre de 2012, expedido a favor de la víctima, expedido a su favor por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$34.00 (TREINTA Y CUATRO PESOS).
75. Un recibo único número C0264143 de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
76. Un recibo único número C0265366 de fecha 08 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
77. Un recibo único número C0266168 de fecha 13 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
78. Un recibo único número C0267566 de fecha 22 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
79. Un recibo único número C0266656 de fecha 15 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
80. Un recibo único número C0268652 de fecha 29 de noviembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por concepto de sesión de terapia por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
81. Un recibo único número C0269330 de fecha 04 de diciembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
82. Un recibo único número C0269804 de fecha 06 de diciembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
83. Un recibo único número C0270757 de fecha 13 de diciembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
84. Un recibo único número C0270558 de fecha 11 de diciembre de 2012, expedido a favor de la víctima, por el DIF por la cantidad de \$17.00 (DIECISIETE PESOS).
85. El ticket expedido por Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca SA de CV de fecha 06 de marzo de 2012, por la cantidad de \$44.11 (CUARENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS) que ampara la compra de una bolsa para drenaje urinario.
86. El ticket expedido por Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. de fecha 06 de marzo de 2012, por la cantidad de \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS) que ampara la compra de una bolsa para drenaje urinario.

• AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]
DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2013, EL LA CUAL EXHIBE LAS DOCUMENTALES SIGUIENTES:

1. Un ticket con número de folio 015451 de fecha 04 de marzo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$36.60 (treinta y seis pesos con sesenta centavos).
2. Un ticket con número de folio 809354 de fecha 17 de marzo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$29.20 (veintinueve pesos con veinte centavos).
3. Un ticket con número de folio 815538 de fecha 17 de abril de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$678.00 (seiscientos setenta y ocho pesos).
4. Un ticket con número de folio 21730 de fecha 10 de abril de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$11.26 (once pesos con veintiséis centavos).
5. Un ticket con número de folio 820135 de fecha 09 de mayo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$187.90 (ciento ochenta y siete pesos con noventa centavos).

6. Un ticket con número de folio 204853 de fecha 01 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$302.00 (trescientos dos pesos).
7. Un ticket con número de folio 026919 de fecha 13 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$206.50 (doscientos seis pesos con cincuenta centavos).
8. Un ticket con número de folio 026894 de fecha 13 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos).
9. Un ticket con número de folio 011912 de fecha 15 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$246.20 (doscientos cuarenta y seis pesos con veinte centavos).
10. Un ticket con número de folio 820969 de fecha 14 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$302.00 (trescientos dos pesos).
11. Un ticket con número de folio 630929 de fecha 30 de junio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$536.22 (quinientos treinta y seis pesos con veintidós centavos).
12. Un ticket con número de folio 032726 de fecha 14 de junio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$42.50 (cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos).
13. Un ticket con número de folio 912706 de fecha 02 de junio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$43.50 (cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos).
14. Un ticket con número de folio 824196 de fecha 28 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$533.22 (quinientos treinta y tres pesos con veintidós centavos).
15. Un ticket con número de folio 821843 de fecha 17 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$206.50 (doscientos seis pesos con cincuenta centavos).
16. Un ticket con número de folio 032723 de fecha 14 de junio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$670.52 (seiscientos setenta pesos con cincuenta y dos centavos).
17. Un ticket con número de folio 042334 de fecha 11 de marzo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$476.70 (cuatrocientos setenta y seis pesos con setenta centavos).
18. Un ticket con número de folio 822523 de fecha 21 de mayo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$284.50 (doscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos).
19. Un ticket con número de folio 020538 de fecha 29 de octubre del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$314.37 (trescientos catorce pesos con treinta y siete centavos).
20. Un ticket con número de folio 044775 de fecha 25 de agosto del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$533.22 (quinientos treinta y tres pesos con veintidós centavos).
21. Un ticket con número de folio 851715 de fecha 13 de octubre del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$314.37 (trescientos catorce pesos con treinta y siete centavos).
22. Un ticket con número de folio 050738 de fecha 29 de septiembre de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$332.77 (trescientos treinta y dos pesos con setenta y siete).
23. Un ticket con número de folio 047768 de fecha 18 de septiembre del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. que ampara la compra de diclofenaco, gasa aloma diez por diez centímetros, diez sobres por la cantidad de \$539.05 (quinientos treinta y nueve pesos con cinco centavos).
24. Un ticket con número de folio 043521 de fecha 28 de agosto del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$369.37 (trescientos sesenta y nueve pesos con treinta y siete centavos).

25. Un ticket con número de folio 063783 de fecha 08 de diciembre del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$755.83 (setecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos).
26. Un ticket con número de folio 064664 de fecha 12 de diciembre del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$293.00 (doscientos noventa y tres pesos).
27. Un ticket con número de folio 075809 de fecha 03 de febrero de 2013, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$708.03 (setecientos ocho pesos con tres centavos).
28. Un ticket con número de folio 037688 de fecha 14 de julio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$636.09 (seiscientos treinta y seis pesos con nueve centavos).
29. Un ticket con número de folio 809761 de fecha 20 de marzo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$73.70 (setenta y tres pesos con setenta centavos).
30. Un ticket con número de folio 03962 de fecha 22 de julio del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$229.73 (doscientos veintinueve pesos con setenta y tres centavos).
31. Un ticket con número de folio 812632 de fecha 02 de abril del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$661.01 (seiscientos sesenta y un pesos con un centavo).
32. Un ticket con número de folio 810550 de fecha 23 de marzo del 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$297.70 (doscientos noventa y siete pesos con setenta centavos).
33. Un ticket con número de folio 809760 de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$320.41 (trescientos veinte pesos con cuarenta y un centavos).
34. Un ticket con número de folio 20560 de fecha 23 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$320.52 (trescientos veinte pesos con cincuenta y dos centavos).
35. Un ticket con número de folio A049389 de fecha 16 de marzo de 2012, expedido por la empresa Boutica Moderna Independencia S.A. de C.V. por la cantidad de \$24.00 (veinticuatro pesos).
36. Un ticket con número de folio V05501000170634 de fecha 29 de febrero del 2012, expedido por la empresa Fármacos Especializados S.A. de C.V. por la cantidad de \$218.05 (doscientos dieciocho pesos con cinco centavos).
37. Un ticket con número de folio 5421022 de fecha 25 de febrero del 2012, expedido por la empresa Servicio Comercial Garis S.A. de C.V. por la cantidad de \$92.02 (noventa y dos pesos con dos centavos).
38. Un ticket con número de folio V05501000170635 de fecha 29 de febrero del 2012, expedido por la empresa Fármaco Especializados S.A. de C.V. por la cantidad de \$148.68 (ciento cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos).
39. Un ticket con número de folio 1239454 de fecha 23 de marzo de 2012, expedido por la empresa Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapi S.A. de C.V. por la cantidad de \$154.00 (ciento cincuenta y cuatro pesos).
40. Un ticket con número de folio 1-01233104 de fecha 07 de marzo de 2012, expedido por la empresa Comercializadora Farmacéutica de Chiapas Sapi S.A. de C.V. por la cantidad de \$202.00 (doscientos dos pesos).
41. Un ticket con número de folio 12319920 de fecha 31 de mayo del 2012, expedido por la empresa Servicio Comercial Garis S.A. de C.V. por la cantidad de \$92.00 (noventa y dos pesos).
42. Un ticket con número de folio 6425466 de fecha 28 de abril del 2012, expedido por la empresa Servicio Comercial Garis S.A. de C.V. por la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos).
43. Un ticket con número de folio 8377989 de fecha 12 de abril de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos).
44. Un ticket con número de folio 19195 de fecha 06 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$44.11 (cuarenta y cuatro pesos con once centavos).

CONTROL
JUDICIAL
MEXICO

45. Un ticket con número de folio 19193 de fecha 06 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$120.20 (ciento veinte pesos con veinte centavos).
 46. Un ticket con número de folio 19075 de fecha 05 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$33.42 (treinta y tres pesos con cuarenta y dos centavos).
 47. Un ticket con número de folio 19074 de fecha 05 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$44.11 (cuarenta y cuatro pesos con once centavos).
 48. Un ticket con número de folio 809355 de fecha 17 de marzo de 2012, expedido por la empresa Farmacia Guadalajara S.A. de C.V. por la cantidad de \$11.10 (once pesos con diez centavos).
 49. Un ticket con número de folio 20341 de fecha 21 de marzo de 2012, expedido por la empresa Proveedora de Hospitales del Valle de Toluca S.A. de C.V. por la cantidad de \$38.50 (treinta y ocho pesos con cincuenta centavos).
- AMPLIACION DE ENTREVISTA DE LA VICTIMA [REDACTED] DE FECHA 7 de agosto del 2014.
 - AMPLIACION DE ENTREVISTA DE LA VICTIMA [REDACTED] DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.
 - ENTREVISTA DEL TESTIGO [REDACTED] ENTREVISTA DE LA TESTIGO [REDACTED] RESUMEN MEDICO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014. ENTREVISTA DE [REDACTED] A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2014. ENTREVISTA DE [REDACTED]

IV. COMPROBACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para la comprobación del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED], se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que establece:

Artículo 185. (...)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho que la ley señala como delito y por el cual fuera acusado [REDACTED], así los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, 245 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, al momento de suceder los hechos, disponen lo siguiente:

Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237. El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:

(...)

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

(...)

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de **seis meses a tres años.**

Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

II. Ventaja: cuando el inculcado no corra el riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido;

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita en la norma penal sustantiva contiene tanto elementos objetivos, como normativos, no así de carácter subjetivos, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

- c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.
- d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal suerte, que los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** conforme al artículo 185 antes descrito, son los siguientes:

De tal manera, que **LOS ELEMENTOS OBJETIVOS que integran el hecho delictuoso** que la ley considera como el delito de lesiones **Y QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE DESCRITOS EN LA NORMA PENAL ANTES TRANSCRITA**, son:

1.- Por lo que se refiere a **la conducta núcleo del tipo**, lo es la relativa a causar una ALTERACION A LA SALUD; además, aún y cuando el tipo no lo requiere expresamente, pero tomando en consideración la dogmática penal que sigue la legislación procesal penal, debe establecerse la existencia, en este caso por ser subelementos de la conducta, los siguientes: UN RESULTADO y UN NEXO CAUSAL O DE ATRIBUIBILIDAD.

2.- En su caso, que esa alteración a la salud, sea **PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA, y**

3.- También deben considerarse como elementos de esta naturaleza **MODIFICATIVAS**

Por otro lado, AÚN Y CUANDO EL TIPO NO LO REQUIERE, PERO CONFORME, A LA DOGMÁTICA PENAL, se deben justificar **COMO ELEMENTOS OBJETIVOS**, los elementos relativos a LA EXISTENCIA DE UN SUJETO PASIVO U OFENDIDO; EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO; EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

Así, una vez que he realizado un estudio de los datos de prueba que recabó el Agente del Ministerio Público y que informó a este Juzgado, llego a la conclusión que **SI** se comprueba el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** a que alude la descripción típica; pues en

principio es dable considerar que se encuentra justificada la existencia del **hecho circunstanciado**, que consistió en:

El día cuatro de febrero del dos mil doce, aproximadamente a las dos de la mañana con treinta y cinco minutos, cuando [REDACTED], se encontraba en el estacionamiento bar Rodeo Tequila que se ubica en la avenida Comonfort casi esquina con la avenida las torres, en Toluca, México, se le acercó [REDACTED] acompañado de otro sujeto del sexo masculino, tirándole de golpes a [REDACTED] Jacobo, esquivándolos, retirándose del lugar, pero al dar tres pasos, [REDACTED], le dispara por la espalda, ya que escuchó el pasivo del delito, cuando a sus espaldas otro sujeto le dijo a [REDACTED] "ya métele uno" y después de dos segundos escuchó una fuerte detonación y sintió un fuerte dolor en la espalda, provocado por el disparo con el arma de fuego que portaba [REDACTED] quien inmediatamente huyó del lugar con el otro sujeto del sexo masculino hasta el momento de identidad desconocida.

El anterior hecho queda demostrado de esa forma, tomando en consideración los datos de prueba que fueron informados a este Órgano Jurisdiccional por parte del Agente del Ministerio Público y respecto a los cuáles la Defensa del ahora imputado tiene conocimiento por haberle sido entregada la acusación respectiva; datos de prueba que resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable, acreditar plenamente el hecho delictuoso referido.

CONTROL
O JUDICIAL
A. MÉXICO

Son idóneos porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos.

Son pertinentes porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso.

Además en su conjunto **son suficientes** para establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso, en los términos ya precisados.

Puesto que ha de señalarse que al ser analizados permiten justificar la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación así como su adecuación típica al hecho delictuoso constitutivo del delito por el que se formuló acusación.

Adquiere relevancia primeramente la entrevista de la víctima [REDACTED] de cinco de marzo del 2012 de la cual se destaca en la parte que nos interesa:

" que el día 03 de febrero del 2012, aproximadamente las 23:00, en compañía de sus amigos [REDACTED], llegaron al negocio denominado "Rodeo Tequila" ubicado en la calle Comonfort casi esquina con avenida las Torres, municipio de Toluca, Estado de México, para divertirse y bailar un rato y al estar en su interior por espacio de tres horas, es decir, que aproximadamente a los 02:35 horas del día 04 de febrero del año 2012, recibió un mensaje de una amiga de nombre [REDACTED] a su teléfono celular, por lo que salió del establecimiento en el que se encontraba para llamarle y al estar en el estacionamiento estuvo hablando con ella por celular por espacio de 05 minutos y al terminar la llamada se percató que dos sujetos se dirigía hacia donde se encontraba el entrevistado, uno de ellos se llama [REDACTED], al cual ya lo conocía y al otro no lo había visto, fue entonces que sin decirle nada NEFTALI le tira varios golpes los cuales esquivó, en esos momentos la otra persona también trata de golpearlo, fue entonces cuando trata de correr a la entrada del lugar en el cual se encontraba con sus amigos, sin embargo al darles la espalda, escucha que el sujeto del cual desconoce su nombre le grita a NEFTALI "ya métele uno" y fue entonces que escucho una detonación y sintió un fuerte dolor en su espalda y cayó al suelo, entonces vio que esos sujetos se echaron a correr hacia la calle y se subieron a un automóvil color negro de la marca Chrysler tipo piter cruiser, dándose a la fuga, en eso llegaron dos personas del valet parking a auxiliarlo y lo sentaron en una silla; posteriormente llegó una patrulla y después la ambulancia en la que lo trasladaron a Centro Médico Adolfo López Mateos, en ningún momento perdió el conocimiento. Asimismo agrega que conoce de vista a [REDACTED] por lo que principios del mes de enero de año pasado, se encontraba a fuera de su domicilio cuando dicho sujeto paso a bordo de un vehículo en compañía de varios sujetos y lo encañonó con una pistola, al siguiente día regresó nuevamente con varios sujetos los cuales llevaban varias armas y le gritaban que saliera que lo iban a matar, haciendo varios destrozos en el domicilio donde él vive, por lo que su papá [REDACTED] hizo la denuncia que fue registrada en la carpeta número 160190210005211; proporciono características físicas y domicilio del hoy acusado.

Este dato de prueba que se advierte **pertinente y adecuado** en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, toda vez que la exposición de la víctima es precisa ya que refiere en forma clara y categórica la trilogía procesal de tiempo, modo y lugar del hecho delictuoso, pues de su contenido se advierte que la víctima [REDACTED] JACOBO, afirmó de manera terminante la dinámica del evento delincuencial, es decir, relata cómo es que el día 04 de febrero del 2012, aproximadamente 02:35 horas, el activo y otro sujeto le causaron las alteraciones en su integridad física que trajeron como consecuencia daños en su salud, lo cual fue provocado por el disparo que efectuaron en su integridad física, precisamente en región lumbar izquierda (orificio de entrada) y herida de aproximadamente 1 cm de diámetro en hipocondrio derecho, línea medio clavicular derecha, lo que produjo el resultado típico. **Ateste** que resulta adecuado pues de su contenido se advierte totalmente la imputación categórica de la víctima y debido a que esta imputación proviene de la persona que resintió la conducta ilícita en estudio y que por ende percibió de manera directa la totalidad de la secuela delictiva, aunado a ello que la exposición del pasivo tiene una secuencia lógica, razonada y coherente, con lo que se logra determinar que éste

goza de la suficiente capacidad racional y de discernimiento para proyectar hechos o circunstancias que vivió, por lo tanto, implica que sus argumentos adquieran fuerza y verosimilitud, sin que exista en concepto de la Juzgadora, algún dato de prueba, que permita presumir, fundadamente que el multicitado pasivo se condujeran con parcialidad, ni que tuvieran algún motivo de odio o rencor contra de los activos.

Dicho dato de prueba se corrobora y sustenta debidamente con el **informe pericial, en materia de medicina legal** de fecha 16 de abril del 2012, expedido por la perito médico legista E. en M.L. [REDACTED] en la que concluye que las lesiones que presentó el pasivo [REDACTED]

[REDACTED] se clasifican como aquéllas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital y que por su naturaleza originan **pérdida permanente de la función de la deambulaci3n.**

Este elemento de prueba que en lo individual y en conjunto, fortalece la imputaci3n que realiza el pasivo respecto que se le causo una lesi3n en su integridad f3sica, precisamente en regi3n a nivel de columna lumbar, con fractura de cuerpo vertebral, opini3n t3cnica que resulta complementaria y congruente a la afirmaci3n que en esencia emana del se1alamiento que efectúa el pasivo; de ah3 que obtenga **pertinencia e idoneidad** en t3rminos de lo que disponen los art3culos 185, 287 y 268 del C3digo de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, pues, fue necesaria la intervenci3n de una persona con conocimientos especiales en la ciencia de la medicina forense, los que desde luego posee el facultativo m3dico legista, pues goza del aval para la instituci3n a la cual presta sus servicios (Procuradur3a General de Justicia del Estado de M3xico), determin3 si exist3a o no huella de alteraci3n en integridad f3sica del pasivo, concluy3 en proposiciones concretas, clasificando las lesiones que presenta el pasivo [REDACTED] como aquéllas que si que ponen en peligro la vida, por su naturaleza tardan en sanar m3s de 15 d3as, si ameritan hospital y originan **p3rdida permanente de la funci3n de la deambulaci3n.**

Se adiciona a este dato de prueba la documental p3blica consistente en el Expediente Cl3nico n3mero 58738, de fecha 07 de febrero de 2012, expedido por el Centro M3dico Adolfo L3pez Mateos a favor de [REDACTED], del cual se desprende lo siguiente; fecha de solicitud, 4 de febrero de

2012; diagnostico preparatorio: Herida Penetrante de abdomen por PAF doble, con lesión colónica grado III, lesión hepática grado I + hematoma, resección de cuña y cierre primario transverso. Padecimiento actual: inicia una hora antes de su ingreso al sufrir **herida por proyectil de arma de fuego, la cual provoca dolor en región lumbar y dificultad para la deambulacion, refiere disminución de la sensibilidad y movilidad de la extremidades.**

Así mismo el diverso Resumen Clínico de fecha 17 de julio del 2014, expedido por la Doctora [REDACTED] especialista en medicina de Rehabilitación, adscrita a la Dirección de Rehabilitación de la Unidad de Asistencia e Integración Social (CREE), a favor de [REDACTED] vez [REDACTED]

Estos datos de prueba, al tratarse de documentos públicos, ya que fueron expedido por personas que prestan su servicio para una Institución oficial médica y de Rehabilitación respectivamente, dado que se trata de un facultativo que expidió el expediente clínico del pasivo de un hospital público y el resumen clínico de un Centro de Rehabilitación en donde acudió el pasivo para restablecerse de su salud por las lesiones que le fueron perpetradas; de tal suerte, que se traducen en datos de prueba que se advierte idóneos, pertinentes y suficientes en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que son un dato de prueba dotado de poder representativo, por lo que constituyen la **denominada prueba circunstancial**, ya que lo asentado en dichas documentales, resultan con idoneidad al encontrarse administradas positiva y naturalmente, con el **informe pericial, en materia de medicina legal**, suscrito por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en consecuencia ambos datos de prueba resultan pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar, que al pasivo se le ocasiono una lesión en su integridad física, precisamente en el área lumbar, con un arma de fuego, lesión de tal magnitud que trajo como consecuencia al pasivo **pérdida permanente de la función de la deambulacion y con motivo de ello está recibiendo tratamiento de rehabilitación.**

Se suman a los anteriores datos de prueba, las entrevistas diversas de la víctima en las cuales exhibe documentales consistentes en las facturas y tickets, a su favor en las entrevistas de 21 y 26 de febrero del 2013 y uno de septiembre del 2014, de los cuales se desprenden los gastos que éste ha erogado con motivo de la atención médica y rehabilitación, ello con motivo de la

lesión que le fue ocasionada, dado que se advierte una conexión con el hecho, ya que se estiman diversas documentales, todas relacionadas para recuperar la salud de la víctima.

Sin que se deje de observar las entrevistas siguientes:

[REDACTED], quienes refirieron en la parte que nos interesa, respectivamente lo siguiente, el primero de ello que:

El día 4 de febrero del 2012, aproximadamente 12:00 horas, llegó al "Rodeo Tequila", estaba con 4 amigos, momento en el que EMMANUEL llegó a platicar con uno de ellos, que como a las 01:00 o 01:30 horas, le hablo por teléfono a NEFTALI para que fuera a recógelo, como no llegaba como a las 01:30 horas le vuelve a llamar para saber si iba a pasar por él, después como a las 02:00 de la madrugada ya no supo si fue o no, como a ese hora se armó un relajo a fuera del rodeo, escuchó un alboroto y cuando salió a ver lo que pasaba, ya no se dio cuenta y se va del lugar.

La segunda de las referidas: que el día 4 de febrero del 2012, iba en compañía de su novio [REDACTED] ahora su esposo, como aproximadamente a las 01:00 horas, le hablo por teléfono su amigo [REDACTED] y como a las 01:30 le vuelve a marcar, indicándole que fuera por el "RODEO TEQUILA", por lo que llegan a dicho lugar aproximadamente a las 02:30 horas, cuando llegan, su esposo se agarra a golpes con EMMANUEL y llega otra persona que saca una pistola y le dispara a EMMANUEL, después se echa a correr, sujeto que no conoce...

Con estas entrevistas queda de manifiesto que el acusado llegó al lugar de los hechos aproximadamente a las 2:30 horas del día 4 de febrero del 2012, ya que el testigo [REDACTED], por vía telefónica le dijo que se encontraba en el "RODEO TEQUILA", y a petición de éste fue que arribo al mismo en compañía de la testigo [REDACTED]. Incluso a ésta última testigo, también le consta que entre el hoy acusado y pasivo, existió una contienda de obra, así como también que en ese momento se utilizó un arma de fuego, que fue accionada en la integridad física del pasivo; se reitera que ambos testigos indican que se suscito un conflicto, que si bien el testigo ALBERTO ARMANDO, refiere que no se da cuenta de los hechos, pero a éste si le consta que aproximadamente a las 2:00 horas, afuera del antro, se suscitó un alboroto, así como también que él fue quien le indicó al imputado el lugar en donde se encontraba la víctima; de tal suerte, que con lo anterior se hace patente que en efecto el acusado se ubica en lugar, tiempo y parcialmente en ejecución de los hechos.

Por otro lado si bien se dio a conocer la entrevista de [REDACTED] el día 24 de septiembre del 2014; quien en lo conducente aseveró lo siguiente:

El tres de febrero del 2012, conocí a E [REDACTED] ya que ese ese día fueron cinco chavos al Rodeo Tequila que se ubica en Comonfort

casi con avenida las Torres, en Toluca, México, entre los que se encontraba [REDACTED], un chavo del cual no recuerda su nombre y él; llegaron a ese lugar aproximadamente a las once de la noche, e sentaron en una mesa de la entrada principal y pidieron una botella de whisky, estaban pasándola bien, estaba bailando con una chava, Isaac se fue con el chavo del que no recuerda su nombre, pasaron las horas y aproximadamente a las tres de la mañana se levantó a tomar un trago y en ese momento llego personal de seguridad del lugar para decirles que el hermano de Osmar, es decir Isaac se "iba agarrar a madrazos", pero se dieron cuenta que él estaba en el baño y no le dieron importancia y siguieron bailando con la chavas, pasaron pocos minutos y nuevamente la persona de seguridad les dijo que "le habían partido la madre al hermano de Osmar", pero él estaba con ellos, siguieron en la mesa bailando, pero el chavo del cual no recuerda su nombre pregunto en donde estaba [REDACTED] pero como pensaron que estaba con una chava no lo buscaron, y salieron a ver si estaba en el estacionamiento y ahí se percataron que se lo llevaba la ambulancia porque le habían dado un balazo, eso se los dijo el del valet parking; se asustó mucho pero la chava que conoció en el lugar lo tranquilizo y le dijo que no se preocupara que lo iba a llevar a su casa, entonces esperaron a que la ambulancia se llevara a Emmanuel al hospital y se quedó un rato en el Rodeo.

Y la diversa de [REDACTED] realizada el dos de octubre del 2014, quien en síntesis refirió lo siguiente:

El tres de febrero del 2012, después de las once de la noche, llegaron al Rodeo Tequila ubicado en calle Comonfort y la Toluca México, con su hermano Héctor [REDACTED] del que no sabe sus apellidos; esto con el fin de bailar, les asignaron una mesa, estuvieron conviviendo, ingiriendo bebidas alcohólicas y bailado; por lo que después de las tres de la mañana es que un valet parking del lugar les aviso les aviso que su hermano estaba tirado afuera en el estacionamiento del lugar, por lo que junto con su hermano Michel, se puso a buscarlo y lo encontraron en el baño; es como salieron del lugar y se dio cuenta que la persona que estaba tira en el piso del estacionamiento era [REDACTED] llegando en ese momento una ambulancia al lugar, por lo que se acercó a la misma, se subió junto con Emmanuel y le pregunto el paramédico lo que había sucedido, respondiendo que no sabía, es como le dijo que Emmanuel tenía un impacto de bala, no le dijo en qué lugar, pero se dio cuenta que la ropa de Emmanuel estaba manchada de sangre a la altura del abdomen, se fue con él en la ambulancia hasta el hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en donde lo intervinieron; no sabe quién le disparo a Emmanuel, ni el motivo por el que haya sucedido eso; su hermano y Cristian se quedaron en el Rodeo Tequila y después llegaron al hospital en el carro de Emmanuel que es de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris oscuro.

Entrevista, de las cuales se advierte que no le constan los hechos, no menos lo es, que se toman en cuenta de manera circunstancial, su aseveración, ya que dan cuenta de las circunstancias anteriores y posteriores al evento, dado que ubican a la víctima con ellos y obviamente en el lugar los hechos, dándose cuenta el segundo de los nombrados que la hoy víctima estaba lesionada, se fue con él en la ambulancia hasta el hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en donde lo intervinieron; sin que de noticia de quién le disparo a Emmanuel, ni el motivo por el que haya sucedido ello; sin embargo esa circunstancia en nada

beneficia al acusado, por el contrario, se establece aún más que la dinámica que la víctima narra es coincidente, ya señaló como dinámica de los hechos, que al estar atendiendo una llamada telefónica, percatándose que se dirigían a él, tanto el acusado como un sujeto más del que desconoce su nombre, quienes al estar cerca del pasivo intentan golpearlo sin lograrlo; momento en que éste trata de correr a la entrada del rodeo, sin embargo, al darles la espalda escuchó una detonación y siente un fuerte dolor en su espalda y cae al suelo, observando que el acusado y su acompañante se echaron a correr hacia la calle y abordaron un automóvil negro dándose a la fuga.

No debe perderse de vista que el acusado [REDACTED] al dar su anuencia al procedimiento abreviado, encontrándose asistido por su Defensor público, y desde luego, siendo conocedor del hecho que le fue atribuido, incluyendo los datos de prueba que fueron relacionados por el Agente del Ministerio Público como sustento para formular su acusación, aceptó su intervención en el hecho, lo cual es trascendente porque, aceptando el hecho, acepta ser la persona que se lesionó a la víctima en los términos ya referidos.

En este orden, se reitera, de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó el hecho que fue circunstanciado al inicio de este considerando y que se adecua a la descripción típica de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, 245 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México; lo cual se logra establecer con los datos de prueba que se han analizados con anterioridad porque, se insiste, con ellos llega a la certeza del hecho que ha quedado precisado al inicio de este considerando, desde luego, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos y normativos, de la siguiente forma:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (ALTERACION A LA SALUD).

Los datos de prueba permiten justificar que el activo desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 primera hipótesis y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, que prevén:

"Artículo 7. Los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión. (...)."

"Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I.- (...)

III. Instantáneos;

Es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

(...)."

Porque como se puede apreciar, derivado del análisis de los datos de prueba, en los términos antes precisados, se puede establecer con claridad, que el ahora acusado [REDACTED], el día cuatro de febrero del 2012 aproximadamente a las dos horas con treinta y cinco minutos, precisamente en el área de estacionamiento del negocio denominado Rodeo Tequila, ubicado en Comonfort casi esquina con la avenida las torres, en el municipio de Toluca Estado de México, produjo alteraciones a la salud de [REDACTED] toda vez que este salió de dicho lugar para atender una llamada telefónica, percatándose que se dirigían a él, tanto el acusado como un sujeto más del que desconoce su nombre, quienes al estar cerca del pasivo intentan golpearlo sin lograrlo; momento en que éste trata de correr a la entrada del rodeo, sin embargo, al darles la espalda escuchó una detonación y siente un fuerte dolor en su espalda y cae al suelo, observando que el acusado y su acompañante se echaron a correr hacia la calle y abordaron un automóvil negro dándose a la fuga; siendo de esta manera, como se vulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la integridad física de [REDACTED] ya que le fue certificada una pérdida permanente de la función de la deambulaci3n.

SUJETOS PROCESALES.

En cuanto al sujeto pasivo y activo, quedaron debidamente identificados y precisados, haciéndose notar que, pueden tener esa calidad cualquier persona, ya que, el tipo no requiere de una calidad especial; sin embargo, se precisa que tiene la calidad de pasivo y víctima [REDACTED],

al ser la persona quien resintió de manera directa los efectos de la conducta ilícita llevada a cabo por el sujeto activo, alrededor de las dos horas con treinta y cinco minutos del cuatro de febrero del 2012, cuando le produjo alteraciones que causaron daños en su salud por una causa externa al ocasionarle un trauma en esa parte de su cuerpo, lo que dejo como consecuencia perdida permanente de la función de la deambulacion, de ahí que [REDACTED] [REDACTED], también es titular del bien jurídico tutelado que lo es la salud de las personas.

El sujeto activo se reconoce en la persona del imputado [REDACTED] [REDACTED] sobre la cual la victima realizo un señalamiento firme y directo al referido que fue la persona que el cuatro de febrero del 2012, luego de intentarlo golpear junto con un sujeto más, le realizara un disparo al momento en que el pasivo pretendía retirarse del lugar y procedió a darla la espalda, apreciándose de los datos de prueba que el proyectil, lo fue de adelante hacia atrás y se determinó que paso por canal medular, fracturando cuerpo vertebral, que le ocasiono un trauma, por lo tanto, dejo como consecuencia perdida permanente de la función de la deambulacion.

BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

Representado en el interés o valor que el legislador busca proteger al crear el respectivo tipo en las disposiciones punitivas; en el presente asunto se trata de la salud de las personas, en específico el de la víctima [REDACTED] JACOBO.

TIPICIDAD.

Entendida la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo, y acreditada que fue la acción desplegada por el activo del hecho, se adecua plenamente a los supuestos contenidos en el artículo 236, 237 fracción III, 238 V y VI, 245 fracción II, del Código Penal vigente en esta entidad, pues quedó acreditado que el día de los hechos el ahora acusado, le infirió lesiones en el cuerpo de la víctima ocasionándole alteraciones en la salud, como ha quedado precisado en el cuerpo de la presente.

RESULTADO.

Se advirtió que con los datos de prueba incorporados, tuvo verificativo un resultado material, en razón de que hubo un cambio en el mundo exterior, como

conciencia de la conducta desplegada por el activo, el cuatro de febrero del 2012, consistente en ocasionarle alteraciones que causen daños en la salud por la causa externa que fue un disparo de arma de fuego, con lo que le causo un trauma raquimedular, lo que dejó como consecuencia perdida permanente de la función de la deambulacion, vulnerándose de esta forma el bien jurídicamente tutelado por la noma, que es la salud de las personas, en este caso, la víctima de [REDACTED]

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.

En el particular, quedo evidenciado que entre la afectación del bien jurídico tutelado, que es la salud de las personas y la conducta desplegada por una causa externa al producirle un trauma raquimedular, lo que dejo como consecuencia perdida permanente de la función de la deambulacion, existe una correspondencia plena y directa, el resultado es objetivamente atribuible al actuar del imputado, dando lugar a un nexo causal o material.

MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA).

El Agente del Ministerio Público señala que se actualizan las agravantes contempladas en la fracción I y V del artículo 238 del Código Penal del Estado de México, que rezan de la siguiente forma:

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

(...)

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o cause una incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

De acuerdo al cumulo de los datos de prueba que obran en la acusación para procedimiento abreviado, obra el informe pericial en materia de medicina legal suscrito por el médico legista de [REDACTED] de fecha **16 de abril del 2012**, del cual se desprende lo siguiente:

Uno.- Planteamiento del problema a efecto de que tomando como referencia el expediente clínico expedido a favor de [REDACTED] se determina la clasificación de lesiones, del lesionado en mención. Dos.- Metodología del presente dictamen fue realizado con fundamentos técnicos y científicos que

utiliza la ciencia médica a traves de los siguientes métodos 2.1 inductivo-deductivo... 2.2 analítico sintético... 2.3 comparativo... TRES.- Técnica documental... Cuatro material de estudio, hoja de intervención quirúrgica de fecha 4 de febrero a favor de [REDACTED] donde se describe lo siguiente: diagnostico preoperatorio HPAF, herida por arma de fuego penetrante de abdomen - PRO sección medular, diagnostico pos operatorio herida penetrante de abdomen por arma de fuego con lesión colonica grado tres, lesión hepática grado uno, mas hematoma en zona dos de cheltum, laparotomía exploradora más resección en cuña y cierre primario de colon trasverso, lavado quirúrgico, y colocación de penrou, 4.2- hoja de consulta de urgencias, con número de folio 2720 a favor de [REDACTED] de fecha 4 de febrero del 2012, a las 2:54 horas, padecimiento actual inicia una hora antes previo a su ingreso aproximadamente **al sufrir herida por proyectil de arma de fuego en vía pública** por la parte posterior aproximadamente a 20 centímetros de distancia con arma corta, una sola detonación que le provoca dolor en la región lumbar, dificultad para la deambulacion, refiere disminucion de sensibilidad movilidad de extremidades pélvicas exploración física se recibe a paciente despierto orientado Glasgow 15 puntos con aliento etílico pupilas isométricas, romo reflejéticas, extremidades con fuerza 5/5 de extremidades torácicas 0/5, extremidad pélvica derecha 2/2, extremidad pélvica izquierda, nivel sensitivo a nivel de las rodillas, de predominio derecho reflejos osteontedinosos, disminuidos, presenta herida de aproximadamente un centímetro de diámetro en región lumbar izquierda, orificio de entrada, de una herida aproximadamente de un centímetro en hipocondrio derecho, línea medio claviclar derecha; 4.3 Nota de evolución del servicio de cirugía a favor de [REDACTED] de fecha 4 de febrero del 2012 a las tres horas con quince minutos se encuentra orificio de entrada a nivel lumbar y con orificio al parecer de salida en hipocondrio derecha, no hay fuerza, no tono y no sensibilidad en extremidades inferiores lo que orienta posible sección medular. 4.4 Nota del valoración del servicio de neurocirugía a favor de [REDACTED] de fecha 6 de febrero del 2012, signada por el doctor [REDACTED], paciente con síndrome medular completo L3 se realizó tomografía de columna lumbar donde apreciamos lesión a nivel de cuerpo laminas y faceta articular a nivel de L3 **se aprecia el trayecto del proyectil** el cual es de elementos posteriores hacia adelante, pasando por canal medular y fracturando cuerpo vertebral, 4.6 nota de valoración del servicio de neuro cirugía a favor de [REDACTED] de fecha 9 de febrero del 2012, signada por el doctor [REDACTED] el paciente presenta a nivel de motor y sensitivo L3, distalmente presenta disminucion de la sensibilidad y L5, S1 presenta sólo sensibilidad media en el reflejo distal AL3 en estiramiento muscular, está ausente de aquileo y patelar el cremasterano está muy disminuido, pronostico funcional malo, 4.7 nota de valoración del servicio de neurocirugía a favor de [REDACTED] de fecha nueve de febrero del 2012, para parecía con fuerza de 0/5, a la flexión extensión de rodillas y 2/5 a la flexión extensión y abarca cadera, los rots de patelar y aquileo ausente con disminucion de L2 acaudala lateral de columna con lesión de lámina y cuerpo vertebral de L3, el cual no compromete la capacidad de carga sin elementos hacia el cual actualmente presenta cinco días de evolución, **impresión diagnostica pos operado de laparotomía exploradora por herida por proyectil de arma de fuego abdominal y a nivel de L3 fractura L3 estable y signo de caudal esquina secundaria a lesión por proyectil de arma de fuego**, pronostico malo para la función, reservado para la vida del paciente el cual en estos momentos no requiere atención neuroquirurgica por nuestro servicio, análisis para el presente **caso que se solicita se determina la clasificación de las lesiones de [REDACTED]** se tomó como referencia el expediente clínico integrado en el Centro-Médico Licenciado Adolfo López Mateos, después de un análisis minucioso del expediente clínico a favor de [REDACTED] Jacobo y de acuerdo a lo que marca la literatura nacional e internacional como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores la clasificación de las lesiones que presento al momento de ingreso y durante su estancia hospitalaria queda de la siguiente manera: clasificación provisional de las lesiones, **lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días , si amerita hospital, y por su naturaleza origina pérdida permanente de la función de la deambulacion.**



Dato de prueba que se considera idóneo y pertinente en razón de haber sido elaborado por persona calificada para tal actividad, en específico médico legista, pues además se advierte que de acuerdo a los principios de la ciencia médica, logro establecer las conclusiones a las que arribo, que utilizo un método para elaborar su informe, a más de que es una profesionista que no se encuentra impedida para desempeñar tal actividad, por ello es que se acredita que la hoy víctima fue lesionado con un arma de fuego, ya que presenta signos, síntomas y evolución típica de tales heridas; además tal opinión científica robustece lo manifestado por la víctima en la entrevista que rindió ante el órgano investigador la víctima de los presente hechos, quien señaló que se el 5 de marzo del 2012, a las dos horas con treinta y cinco minutos, encontrándose en el rodero "tequila" salió al estacionamiento de dicho lugar para atender una llamada telefónica, percatándose que se dirigían a él, tanto el acusado como un sujeto más del que desconoce su nombre, quienes al estar cerca del pasivo intentan golpearlo sin lograrlo; momento en que éste trata de correr a la entrada del rodeo, sin embargo, al darles la espalda escuchó una detonación y siente un fuerte dolor es su espalda y cae al suelo, observando que el acusado y su acompañante se echaron a correr hacia la calle y abordaron un automóvil negro dándose a la fuga.

Lo anterior con el antecedente de que el cuatro febrero del 2012 la víctima ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ sufrió una herida por proyectil de arma de fuego, como consecuencia de ello, el cinco de febrero del 2012, se estableció que el trayecto del proyectil había pasado por canal medular y fracturo cuerpo vertebral; el nueve de febrero del mismo año, su pronóstico funcional era malo y se estableció un trauma en el cuerpo vertebral, con pérdida permanente de la función de la deambulación; por lo tanto, se considera que esas alteraciones al traducirse en la perdida permanente de la función orgánica de deambular.

Máxime que dentro de los datos de prueba contenidos en la acusación, no obra dato alguno de igual naturaleza, que contraponga tal circunstancia.

Por lo tanto, hasta este momento se tiene por justificado **MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN)** contempladas en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado de México.

CALIFICATIVA (AL COMETERSE CON VENTAJA).

Por otra parte, la representación social alude que en el presente caso se configura la calificativa de referencia; en tal virtud del análisis de los datos de prueba que obran en la presente causa penal y por la cual le fue formulada la acusación correspondiente, es dable puntualizar que para que se configure la citada calificativa, resulta indispensable que se colmen dos elementos a saber: uno de tipo material (en donde él o los agresores se encuentren provistos de armas u objetos lesivos o se surta alguna circunstancia que objetivamente denote su superioridad mientras que el pasivo se encuentre inerme), y el otro de carácter subjetivo, (que se entiende como la plena conciencia que debe tener él o los activos acerca de su superioridad sobre la víctima, lo que resulta determinante para resolver consumir la agresión, la nula o escasa posibilidad de que esta sea repelida, y él o los agresores resulten muertos o lesionados por el agredido)

En la especie, ambos aspectos se actualizan, toda vez que el elemento de tipo material (en donde él o los agresores se encuentren provistos de armas u objetos lesivos o se surta alguna circunstancia que objetivamente denote superioridad, mientras que el pasivo se encuentre inerme) el agresor sabedor que el sujeto pasivo se encontraba solo, debido a que estaba atendiendo una llamada telefónica, es que lo intercepta y para esto lo realiza en compañía de un sujeto más, por lo tanto se puede establecer que eran dos los sujetos que abordaron al pasivo quienes intentaron golpearlo, pero el pasivo esquivo los mismos, es por lo que al darles la espalda para tratar de correr a la entrada del Rodeo Tequila (lugar en donde se encontraba), es cuando le dispararon con un arma de fuego a la altura de la espalda, lo que evidentemente denota que la víctima no se encontraba en igualdad de circunstancias, pues en primer término debe decirse que no contaba con arma alguna al momento de desarrollarse los hechos; por lo tanto se encontraba en un completo estado de vulnerabilidad a mas que se encontraba en el estacionamiento del lugar al que había asistido con sus amigos, pero que en ese preciso momento se encontraba solo; circunstancia que se acredita con la entrevista de la propia víctima de cuyo contenido se advierte que:

Luego de recibir un mensaje de una amiga, salió al estacionamiento del rodeo tequila para llamarla y cuando terminó se percató de la presencia del imputado y de un sujeto más quienes intentaron agredirlo físicamente pero el pasivo decidió correr a la puerta del citado rodeo, y que al dar la vuelta el sujeto que

no identifico le grito a Neftalí "ya métele uno" momento en que escucho una detonación sintiendo al mismo tiempo un fuerte dolor en la espalda; circunstancia que se justificó con las respectivas opiniones técnicas de los médicos legistas quienes narraron las alteraciones que presento, siendo un orificio de entrada y otro de salida en la región lumbar. Por lo tanto se infiere que en el evento que nos ocupa si fue utilizada un arma de fuego, lo cual permite justificar la ventaja ya que los agresores no contaban con la mínima posibilidad de ser lesionados.

Por cuanto hace al elemento subjetivo (que se entiende como la plena conciencia que debe tener él acerca de su superioridad sobre la víctima, lo que resulta determinante para consumir la agresión; la nula o escasa posibilidad de que esta sea repelida, y los agresores muertos o lesionados por el agredido), este también se actualiza, en virtud de que dada la dinámica de los hechos emergente del cumulo de datos de prueba aportados durante la formulación de imputación, se desprende que la víctima se encontraba solo y en un lugar apartado, es decir afuera del lugar al que había asistido con tres amigos con la finalidad de divertirse, precisamente en el área destinada al estacionamiento, lo que se puede inferir que es un lugar apartado, es decir fuera del lugar al que había asistido con tres amigos con la finalidad de divertirse, tan es así que luego de que acontece la agresión a su persona refiere que el acusado y su acompañante se alejaron hacia la calle y abordaron un vehículo dándose a la fuga y que solo dos personas que pertenecían al valet Parquin del lugar en donde se encontraba lo ayudaron; por lo tanto, las circunstancias imperantes ni remotamente implicaban alguna amenaza a la integridad del activo y su acompañante quien en todo momento obró con conocimiento pleno de que contaba con un arma de fuego, además de que eran dos personas sobre uno quien era el pasivo del delito, de modo que el mismo, en todo momento era superior en todo aspecto en comparación con la víctima, quien por el contrario, despreocupadamente había salido a realizar una llamada a un lugar ligeramente apartado (estacionamiento del bar Rodeo Tequila) de ahí que la víctima se encontrara inerme ante su agresor quien en un plano de superioridad e invulnerabilidad era total en relación con la víctima [REDACTED] lo cual es acorde con los certificados médicos de lesiones que constata que las alteraciones que le fueron ocasionadas fueron con un arma de fuego, incluso se pudo advertir que el trayecto del proyectil lo fue de atrás hacia adelante y por tanto es creíble que el disparo haya sido por la espalda del

mismo, ya que pasa por el canal medular, fracturando el cuerpo vertebral, trayecto que ocasiono la perdida permanente de la función de la deambulacion.

Consecuentemente en virtud de las razones vertidas anteriormente se tiene por acreditada la calificativa de ventaja contenida en el artículo 238 fracción VI y 245 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México.

V. RESPONSABILIDAD PENAL.

Tomando en consideración los datos de prueba indicados por el Representante Social y en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México, se advierte que el acusado [REDACTED] intervino en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED] porque fue la persona que de manera directa resiente en su patrimonio la conducta desplegada; preceptos legales que disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

III Instantáneos.

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

"Artículo 11. La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- Autoría; y

(...)

Son autores:

D). Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y;

(...)."

Porque derivado de dichos datos de prueba es factible considerar que [REDACTED] actuó como autor material funcional con dominio del hecho, toda vez que se acredita la existencia de un reparto funcional en la mecánica delictiva, en la cual cada uno de los intervinientes tenía una función predeterminada, hechos en los cuales los activos desplegaron actos cooperativos para impulsar la conducta típica, así como en el desarrollo y realización de la misma, los cuales tenía la posibilidad absoluta cesar el hecho o bien de ejecutar el mismo; por lo que su intervención en el hecho delictuoso lo es en términos de lo establecido por en el artículo 11 fracción I inciso D del Código Penal vigente en el Estado de México, tal y como se desprende de la entrevista del pasivo [REDACTED] de la cual se destaca en la parte que nos interesa: El día 03 de febrero del 2012, aproximadamente las 23:00, en compañía de sus amigos de nombres [REDACTED] llegaron al negocio denominado "Rodeo Tequila" ubicado en la calle Comonfort casi esquina con avenida las Torres, municipio de Toluca, Estado de México, para divertirse y bailar un rato y al estar en su interior por espacio de tres horas, es decir, que aproximadamente a los 02:35 horas del día 04 de febrero del año 2012, recibió un mensaje de una amiga de nombre [REDACTED] a su teléfono celular, por lo que salió del establecimiento en el que se encontraba para llamarle y al estar en el estacionamiento estuvo hablando con ella por celular por espacio de 05 minutos y al terminar la llamada se percató que dos sujetos se dirigía hacia donde se encontraba el entrevistado, uno de ellos se llama [REDACTED], al cual ya lo conocía y al otro no lo había visto, fue entonces que sin decirle nada NEFTALI le tira varios golpes los cuales esquivó, en esos momentos la otra persona también trata de golpearlo, fue entonces cuando trata de correr a la entrada del lugar en el cual se encontraba con sus amigos, sin embargo al darles la espalda, escucha que el sujeto del cual desconoce su nombre le grita a NEFTALI "ya métele uno" y fue entonces que escucho una detonación y sintió un fuerte dolor en su espalda y cayó al suelo, entonces vio que esos sujetos se echaron a correr hacia la calle y se subieron a un automóvil color negro de la marca Chrysler tipo Pitter Cruiser, dándose a la fuga, en eso llegaron dos personas del valet parking a auxiliarlo y lo sentaron en una silla; posteriormente llegó una patrulla y después la ambulancia en la que lo trasladaron a Centro Médico Adolfo López Mateos, en ningún momento perdió el conocimiento. Asimismo agrega que conoce de vista a [REDACTED] por lo que principios del mes de enero de año pasado, se encontraba a fuera de su domicilio cuando dicho sujeto paso a bordo de un vehículo en compañía de varios sujetos y lo encañonó con una pistola, al siguiente día regresó

nuevamente con varios sujetos los cuales llevaban varias armas y le gritaban que saliera que lo iban a matar, haciendo varios destrozos en el domicilio donde él vive, por lo que su papá [REDACTED], hizo la denuncia que fue registrada en la carpeta número 160190210005211.

Este dato de prueba que se advierte pertinente y adecuado en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, toda vez que la exposición de la víctima es precisa ya que refiere en forma clara y categórica la trilogía procesal de tiempo, modo y lugar del hecho delictuoso, pues de su contenido se advierte que la víctima [REDACTED] afirmó de manera terminante la dinámica del evento delincencial, es decir, relata cómo es que el día 04 de febrero del 2012, aproximadamente 02:35 horas, el activo y otro sujeto le causaron las alteraciones en su integridad física que trajeron como consecuencia daños en su salud, lo cual fue provocado por el disparo que efectuaron en su integridad física, precisamente en región lumbar izquierda (orificio de entrada) y herida de aproximadamente 1 cm de diámetro en hipocondrio derecho, línea medio clavicular derecha, lo que produjo el resultado típico. Ateste que resulta adecuado pues de su contenido se advierte totalmente la imputación categórica de la víctima y debido a que esta imputación proviene de la persona que resintió la conducta ilícita en estudio y que por ende percibió de manera directa la totalidad de la secuela delictiva, aunado a ello que la exposición del pasivo tiene una secuencia lógica, razonada y coherente, con lo que se logra determinar que éste goza de la suficiente capacidad racional y de discernimiento para proyectar hechos o circunstancias que vivió, por lo tanto, implica que sus argumentos adquieran fuerza y verosimilitud, sin que exista en concepto de la Juzgadora, algún dato de prueba, que permita presumir, fundadamente que el multicitado pasivo se condujeran con parcialidad, ni que tuvieran algún motivo de odio o rencor contra de los activos. Dicho dato de prueba se corrobora y sustenta debidamente con el informe pericial, en materia de medicina legal relativo a la clasificación de lesiones que se efectuó del pasivo [REDACTED], por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del cual se desprende: Las lesiones que presenta [REDACTED] son las sí que ponen en peligro la vida, las que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días, si ameritan hospital y que por su naturaleza originan pérdida permanente de la función de la deambulación. Este elemento de prueba que en lo individual y en conjunto, fortalece la imputación que realiza el pasivo respecto que se le causó una lesión en su integridad

física, precisamente en región a nivel de columna lumbar, con fractura de cuerpo vertebral, opinión técnica que resulta complementaria y congruente a la afirmación que en esencia emana del señalamiento que efectúa el pasivo; de ahí que obtenga pertinencia e idoneidad en términos de lo que disponen los artículos 185, 287 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, pues, fue necesaria la intervención de una persona con conocimientos especiales en la ciencia de la medicina forense, los que desde luego posee el facultativo médico legista, pues goza del aval para la institución a la cual presta sus servicios; de tal suerte, que no sólo se limitó a plantear el problema, es decir, determinar si existía o no huella de alteración en integridad física del pasivo, también, especificó las lesiones que éste presentó herida penetrante de abdomen por arma de fuego con lesión colónica grado III, lesión hepática grado 1 + hematoma en zona 2 de sheldom, resección en cuña y cierre primario de colon transverso, pero además, concluyó en proposiciones concretas, clasificando las lesiones que presenta el pasivo [REDACTED], son aquellas que sí que ponen en peligro la vida, por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días, si ameritan hospital y originan pérdida permanente de la función de la deambulación.

Se adiciona a este dato de prueba la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente clínico de [REDACTED], suscrito por el Director General del Centro Médico Licenciado Adolfo López Mateos, médico [REDACTED], de fecha 07 de febrero de 2012, en donde se informa el padecimiento del pasivo de referencia, a consecuencia de presentar una sufrir herida por proyectil de fuego, lesión que le provoca al pasivo dolor en región lumbar, dificultad para deambulación, disminución de la sensibilidad y movilidad de las extremidades pélvicas. Este dato de prueba, al tratarse de una documental pública, se traduce en un dato de prueba que se advierte adecuado en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, toda vez que dichas copias certificadas del expediente clínico del pasivo, es un dato de prueba dotado de poder representativo, por lo que éste constituye la denominada prueba circunstancial, ya que lo asentado en dichas documentales, resultan con idoneidad al encontrarse administradas positiva y naturalmente, con el informe pericial, en materia de medicina legal, suscrito por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en consecuencia ambos datos de prueba resultan pertinentes y en su conjunto suficientes para justificar, hasta este momento, que al pasivo se le ocasiono una lesión en su integridad física, precisamente en el área lumbar, con un arma de fuego, lesión de tal magnitud que trajo como consecuencia al pasivo pérdida permanente de

la función de la deambulaci3n. Se suman a los anteriores datos de prueba, las documentales consistentes en las facturas y tiquetes, que exhibiera la v3ctima [REDACTED] de los cuales se desprenden los gastos que 3ste ha erogado con motivo de la atenci3n m3dica y rehabilitaci3n, ello con motivo de la lesi3n que le fue ocasionado.

Sin soslayar las entrevistas de [REDACTED]

[REDACTED] entrevistas con las queda de manifiesto que el acusado lleg3 al lugar de los hechos aproximadamente a las 2:30 horas del d3a 4 de febrero del 2012, ya que el testigo [REDACTED] por v3a telef3nica le dijo que se encontraba en el "RODEO TEQUILA", y a petici3n de 3ste fue que arribo al mismo en compa3a de la testigo [REDACTED] e incluso a 3sta 3ltima testigo, tambi3n le consta que entre el hoy acusado y pasivo, existi3 una contienda de obra, as3 como tambi3n que en ese momento se utiliz3 un arma de fuego, que fue accionada en la integridad f3sica del pasivo; se reitera que ambos testigos indican que se susciti3 un conflicto, que si bien el testigo ALBERTO ARMANDO, refiere que no se da cuenta de los hechos, pero a 3ste si le consta que aproximadamente a las 2:00 horas, afuera del antro, se susciti3 un alboroto, as3 como tambi3n que 3l fue quien le indic3 al imputado el lugar en donde se encontraba la v3ctima; de tal suerte, que con lo anterior se hace patente que en efecto el acusado se ubica en lugar, tiempo y parcialmente en ejecuci3n de los hechos.

Aunado a la entrevista de [REDACTED] de 24 de septiembre del 2014; quien en lo conducente asever3 lo siguiente:

El tres de febrero del 2012, conoc3 a [REDACTED] ya que ese ese d3a fueron cinco chavos al Rodeo Tequila que se ubica en Comonfort casi con avenida las Torres, en Toluca, M3xico, entre los que se encontraba [REDACTED] un chavo del cual no recuerda su nombre y 3l; llegaron a ese lugar aproximadamente a las once de la noche, e sentaron en una mesa de la entrada principal y pidieron una botella de whisky, estaban pas3ndola bien, estaba bailando con una chava, Isaac se fue con el chavo del que no recuerda su nombre, pasaron las horas y aproximadamente a las tres de la ma3ana se levant3 a tomar un trago y en ese momento lleg3 personal de seguridad del lugar para decirles que el hermano de Osmar, es decir Isaac se "iba agarrar a madrazos", pero se dieron cuenta que 3l estaba en el ba3o y no le dieron importancia y siguieron bailando con la chavas, pasaron pocos minutos y nuevamente la persona de seguridad les dijo que "le hab3an partido la madre al hermano de Osmar", pero 3l estaba con ellos, siguieron en la mesa bailando, pero el chavo del cual no recuerda su nombre pregunto en donde estaba [REDACTED] pero como pensaron que estaba con una chava no lo buscaron, y salieron a ver si estaba en el estacionamiento y ah3 se percataron que se lo llevaba la ambulancia

porque le habían dado un balazo, eso se los dijo el del valet parking; se asustó mucho pero la chava que conoció en el lugar lo tranquilizo y le dijo que no se preocupara que lo iba a llevar a su casa, entonces esperaron a que la ambulancia se llevara a Emmanuel al hospital y se quedó un rato en el Rodeo.

Y la diversa de [REDACTED] realizada el dos de octubre del 2014, quien en síntesis refirió lo siguiente:

El tres de febrero del 2012, después de las once de la noche, llegaron al Rodeo Tequila ubicado en calle Comonfort y la Toluca México, con su hermano [REDACTED] del que no sabe sus apellidos; esto con el fin de bailar, les asignaron una mesa, estuvieron conviviendo, ingiriendo bebidas alcohólicas y bailado; por lo que después de las tres de la mañana es que un valet parking del lugar les aviso les aviso que su hermano estaba tirado afuera en el estacionamiento del lugar, por lo que junto con su hermano Michel, se puso a buscarlo y lo encontraron en el baño; es como salieron del lugar y se dio cuenta que la persona que estaba tira en el piso del estacionamiento era [REDACTED], llegando en ese momento una ambulancia al lugar, por lo que se acercó a la misma, se subió junto con Emmanuel y le pregunto el paramédico lo que había sucedido, respondiendo que no sabía, es como le dijo que Emmanuel tenía un impacto de bala, no le dijo en qué lugar, pero se dio cuenta que la ropa de Emmanuel estaba manchada de sangre a la altura del abdomen, se fue con él en la ambulancia hasta el hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en donde lo intervinieron; no sabe quién le disparo a Emmanuel, ni el motivo por el que haya sucedido eso; su hermano y Cristian se quedaron en el Rodeo Tequila y después llegaron al hospital en el carro de Emmanuel que es de la marca Volkswagen, tipo golf, color gris oscuro.

Entrevista, de las cuales se advierte que no le constan los hechos, no menos lo es, que se toman en cuenta de manera circunstancial, su aseveración, ya que dan cuenta de las circunstancias anteriores y posteriores al evento, dado que ubican a la víctima con ellos y obviamente en el lugar los hechos, dándose cuenta el segundo de los nombrados que la hoy víctima estaba lesionada, se fue con él en la ambulancia hasta el hospital Adolfo López Mateos de Toluca, en donde lo intervinieron; sin que de noticia de quién le disparo a Emmanuel, ni el motivo por el que haya sucedido ello; sin embargo esa circunstancia en nada beneficia al acusado, por el contrario, se establece aún más que la dinámica que la víctima narra es coincidente, ya señaló como dinámica de los hechos, que al estar atendiendo una llamada telefónica, percatándose que se dirigían a él, tanto el acusado como un sujeto más del que desconoce su nombre, quienes al estar cerca del pasivo intentan golpearlo sin lograrlo; momento en que éste trata de correr a la entrada del rodeo, sin embargo, al darles la espalda escuchó una detonación y siente un fuerte dolor es su espalda y cae al suelo, observando que el acusado y su acompañante se echaron a correr hacia la calle y abordaron un automóvil negro dándose a la fuga.

Pero de manera relevante se toma en cuenta, la aceptación del hecho señalado en la acusación y su intervención en el delito, realizada por el Acusado [REDACTED], no obstante que no expuso una descripción de su conducta, sin duda se constituye en una manifestación de su voluntad. En principio, porque el hecho delictuoso señalado en la acusación contiene la circunstanciación de la conducta atribuida al acusado, por tanto, conociendo su contenido, no pudo haber reconocido acción distinta. En segundo lugar, porque evidentemente sabía el acusado que ese reconocimiento, le traería consecuencias jurídicas desfavorables; si constituye la aceptación del hecho del que deriva la pretensión punitiva ejercida por el Fiscal; pero además la confirmación de los datos de prueba obtenidos en la Carpeta de Investigación, por la renuncia expresa de su derecho a controvertirlos.

Finalmente, ese reconocimiento lo realizó en la audiencia pública, asistido de su Defensor público, lo que lleva a la convicción de que fue resultado de la suficiencia probatoria que consideró, existía en su contra; máxime si contando con una defensa técnica adecuada, estimo innecesario exigir un juicio oral donde la fiscalía demostrara su acusación.

Es así, que habiendo reconocido su intervención en el delito, de manera libre y voluntaria, teniendo conocimiento de sus consecuencias, si recibió asistencia jurídica de su Defensor técnico y lo hizo ante una autoridad judicial; indudablemente que esa manifestación tiene las mismas consecuencias jurídicas de una confesión, por tanto eficiente para confirmar la intervención en el delito por el que fuera acusado.

Con lo anterior, se tiene por satisfecho que los datos de prueba, hasta este momento, son suficientes para determinar la intervención en el hecho delictuoso que nos ocupa.

En consecuencia, esos datos incriminatorios ponderados, en su conjunto, permiten demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED] en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

Los datos de prueba permiten demostrar que [REDACTED], intervino en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED], en términos de lo que dispone el artículo 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México, al ser la persona quien en conjunto y con dominio del hecho disparó un arma de fuego causando en el cuerpo de la víctima las lesiones ya mencionadas, pues se advirtió con claridad que realizó actos cooperativos con el diverso sujeto activo para impulsar la conducta dañosa en la salud de la víctima, pues cada uno tenía una función predeterminada el día del evento, ya que acudieron al lugar de los hechos, llevando consigo un vehículo y una arma de fuego y luego de enfrentar a la víctima ambos, cuando este se dirigió al interior del bar para evitar la agresión de la que era objeto, es cuando el sujeto de identidad desconocida le pide a Neftalí que le dispare y esto se realizó por la espalda aproximadamente a veinte centímetros de distancia y con un arma corta, precisamente en la región lumbar izquierda como ha quedado precisado, y luego de ello se dieron a la fuga dejando a la víctima lesionada.

DOLO.

Conforme a la dinámica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando, la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común conocimiento que disparar un arma de fuego en contra de una persona ocasionaría lesiones, y como consecuencia de ello vulneraría el bien jurídico tutelado por la norma, que en lo particular lo es la salud de las personas.

ANTI JURIDICIDAD.

La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado que lo es la salud de las personas.

CULPABILIDAD.

También debe estimarse que [REDACTED] es persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padeciera de alguna causa de inimputabilidad que le impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que logró comprender y auto determinarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable, por lo que debe responder de la misma mediante conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que [REDACTED] **ES penalmente responsable** en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED] [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, 245 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México.

En consecuencia, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE** [REDACTED]

VI.- PUNICIÓN.

Por lo que hace al justum quantum que deberá imponerse a [REDACTED] [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] ilícito sancionado por los artículos 237 fracción III, 238 fracciones V y VI, del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder los hechos; la misma se determinará conforme a la regla obligada prevista en el artículo 389 párrafos cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales en vigor, que prevé:

ARTÍCULO 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio.

(...)

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Por lo tanto, considerando que los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI del Código Penal vigente en la Entidad, prevén:

Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237. El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:

(...)

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de **dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.**

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

(...)

V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad permanente para trabajar, se aplicaran de **dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.**

(...)

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de **seis meses a tres años.**

Tomando en consideración que se está ante la presencia de un Procedimiento Abreviado, previsto por el cuarto párrafo del ordinal 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, y haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictuoso en estudio, se le impone al sentenciado una pena privativa de libertad y multa de la siguiente manera:

Por cuanto hace al artículo 237 fracción III.- **dos años de prisión y sesenta días multa.**

Así mismo, al quedar acreditada en el cuerpo de la presente resolución la modificativa AGRAVANTE DE HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN, prevista en el artículo 238 fracción V, se incrementa **dos años de prisión y ciento veinte días multa.**

Así también, al acreditarse la calificativa prevista en el artículo 245 fracción II en relación con el 238 fracción VI, todos del Código penal para el Estado de México, en vigor, se incrementa **seis meses de prisión**.

Por ende, la sanción total que se le impone a [REDACTED] es la siguiente:

CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO OCHENTA días de salario mínimo zonal vigente (el 4 de febrero del 2012).

Ahora bien, al reducir dichas penas en una tercera parte, se impone en definitiva, **TRES AÑOS DE PRISION y MULTA DE CIENTO VEINTE DÍAS**, que a razón de **\$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS)** salario mínimo zonal vigente al momento suceder el hecho, cuya operación aritmética arrojan como resultado la cantidad de **\$7.089.60 siete mil ochenta y nueve pesos con sesenta centavos**.

Privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, considerando para tal efecto, en su caso, que el ahora sentenciado fue puesto a disposición de este órgano jurisdiccional el **cuatro de julio del 2014**, fecha a partir de la cual se encuentra privado de su libertad; por lo que al día de la fecha en que se emite la presente resolución, **(20 febrero del 2015)** ha transcurrido **SEIS MESES, VEINTICUATRO DIAS**, debiéndose tomar en cuenta lo anterior y por tanto, debe compurgar únicamente **DOS AÑOS, CINCO MESES, SEIS DÍAS DE PRISIÓN**.

Por otro lado, **la multa impuesta**, en caso de insolvencia económica, podrá sustituirse por **120 jornadas de trabajo** en favor de la comunidad, que deberá realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución al que deberá acogerse el justiciable, en un término no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **120 días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus derechos **POLÍTICOS**, así como de sus derechos **CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no los estuviesen ejerciendo antes de ser privado de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Por otro lado, respecto al pago de la reparación del **DAÑO** solicitado por el Ministerio Público, la misma es procedente, lo anterior es así tomando en cuenta el contenido de los artículos 20 Constitucional apartado B) fracción IV, 32 Fracciones I y II y 30 del Código Penal en vigor para el Estado de México en la época en que suceden los hechos; dado que la fiscalía solicita se condene al sentenciado al pago de dicha pena pública a favor de la víctima u ofendido  tomando en consideración la indemnización que establece Ley Federal del Trabajo vigente al momento de suceder los hechos en sus artículos 513 y 514, petición que formuló atendiendo al tipo de lesión que presentó la víctima y el máximo porcentaje de la tabla de enfermedades de trabajo y de la evaluación de las incapacidades permanentes, es decir el 100 %, que se deducen en 1095 días de salario vigente en el momento de sucedidos los hechos y al doble de la tabulación que exige el artículo 30 del Código penal en vigor al momento de suceder los hechos.

Por tanto, es propicio atender a lo dispuesto por el artículo 30 del Código penal en comento, que establece, que en caso de lesiones y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomaran como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la ley federal del trabajo **y el salario mínimo más alto del Estado...**; y en el caso específico, en efecto, debe

considerarse que no existen pruebas específicas respecto al daño causado al ofendido referido; motivo por el cual debe tomarse en cuenta la indemnización que marca la ley federal del trabajo, en su artículo 495 de la Ley Federal de Trabajo vigente al momento de suceder los hechos, que señala: "*Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario*".

Ahora bien, en base a los datos de prueba que obran en la acusación para el procedimiento especial abreviado, específicamente el Dictamen pericial en medicina legal, de fecha 16 de abril del 2012, expedido por la perito médico legista E. en M.L. María de la Luz Piedra Pichardo, en la que concluye que las lesiones que presenta el C. Emmanuel Alonso Suarez Jacobo, se clasifican en aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar, más de 15 días, si ameritan hospitalización y ***lesiones que por su naturaleza originan pérdida permanente de la función de la deambulaci3n.***

Así mismo, dio a conocer que en el Expediente Clínico número 58738, de fecha 07 de febrero de 2012, expedido por el Centro Médico Adolfo López Mateos a favor de Emmanuel Alonso Suarez Jacobo, del cual se desprende lo siguiente; fecha de solicitud, 4 de febrero de 2012; diagnostico preparatorio: Herida Penetrante de abdomen por PAF doble, con lesión colónica grado III, lesión hepática grado I + hematoma, resección de cuña y cierre primario transverso.

Padecimiento actual: inicia una hora antes de su ingreso al sufrir **herida por proyectil de arma de fuego, la cual provoca dolor en región lumbar y dificultad para la deambulaci3n, refiere disminuci3n de la sensibilidad y movilidad de la extremidades.**

Luego entonces, si de los datos de prueba se desprenden que las lesiones que presento la victima *por su naturaleza originan pérdida permanente de la función de la deambulaci3n*; se infiere que nos encontramos en la hipótesis de **paraplejia o paraplejia** contemplada en la Tabla de Valuaci3n de Incapacidades Permanentes con el número 402 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, pues de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española en línea¹ significa: *1.f. Med. Parálisis de la mitad inferior del cuerpo*; entendiéndose por ésta la privaci3n o disminuci3n del movimiento de una o

¹ <http://rae.es>

varias partes del cuerpo² y en el caso específico de ambas piernas de la víctima. Lo anterior es así, porque se determinó que había una pérdida definitiva de la deambulación, esto es, la parálisis de ambos miembros inferiores, pero sobre todo, que no se advierte que los datos de prueba aportados por el ministerio público, hayan sido impugnados con otros de igual o similar naturaleza por parte de la defensa; pues el artículo 390 es categórico en referir en su fracción II que el imputado **acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, y aceptó esos datos de prueba que conllevan a esta unitaria a establecer que la indemnización encuadra en el precepto legal 514, en el numero 402 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de suceder los hechos.** Ahora bien, en el caso particular el precepto antes citado establece la incapacidad específica y su porcentaje el cual corresponde al 100 por ciento del total que prevé el artículo 495 de la misma ley invocada; en consecuencia, le corresponde un porcentaje del 100%, que equivale a MIL NOVENTA Y CINCO DIAS, que duplicados, nos da como resultado DOS MIL CIENTO NOVENTA DIAS, los cuales multiplicados por el salario mínimo más alto vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que lo es la zona "A", se constituye en \$62.33 SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, que nos da como resultado el equivalente a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 70/100 M.N.**

Razón por la cual, se condena a esa suma de dinero por concepto de reparación del daño al hoy sentenciado, no así como lo pidió el ministerio Público, quien se advierte que al realizar la operación aritmética, tomó como base el salario mínimo más bajo en el Estado que lo es la zona "c" que correspondía a la cantidad de \$59.08, al pedir únicamente la cantidad de \$129, 385.20; sin que con ello, se considere que esta autoridad rebasa la acusación que se hace en contra del hoy justiciable, dado que se pidió y fundamentó en la ley Federal del Trabajo, considerando el tipo de lesión que se le ocasionó a la víctima, a más de que **no existir en autos pruebas específicas del daño causado a favor de la víctima u ofendido** [REDACTED] motivos por los cuales se condena al sentenciado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, consistente en CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 70/100 M.N.** en favor de la víctima aludida.

Por último, si bien es cierto fueron presentadas documentales privadas, el 21 de febrero del 2013, el 26 de febrero del 2013 y el uno de septiembre del 2014 por

² Ibíd.

parte de la víctima, siendo facturas, recibos y tickets, todos relacionados con gastos que erogó la víctima del delito para restablecer su salud; considerándose con ellos un daño material, ya que se erogó las cantidades establecidas en cada uno de los documentos por parte del ofendido; sin embargo el ministerio público fue omiso en solicitar su condena, justificándolo con las documentales en mención y esta autoridad ante esa ineficiencia no puede tomarlas en cuenta para condenar al pago de la reparación del daño material, dado que se estaría rebasando la acusación.

Para efectos de prevención especial de la pena, se impone al sentenciado [REDACTED], la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le apercibe de las penas aplicables a los reincidentes.

BENEFICIOS.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 70 y 70 bis del Código Penal en vigor al momento de suceder los hechos, se concede al sentenciado el **SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en razón de que haciendo uso de esa facultad y tomando en consideración que ésta NO excede de cuatro años de prisión, aunado a que, se observa que [REDACTED] se dedicaba a desarrollar la actividad de soldador, lo cual implica un modo honesto de vivir; así también de la exposición realizada por el Fiscal es omiso al referir si el justiciable cuenta con registro de antecedentes penales, por lo que se considera que tenía buena conducta con anterioridad al hecho; asimismo que el sentenciado no se sustrajo de la acción de la justicia durante el procedimiento que se le instruyó, pues se encuentra privado de su libertad; es primo delincuente ya que no se acreditó lo contrario. Considerando la suscrita que, al concederle este beneficio se contribuye mejor a su reinserción social que conminándolo a compurgar una pena privativa de libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social; así como que ha observado buena conducta, dado que no se acreditó lo contrario. Este beneficio se hará efectivo siempre y cuando, **el sentenciado pague la multa y la reparación del daño y se adhieran a este beneficio ANTES DE COMPURGAR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, dado que se encuentra privado de su libertad

personal, mediante el pago de OTRA MULTA en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, que para efectos de su cuantificación, se tomará como base el parámetro MÍNIMO que establece el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder los hechos, que consiste en una multa por CINCUENTA (50) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE en esta zona geográfica (zona C), que a razón de 50.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS) arrojan la cantidad total de \$2,954.00 DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS; la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Y de igual forma, comuníquese al Vocal de Instituto Nacional Electoral del Estado de México, mediante el formato NS respectivo para su conocimiento y efectos legales conducentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I y 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, **UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA**, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, y a la Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial, y se ordena realizar las anotaciones respectivas, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley Adjetiva Penal les concede para interponer Recurso de apelación en contra de la misma en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 39, 43 fracción I, 44, 48, 49, 55, 70, 70 BIS, 236, 237 fracción III, 238 fracciones I, V y VI y 245 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 1 al 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción I, 29, 30,

62, 65, 66, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ésta juez unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)** en agravio de [REDACTED] ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III, 238 fracciones V y VI y 245 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] **TRES AÑOS DE PRISION y MULTA DE CIENTO VEINTE DÍAS**, que a razón de **\$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS)** salario mínimo zonal vigente al momento suceder el hecho, cuya operación aritmética arrojan como resultado la cantidad de **\$7.089.60 (siete mil ochenta y nueve pesos con sesenta centavos)**.

Privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, considerando para tal efecto, en su caso, que el ahora sentenciado fue puesto a disposición de este órgano jurisdiccional el **cuatro de julio del 2014**, fecha a partir de la cual se encuentra privado de su libertad; por lo que al día de la fecha en que se emite la presente resolución, **(20 febrero del 2015)** ha transcurrido **SEIS MESES, VEINTICUATRO DIAS**, debiéndose tomar en cuenta lo anterior y por tanto, debe compurgar únicamente **DOS AÑOS, CINCO MESES, SEIS DÍAS DE PRISIÓN**.

Por otro lado, la multa impuesta, en caso de insolvencia económica, podrá sustituirse por **120 jornadas de trabajo** en favor de la comunidad, que deberá realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente. Multa que también **podrá sustituirse por 120 días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta

días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de éste Distrito Judicial.

TERCERO. Se suspende al sentenciado de sus **derechos POLÍTICOS**, así como de sus **derechos CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no los estuviese ejerciendo antes de ser privado de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** consistente en el pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 70/100 M.N.** en favor de la víctima u ofendido [REDACTED], en los términos y por las consideraciones referidas.

QUINTO. Amonéstese públicamente al sentenciado en diligencia formal para que no reincida.

SEXTO. En razón de que se cumplen los extremos de los artículos 70 y 70-bis del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de suceder los hechos, se concede a [REDACTED] el **SUSTITUTIVO PENAL DE LA PENA DE PRISIÓN**, mediante el pago de una multa equivalente a CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS; que a razón de \$50.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS) arrojan la cantidad total de \$2,954.00 DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS; cantidad que deberá exhibir en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia. Siempre que el sentenciado se adhiera al beneficio una vez que cause ejecutoria, hasta ante de compurga la pena, haga pago de la multa y de la Reparación del daño al que se le ha condenado.

SÉPTIMO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta Ciudad. Y de igual forma comuníquese al Vocal de Instituto Nacional Electoral del Estado de México, mediante el formato respectivo NS, para los mismos efectos. Así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Director General de

Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, a la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, una vez que cause ejecutoria la presente, para su debido conocimiento; así mismo, se efectúen las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

OCTAVO. Hágase saber a las partes, que la ley les concede un término de **DIEZ DÍAS** para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con la presente resolución judicial; quedando debidamente notificados los presentes.

Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada en derecho María Cristina Espinoza Miranda, Juez de control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Doy fe.

JUEZ DE CONTROL.



LICENCIADA MARÍA CRISTINA ESPINOZA MIRANDA.

1100

1100



UNIVERSITY OF CUBA
LIBRARY

RAZON.- Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil quince, el **Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en relación al numeral 10, apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta a la **JUEZ DE DESPACHO** con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, lo anterior a efecto de acordar lo conducente. Por tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII del mencionado Manual, se le designa al Jefe de Seguimiento de Causas, **LICENCIADO EN DERECHO CATARINO MENDOZA CASTRO**, canalizar al Juez de Despacho el estado procesal, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE

ADMINISTRADOR
LIC. EN D. ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ CLAVEL.

JEFE DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS
LICENCIADO EN DERECHO
CATARINO MENDOZA CASTRO.

AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; DOCE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Vista la razón que antecede, con el estado procesal que guarda la carpeta administrativa, en fecha **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA en contra del sentenciado [REDACTED] por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PERDIDA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) y calificadas (al cometerse con ventaja)** en agravio de [REDACTED] al haber transcurrido el término que la ley les confiere a las partes para interponer el recurso de apelación sin que lo hayan hecho.

En virtud de lo anterior, por este proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, en relación con el 70 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, se declara que la sentencia condenatoria dictada en contra de [REDACTED] este **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

Consecuentemente, para los efectos del artículos 68, fracción I, de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, gírese atento oficio al Director del Instituto de Servicios Periciales de la entidad para su conocimiento y efectos legales conducentes a que haya lugar; asimismo, hágase del conocimiento al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "SANTIAGUITO", al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, y al Instituto Nacional Electoral, así mismo con fundamento en los artículos 384, 444 y 445 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México gírese atento oficio al Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial, el contenido de la presente resolución para los mismos efectos. Finalmente, háganse los registros pertinentes y en su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 102, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en Vigor, tórnese los autos al notificador adscrito a este Juzgado para que notifique el contenido del presente proveído a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, EN FUNCIONES
DE DESPACHO.

DOY FE


LIC. EN D. JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ.



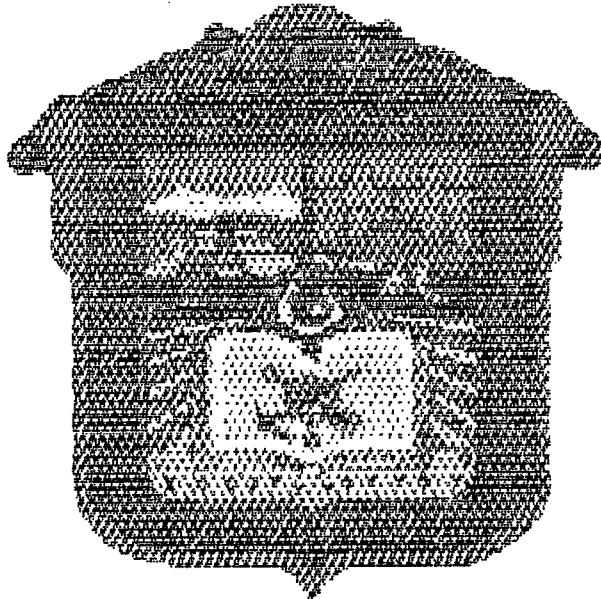
CERTIFICACIÓN.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, EL MAESTRO EN DERECHO JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL 40, 41 Y 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO. **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE **27 (VEINTISIETE FOJAS)** SON FIEL REPRODUCCION DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA **488/2013**, que se instruye en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE AL HABER PRODUCIDO PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN DE LA DEAMBULACIÓN) Y CALIFICADAS (AL COMETERSE CON VENTAJA)**; CERTIFICACIÓN QUE SE REALIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL.

~~[REDACTED]~~
M. EN D. JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ.

JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, MÉXICO



**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CARPETA
ADMINISTRATIVA:
963/2014.**

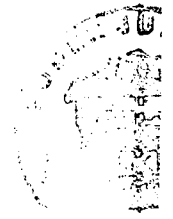
**HECHO DELICTUOSO DE
LESIONES**

**EN AGRAVIO DE
MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE
INICIALES A.G.M.F. Y OTRO**

IMPUTADO
[REDACTED]

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA



DE
MEXICO DE
MEXICO DE
DE TOLUCA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO



SENTENCIA CONDENATORIA EN PROCEDIMIENTO
ABREVIADO

Almoloya de Juárez, Estado de México; dos de julio del año dos mil quince.

RESOLVIENDO en definitiva la carpeta penal número 963/2015, instruida en contra del acusado [REDACTED], relativa al hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F**; hecho delictuoso previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, y 240 incisos B) y C), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C); así como ilícito diverso de **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA**, en agravio de **ROSA FLORES NAVA**; hecho delictuoso previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, 238 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C) todos del Código Penal en vigor.

Acusado que de acuerdo con el artículo 66 fracción II del Código de Procedimientos Penales, tiene los siguientes datos generales: Llamarse correctamente [REDACTED] [REDACTED] Mexicano; con domicilio en calle Paloma Capuchina, número 81, colonia Las Palomas, municipio de Toluca, Estado de

México; de veinticuatro años de edad al momento de suscitarse el hecho, con fecha de nacimiento el día tres de diciembre de mil novecientos noventa; de estado civil soltero; con grado de instrucción preparatoria y ocupación comerciante.

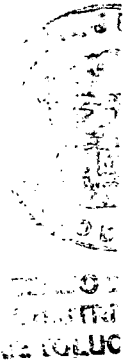
Así mismo, con base en el artículo 66 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor, los datos generales de las víctimas son los siguientes: **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA A.G.M.F. Y [REDACTED]** de nacionalidad mexicana; calle Paloma Capuchina, número 81, colonia Las Palomas, municipio de Toluca, Estado de México; de cuarenta y tres años de edad; de estado civil casada.

Por lo que se procede a pronunciar la resolución definitiva sobre la situación jurídica del acusado [REDACTED]
[REDACTED]

R E S U L T A N D O

I. De los antecedentes que conforman la carpeta penal número 963/2015, el acusado [REDACTED], fue puesto a disposición de este Juzgado de Control de Toluca, Estado de México, el día diez de mayo del dos mil quince.

II. Así mismo, el día once de mayo del año dos mil quince, el Agente del Ministerio Público formuló imputación en contra de JOSÉ EDUARDO DE LA ROSA VILLANA, por hechos constitutivos del delito de **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, y LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F Y [REDACTED]**, respectivamente, ante lo cual el ahora acusado, habiendo conocido sus derechos, así como los hechos



delictuosos atribuidos, voluntariamente decidió guardar silencio, ello con la asistencia de su defensor; solicitando el Ministerio Público la Vinculación a Proceso, así como la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa al entonces imputado, la cual fue considerada pertinente.

III. En fecha doce de mayo del dos mil quince, fue resuelta la situación jurídica de [REDACTED]

dictándose en su contra AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, por su probable intervención en el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, y LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F Y [REDACTED]**

[REDACTED] hecho delictuoso previsto por el artículo 236 y sancionado por los numerales 237 fracción II, 238 fracción I y 240 incisos B) y C), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C), respectivamente, todos del Código Penal en vigor; de igual forma prevaleció la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, señalándose un mes como plazo para el cierre de la investigación.

IV. En fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, en audiencia para resolver peticiones de las partes que deban ser debatidas o requieran producción de prueba, el defensor público del acusado solicitó la apertura del procedimiento abreviado, en términos de los dispuesto por los artículos 388, 390 y 391 del Código de Procedimientos Penales en vigor; por lo que al colmarse los requisitos exigidos en dichos numerales, se declaró la apertura del procedimiento abreviado; audiencia en la cual no hubo oposición por parte del ministerio público ni de la ofendida. En la misma audiencia, la representación social procedió al pronunciamiento de su acusación, dándoseles la intervención a

4

los demás comparecientes y señalando el día dos de julio del dos mil quince para celebrar la audiencia para el trámite y resolución del procedimiento abreviado.

V. En fecha dos de julio del año dos mil quince, fue señalada audiencia para el trámite y resolución del procedimiento abreviado; por lo cual y en consecuencia esta Unitaria procede a pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

I. **COMPETENCIA.** La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para que la resolución que emita este órgano jurisdiccional surta todos sus efectos legales; y en cuanto a la materia, este requisito se encuentra satisfecho, ya que el hecho delictuoso que se le atribuye al sujeto activo lo es el de LESIONES AGRAVADAS, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado en Materia Penal. En cuanto al principio de territorialidad, los hechos se suscitaron en el municipio de Toluca, Estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional. Ahora, en razón de fuero, también asiste competencia a este Órgano Jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, corresponden a la autoridad del fuero local. Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento motivo de este fallo tuvo verificativo el día nueve de mayo del año dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. También asiste competencia subjetiva en razón de que esta Unitaria no tiene impedimento alguno para emitir la resolución definitiva. Por otra parte, y en cuanto a la persona de [REDACTED], por la edad que expuso tener, es sin duda sujeto de derecho penal, pues manifestó ser mayor de edad al momento de suscitarse el hecho motivador de la causa.



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, 189 fracciones 1 y II, y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la entidad; 1 al 14, 29, 30, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; este órgano judicial es competente para resolver la situación jurídica definitiva del ahora acusado [REDACTED]

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN. El ministerio público, mediante el pliego exhibido en la audiencia que ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, y de la exposición verbal que realizó en la misma, acusa a [REDACTED]

[REDACTED] como responsable en la comisión del hecho delictuoso **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL, y LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA, en agravio de la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F Y [REDACTED]**

[REDACTED] hecho delictuoso previsto por el artículo 236 y sancionado por los numerales 237 fracción II, 238 fracción I y 240 incisos B) y C), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C) respectivamente, todos del Código Penal en vigor.

Al respecto debe señalarse que la acusación en su sentido formal reúne los requisitos exigidos por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, ya que indica la individualización del acusado [REDACTED] y de su defensa, individualiza también a las víctimas **MENOR DE EDAD**

ROL
CIAL
DO

DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F Y

relata el hecho atribuido al acusado, describe la forma de intervención que se le atribuye al implicado, expresando los preceptos legales aplicables, indica las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse en caso de condena, y la referencia de haberse solicitado el procedimientos abreviado.

Por lo que se procede al análisis del hecho delictuoso en comento, de acuerdo con la acusación exhibida por la fiscalía.

III. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE LESIONES. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 185, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esta Juzgadora establece racionalmente como **HECHO CIRCUNSTANCIADO** el siguiente: -----

El día nueve de mayo del dos mil quince, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, la víctima de iniciales A.G.M.F. se dirigía a la casa de sus padres ubicada en [REDACTED]

Toluca, México, cuando [REDACTED] la encuentra y la jala de los cabellos tirándola al piso pateándola en la espalda baja así como le propina patadas en diversas partes de su cuerpo, dándole de puñetazos en su cara y en otras parte de su cuerpo, momento en que es auxiliada por su madre de nombre [REDACTED] quien con ayuda de [REDACTED] tratan de auxiliar a la menor de identidad resguardada, hasta que llega una persona del sexo masculino, quien toma a [REDACTED] de los cabellos, evitando así que siguiera agrediendo a la menor, retirándose por unos segundo el justiciable, quien regresa posteriormente empuñando en su mano un cuchillo de cocina, rompiendo los cristales del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] gritándole a la menor de edad de identidad reservada que saliera porque la



JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

iba a matar, tomando enseguida acusado a [REDACTED] del cuello colocándola hacia la pared gritando que saliera la menor porque de lo contrario iba a matar a la señora [REDACTED], que le picaría con el cuchillo, saliendo posteriormente la menor del domicilio argumentando nuevamente [REDACTED] que iba a matar [REDACTED], a quien toma con su mano izquierda del hombro izquierdo de [REDACTED] y con la mano derecha trata de enterrarle el cuchillo en el estomago, momento en que la víctima ROSA toma el cuchillo del lado del filo y comienza a forcejear con el gobernado, tratando de doblar el cuchillo: sin embargo seguían forcejeando intentando el indiciado enterrarle el cuchillo a ROSA, expresando que ya había valido verga, momento después llega la policía cuando ROSA soltó el filo del cuchillo y [REDACTED] deja caer al piso el cuchillo comentándole la víctima ROSA a los policías lo sucedido, solicitando el aseguramiento del acusado con el apoyo de [REDACTED] Y [REDACTED], quienes de igual forma realizan el embalaje del cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo, para de inmediato presentar al activo ante las oficinas del Ministerio Público, donde las víctimas presentaron su denuncia correspondiente.

Hecho que como ya se dijo, tiene la adecuación típica referida por el Ministerio Público en su acusación, conforme a la descripción de **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL** previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, y 240 incisos B) y C), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C); así como **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA**, previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, 238 fracción I, en relación con los

ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C) todos del Código Penal en vigor, que a su tenor establecen:

"Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños a la salud producida por una causa externa".

"Artículo 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

III.- Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa".

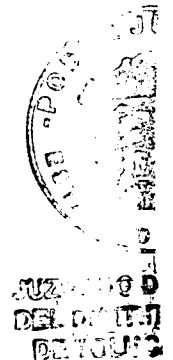
Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I.- Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

Artículo 240.- Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos:

b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada; en este caso, cuando haya una lesión al producto, la pena a que se refiere el artículo 237 de este Código se incrementará hasta en dos tercios, sin perjuicio de las demás agravantes a que se refiere este artículo;

c) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y



Por lo tanto, en el caso en particular se puede establecer que se actualizan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- CONDUCTA. (causar alteración que cause daños a la salud

5

por una causa externa). Se desprende de los datos de prueba y de acuerdo al hecho delictuoso global que se acreditó, que se desplegó una conducta de acción de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor), esto es, un comportamiento positivo, consistente en haber ocasionado alteraciones en la salud de **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F. Y [REDACTED]**

Conducta que se efectuó el día nueve de mayo de dos mil quince, y la misma se establece racionalmente con los datos de prueba a que hizo referencia la Representación Social, consistentes en:

Las entrevistas ministeriales recabadas a las víctimas [REDACTED] **A LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.G.M..F;** siendo que la primera de las mencionadas, ante el órgano investigador y en lo esencial expuso: *Que en julio de dos mil catorce, su hija de iniciales A.G.M.F, conoció al [REDACTED] indiciado en el interior de Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, toda vez que tengo internada ahí a una hija, pero al salir Eduardo del penal supe que tenía una relación de amistad mas nunca de noviazgo, situación que supe hasta hace seis o siete meses en que ella se salió de la casa y se fue con él, motivo por el que iniciamos una carpeta de investigación en la agencia especializada para personas extraviadas, pasaron como diez días y mi hija regresó a la casa y según ella se había ido a vivir con Eduardo a Iztapalapa, posteriormente regresa mi hija a la casa y supe que ya estaba embarazada y a partir de ese momento él dijo que a él no le podían hacer nada y que le hiciéramos como quisiéramos pero que el seguiría viendo a mi hija, por lo que el día 14 de marzo del dos mil quince Eduardo lesionó a mi esposo Inocente Martínez Torres del cual nunca iniciamos una carpeta de investigación, pasaron los meses y el regresó con mi hija, motivo por el cual el día de hoy nueve de mayo del dos mil quince, siendo*

aproximadamente las trece horas con quince minutos me encontraba en mi domicilio ubicado en [REDACTED], Estado de México, observando que mi menor hija, venia corriendo por el parque hacia mi casa, desviándose yéndose hacia la avenida principal, como ella tiene seis meses de embarazo fui a ver por qué corría de forma apresurada, observando que corría tras de ella Eduardo y en el momento en que la alcanza se le va encima, tomándola con la mano izquierda de los cabellos y con la mano derecha le da un golpe en la cara, en ese momento mi hija cae al suelo y la empieza a patear en tres ocasiones en el vientre, ella como podía se protegía del estomago, él la sujeta de los brazos por la espalda la levanta y la vuelve a azotar cayendo mi hija boca abajo, por el coraje defendió a mi hija, en ese momento iba pasando Diana Ramírez quien es amiga de mi hija y entre las dos tratamos de quitarle de encima pero como está más alto que nosotros se nos dificultaba, observando que iba pasando un sujeto desconociendo su nombre y fue el que agarró a Eduardo de los cabellos y le quitó de encima a mi hija, en ese momento mi hija se levanta y se mete a mi domicilio junto con mi otro menor hijo de identidad reservada con iniciales R.M.F, les dije que se metieran y que cerraran la puerta ya que Eduardo estaba ya muy alterado, en ese momento este sujeto se dirige a la casa marcada con el numero 81 y en cuestión de segundos regresa empuñando en su mano derecha un cuchillo de cocina, en ese momento yo estaba en la puerta de mi casa en la parte de afuera y éste con el cuchillo empieza a romper los cristales, gritándole a mi hija que saliera que porque la iba a matar, le dije que se tranquilizara, que no lo iba a dejar que viera a mi hija hasta que se tranquilizara, es cuando me toma del cuello con la mano izquierda y me empotra contra la pared y le empieza a gritar a mi hija que si no salía me iba a matar, que me picaría con el cuchillo, ya que en todo momento lo tenía en la mano, le decía que me dejara o que si tenía los suficientes huevos que me matara, pero él siguió gritando, mi hija se acerca a la ventana en donde ya estaban rotos los vidrios y le dice a Eduardo que se tranquilice para que



hablen, él simula tranquilizarse y me dice que si es justo que mi hija se haya ido de fiesta tres días sin que a él le avisaran y que si yo no le ponía un correctivo él lo iba hacer, que porque no era justo que ella se estuviera divirtiendo y él en su casa, posteriormente mi hija sale y es cuando Eduardo me dice nuevamente que me va a matar, me toma con su mano izquierda de mi hombro izquierdo y con la mano derecha trata de enterrarme el cuchillo a nivel de mi estomago, en ese momento con la mano izquierda tomé el cuchillo del lado del filo y empezamos a forcejear y con la mano derecha trataba de doblar el cuchillo, mi hija gritaba que me dejara, que el problema no era conmigo que era con ella, pero nosotros seguíamos forcejeando, ya que él insistía en enterrarme el cuchillo y me decía que ya había valido verga, a mi hija le gritaba que ya iba a estar contenta ya que a mí me mataría y él se iría a la cárcel, pasaron dos minutos aproximadamente y se escucharon las sirenas de las patrullas, fue cuando solté el filo del cuchillo y Eduardo hace lo mismo pero este deja caer completamente el cuchillo al suelo, al momento de que llegan los oficiales les comento la situación y les pido que aseguren a [REDACTED], ya que es mi deseo denunciarlos por las lesiones ocasionas a mi menor hija de identidad reservada con iniciales A.G.M.F, así como a mí, observando que en ese momento uno de los oficiales recogió el cuchillo con el cual Eduardo me ocasionó las lesiones y el cual en este momento lo reconozco como el mismo que se encuentra en el interior de estas oficinas como el mismo objeto con el cual fui agredida, es por lo que en este momento me querello por el delito de lesiones cometido en mi agravio y el de mi menor hija de identidad reservada con iniciales A.G.M.F.,"

ROL
ICIAL
XICO

Entrevista que con posterioridad fue ampliada en momento oportuno diverso y en la que versa: "que mi hija de identidad reservada sigue hospitalizada en la clínica del IMSS de ginecoobstetricia en esta ciudad de Toluca, cama 421 y en donde los médicos tratantes me informan que mi hija es propensa al aborto del bebé y que debido a los golpes que recibió en el

estómago, la placenta presenta hematomas, por eso es que necesita medicamento para mejorar su estado de salud y que debe estar hospitalizada hasta evitar que ella pierda al bebé; así mismo es mi deseo precisar que [REDACTED] Villana mantuvo una relación sentimental con mi hija de identidad reservada una vez que salio del centro preventivo de readaptación social en donde estuvo purgando una pena por el delito de robo con violencia y una vez que me enteré que tenía una relación de noviazgo no lo acepté, lo que provocó que [REDACTED] llevara a vivir a mi hija a la Ciudad de México y una vez hecha la denuncia ante el Ministerio Público, agentes ministeriales se trasladaron a la Ciudad de México trayendo a mi hija a esta ciudad de Toluca y es cuando me entero que mi hija se encontraba embarazada al momento de ser certificada por el médico en ese momento, manifestándome mi hija que el padre era [REDACTED] sin embargo, como madre le indiqué a [REDACTED] tenía que estar al pendiente de los cuidados de mi hija embarazada y así pasó hasta la fecha. Por otro lado, en este momento solicito que se me permita una vez dada de alta mi hija de la clínica del IMSS, presentar el resumen médico, así como los testigos que estuvieron presentes al momento de ocurridos los hechos, así como los ultrasonidos practicados a mi hija, en razón de que por cuestión de la hora no me es posible comparecer a los testigos en razón de que me encuentro en estricta permanencia en la clínica del IMSS en donde está hospitalizada mi hija, haciendo la aclaración que mi hija es la segunda vez que es agredida por [REDACTED]; también es mi deseo manifestar que padezco diabetes y tengo temor que entre en un coma diabético.

Por su parte, la menor de edad de identidad reservada de iniciales A.G.M.F, ante el órgano investigador expuso: "Que el día de ayer ocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las diez de la noche, estaba en casa de [REDACTED] y dos amigas más de nombres [REDACTED]



siendo su domicilio el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] ya que estábamos viendo películas y a una de mis amigas la
invitaron un antro en Metepec llamado Zoho, por lo que fuimos un
rato y al llegar al antro José Eduardo comenzó a tomar y me
encontré a un amigo que le dicen FIFTY y le dije a [REDACTED]
[REDACTED] si me dejaba saludarlo, contestando "haz lo
que quieras" pero muy enojado "vete a la verga no quiero verte
aquí" que no me quería ver ahí, una de mis amigas le preguntó a
[REDACTED] si me quería y él dijo que sí,
entonces le volvieron a preguntar que si me quería que por qué
me hablaba así, contestando [REDACTED]
"sí la quiero, por eso estoy aquí, pero ella no tiene
dignidad"...estuvimos un rato ahí pero DIANA dijo que nos
fuéramos porque si no [REDACTED] se iba a
poner loco, por lo que yo le dije a [REDACTED]
[REDACTED] que ya no me quería y [REDACTED]
me dijo "vete a la verga, haz lo que quieras" y en eso llegó
Joshua un amigo de [REDACTED] y le dije
que ya me iba porque si no [REDACTED] me
iba a pegar, por lo que me fui con mis amigas dejando a [REDACTED]
[REDACTED] en ese antro, pero le dije a DIANA
que tenía miedo de llegar a mi casa porque [REDACTED]
[REDACTED] se pone loco porque hace meses [REDACTED]
[REDACTED] le había pegado a mi papa y como a eso de las
cuatro y media de la mañana [REDACTED]
me habló por teléfono preguntándome dónde estaba, que de
seguro era una perra que estaba yo en un hotel con otro y como
no queríamos ir a la casa del amigo de Zuri nos fuimos a un hotel
en Metepec, donde estuvimos platicando mis amigas y yo, y mi
papa me llama para preguntarme dónde estaba, así como su
mamá de [REDACTED] me marcó por
teléfono ya que [REDACTED] quería hablar
conmigo, pasándomelo y me dijo que regresara a la casa porque
tenía seis meses de embarazo y que me daba una hora para
regresar, pero [REDACTED] estaba de
agresivo y le colgué, y hoy alrededor de las once de la mañana

[REDACTED] me volvió a marcar para preguntarme dónde estaba que ya estaba harto de mi por lo que volví a colgar y en una llamada que volvió a hacer [REDACTED]

[REDACTED] Zuri le contestó y la amenazó que iba a matar a nuestras mamás y ya cuando eran las doce del día el amigo de ZURI, nos fue a dejar en una de las calles cerca de mi casa hablándole por teléfono a mi mamá diciéndole que ya iba para allá para que me abriera la puerta y antes de llegar a la casa

[REDACTED] me jaló de los cabellos y me tiró al suelo y me empezó a patear en mi espalda baja con su pie derecho y me daba de puñetazos en mi nuca y como yo trataba de levantarme [REDACTED] me volvía a jalar

de los cabellos, volviéndome a patear en diversa partes de mi cuerpo y me daba de puñetazos, por lo que mi mamá [REDACTED]

[REDACTED] y mi amiga DIANA y mi hermano de iniciales R.F.M. me quitaron a [REDACTED], por lo que yo pude

entrar a mi casa, pero [REDACTED] sacó un cuchillo y con éste amenazaba en picar a mi mamá si no abría yo la puerta, pero como no abría yo [REDACTED]

[REDACTED] siguió amenazando y forcejeando con mi mamá para quitarle el cuchillo y cuando yo abrí la puerta vi que mi mamá sangraba de su mano y [REDACTED] de su

cara sin saber cómo se provocaron las heridas, yo trate de ayudar a mi mamá pero [REDACTED] seguía como

loco, por lo que fui a casa de Diana a esconderme, momentos en que llegó una patrulla en la cual se llevaron a [REDACTED]

[REDACTED] por lo que después vi que mi mamá estaba herida, así como vi mucha sangre afuera de mi casa y como yo ya estaba mal llamaron a una ambulancia la cual me trajo a este hospital para que me revisaran por mis lesiones...".

Entrevistas de las pasivos, cuya referencia a sus respectivos contenidos se advierte relevante, ya que ambas denunciantes son coincidentes y congruentes en sus relatos, narrando de manera lógica el lugar, tiempo, forma y modo en que se verificó el hecho; aunado a que dichas entrevistas fueron vertidas por personas con

REC
TOS
CA

la capacidad y el criterio necesarios para juzgar los actos por ellas relatados; siendo que los hechos fueron conocidos por sí mismas al través de sus sentidos, al ser ambas las personas que resintieron directamente la conducta desplegada por el agresor; de tal forma que dichas aseveraciones no fueron realizadas por inducciones ni referencias de otros, advirtiéndose que sus argumentos fueron claros, congruentes y precisos entre sí, vertidos sin parcialidad, sin existir dato de prueba alguno del que se desprenda que hubiesen sido obligadas a relatar el hecho por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error u otra causa que afecte la credibilidad de sus dichos, aludiendo un hecho debidamente circunstanciado; relatos que a consideración de esta Juzgadora adquieren relevancia al ser idóneos y pertinentes, en virtud de haberse recabado por el ministerio público en investigación de los hechos, y al encontrarse corroborados con otros datos de prueba.

Así mismo, fueron incorporadas las entrevistas de los oficiales remitentes de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes refirieron coincidentemente que *"el día nueve de mayo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las **trece horas con quince minutos**, se encontraban circulando a bordo de la unidad 2305, sobre la calle Jazmín, Fraccionamiento las Margaritas, en la colonia Las Margaritas, Toluca, Estado de México, momento en cual reciben un llamado vía radio por parte de central, en el cual les indicaban que se trasladáramos a la calle [REDACTED] [REDACTED] Toluca, estado de México, ya que se encontraba una alteración al orden, por lo cual de inmediato se trasladan lugar señalado, llegando en menos de dos minutos ya que se encontraban a aproximadamente cinco cuadas, siendo precisamente enfrente de la casa marcada con el número 87, donde se encontraba una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED] quien sostenía con ambas manos la mano derecha de un sujeto de complexión robusta que dijo llamarse [REDACTED] y entre ambos se*

encontraban jaloneando, por lo cual de inmediato bajaron de la unidad y se dirigieron hacia dichas personas, y el masculino al percatarse de su presencia suelta a la femenina, quien se encontraba sangrando de la mano izquierda y al mismo tiempo que avienta un objeto hacia el suelo, por lo cual le indicaron a dicho sujeto que no se moviera, al tiempo que se le acerca la señora [REDACTED], quien les refiere que [REDACTED] momentos antes había golpeado a su hija [REDACTED] que se encuentra embarazada, misma que se encontraba en la puerta del domicilio llorando, y estaba sangrando de su brazo izquierdo, y como la señora [REDACTED] trató de impedir que siguieran golpeando a su hija, José Eduardo le intentó clavar un cuchillo en su estómago, señalándoles el objeto que José Eduardo había aventado al suelo, siendo un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo, con mango de madera de color café, de aproximadamente diez centímetros con ausencia de un remache, y hoja metálica de aproximadamente veinte centímetros la cual se encuentra doblada; pero que la señora lo impidió tomándolo de las manos, lo cual provocó que le cortara e incluso le gritaba que la iba a matar, es por ello que solicitaba su aseguramiento ya que presentarían su denuncia correspondiente, por lo cual siendo aproximadamente las **trece horas con veinticinco minutos** aseguraron formal y materialmente a quien dijo llamarse [REDACTED]... se solicitó el apoyo de una ambulancia, acudiendo al auxilio la unidad con número económico 13 del Servicio de Emergencias del Estado de México, para su traslado por su embarazo..."

Entrevistas que a consideración de esta Unitaria resultan ser un dato pertinente toda vez que su dicho acredita y sirve de soporte para esclarecer lo referente a los hechos acontecidos el día nueve de mayo del año dos mil quince, pues los elementos policiales, a su arribo, pudieron observar a una de las víctimas forcejeando con el agresor y a éste último arrojar un objeto al suelo, siendo el cuchillo con el que agredió a una de las víctimas; de igual forma

se percataron de las lesiones que el sujeto activo produjo en [REDACTED], procediendo al aseguramiento del acusado y solicitando el apoyo de los servicios de emergencia para que las víctimas fueran trasladadas; datos de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público en investigación de los hechos en términos de ley y las cuales encuentran sustento adicional en el oficio de puesta a disposición signado por los elementos remitentes a través del cual se le pone a disposición de la representación social, que contiene una narración concreta de los hechos; y en la cadena de custodia respecto del cuchillo empleado en la comisión del ilícito.

Por otro lado, fue incorporado el informe pericial relativo a los certificados médicos sobre el estado psicofísico y de lesiones de las víctimas, rendido por el perito médico legista del órgano investigador de nombre Armando Beltrán Bernal, quien al examinar a las agraviadas refirió que [REDACTED] presentó: *A la inspección general: consciente, orientada, en tiempo, lugar y persona con lenguaje coherente y congruente con nivel sociocultural, aliento sin olor característico, marcha sin alteración, reflejo pupilar normal; presentó como lesiones escoriaciones por fricción rojizas de mano derecha borde cubital, heridas cortantes en palma de mano izquierda, sobre borde cubital de dos centímetros, sangrado escaso, existe flexión de dedo meñique, herida superficial en región central de cinco centímetros, herida cortante en primer espacio interdigital de palma de dos centímetros con sangrado escaso; otra en cara dorsal de dedo pulgar de un centímetro sangrante sin sutura, refiere dolor a nivel de cuello donde existen escoriaciones rojizas por fricción y CONCLUYE: estado psicofísico consciente alerta, clasificación provisional de lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que sanan en menos de quince días, lesiones que sí ameritan hospitalización, lesiones que no dejan cicatriz en cara.* En tanto que la víctima **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F.** presentó: *femenina en área de labor, consciente, orientada en tiempo, lugar persona, aliento normal sin olor característico, respuesta pupilar a la luz son normales, lenguaje coherente y*

congruente, marcha no valorable, con venosilis en dorso de mano derecha, a la exploración física como lesiones al exterior presenta equimosis por contusión en brazo derecho cara anterior en tercio medio violácea de forma irregular de siete centímetros, equimosis por contusión en cresta ilíaca derecha de coloración rojiza forma irregular que mide siete por uno punto cinco siete centímetros, presenta herida suturada en antebrazo izquierdo y cara posterior tercio distal, la cual se encuentra cubierta por gasa. Observaciones presenta dos tatuajes, el primero en antebrazo derecho, cara posterior tercio distal con la leyenda "Eduardo"; el segundo en región lumbrosacra con la imagen de un sol. Refiere dolor en la región temporal derecha, como antecedente refiere de última regla el siete de noviembre de dos mil catorce, por lo que el día de hoy se refiere con veintisiete semanas de gestación y CONCLUYE: Femenino, con un estado psicofísico consciente, alerta, embarazo de veintisiete semanas de gestación, clasificación provisional de lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que sanan en más de quince días, lesiones que sí ameritan hospitalización, lesiones que no dejan cicatriz en cara.

Expresiones técnicas que esta Unitaria considera idóneas y adecuadas para establecer el estado de salud de las víctimas, en razón de que el perito está obligado, de acuerdo con el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales, a sustentar debidamente su dictamen pericial, conteniendo la descripción de las personas o cosas que fueron objeto de éste, del estado y modo en que se hallare, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, las conclusiones que en vista de tales datos formulare el perito conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema analizado. En el caso en particular, el médico legista emitió su opinión con base en los conocimientos que su propia ciencia le indicó, utilizando los métodos adecuados y determinados por la ciencia médica; por ende, dicha opinión técnica reúne los requisitos previstos por el numeral antes invocado; siendo que dicho dato de prueba se considera idóneo y pertinente, en virtud de haber sido rendido por un perito oficial con la profesión y conocimientos suficientes, arribando a

COPIA
DE
LA
ACTA
DE
LA
COMISIÓN
DE
DEFENSA

10

conclusiones precisas de acuerdo con el método empleado; sumándose a lo anterior, la inspección ministerial practicada por el órgano investigador en la integridad corporal de las agraviadas, describiendo las mismas lesiones que fueron especificadas por el médico legista del órgano investigador y que corrobora lo dicho por las víctimas; diligencia que es congruente con lo indicado en el informe pericial médico a nombre de las agraviadas al asentarse todas y cada una de las lesiones que el órgano investigador tuvo a la vista en su integridad corporal, mismas que son totalmente coincidentes con las referidas por el perito médico legista del órgano investigador, así como con lo narrado por las víctimas; por lo tanto dicha inspección se considera también como un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad. A su vez, se actualiza el contenido del numeral 237 fracción II del Código Penal del Estado de México, al ser lesiones que ameritan hospitalización.

CONTROL
FISCAL
FEDERAL

Igualmente se incorporó la referencia al contenido del acta pormenorizada de inspección ministerial del inmueble relacionado con los hechos, practicada por el órgano investigador, constituyéndose en calle Paloma Capuchina, fraccionamiento Las Palomas, número 81 en Toluca, Estado de México, en compañía de la denunciante de nombre [REDACTED], así como de la perito en materia de fotografía [REDACTED] de la que se advierte como datos relevantes que se trata de una casa destinada a casa habitación, con puerta con abolladuras y manchas hemáticas, una ventana con protecciones de metal, donde se encontraba el vidrio y donde se apreciaron fragmentos de cristal, a nivel de piso también se observaron fragmentos de vidrio con apariencia de manchas hemáticas, así como se apreció un sillón igualmente con fragmentos de vidrio y manchas hemáticas; diligencia que acredita la existencia del lugar señalado como el de los hechos, de los indicios encontrados en dicha territorialidad y que justifica el dicho de las agraviadas y de los oficiales remitentes que arribaron en su auxilio; inspección que se apega a lo previsto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales.

También se cuenta con la inspección ministerial del objeto presentado a través del cual el representante social da fe de tener a la vista en el interior de sus oficinas una bolsa de asa de plástico transparente que en su interior contiene un cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo, con mango de madera color café de aproximadamente diez centímetros con ausencia de un remache, y hoja metálica de aproximadamente veinte centímetros la cual se observa doblada; diligencia que acredita la existencia del instrumento del delito, puesto que corresponde al mismo con el que se le ocasionaron las lesiones a una de las víctimas; por lo que se le considera idónea y pertinente para robustecer los dichos de ambas víctimas y elementos policiales remitentes.

Por último, la Representación Social incorporó como dato de prueba la existencia de un certificado médico de estado psicofísico y de lesiones emitido por el mismo médico legista y a favor del hoy acusado, [REDACTED]

[REDACTED], quien presentó: A la inspección general: orientado en persona; espacio, lugar, neurológicamente íntegro, lenguaje coherente y congruente con los hechos, aliento alcohólico, conjuntivas hiperhémicas, lengua suburral, mucosa oral hidratada, romberg negativo. A la exploración física presenta heridas cortantes en mano derecha, región palmar que inicia desde el primer espacio interdigital de dos centímetros y la otra termina hacia la base del quinto dedo, de aproximadamente ocho centímetros, con huellas de sangrado escaso, sin suturar, se sugiere más aseo, más sutura y concluye: consciente, alerta, aliento alcohólico, no ebrio a la clasificación provisional de lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que sanan en menos de quince días, lesiones que ameritan hospitalización, lesiones que no dejan cicatriz en cara.

Dato de prueba que permite acreditar el forcejeo que refiere la ofendida [REDACTED] existió con el acusado, al

momento en que este trataba de lesionarle con un cuchillo; corroborando de igual forma el dicho de la víctima menor de edad de identidad resguardada, quien refiere observa como forcejaban el acusado y su madre y que posteriormente vio que ambos sangraban; dato de prueba que se estima pertinente e idóneo ya que tiene plena relación con los hechos que nos ocupan.

Por lo que respecta al informe suscrito y firmado por la C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Identificación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, éste carece de relevancia, ya que si bien se encontró un registro con el nombre del acusado, fue imposible su consulta debido a dificultades técnicas del sistema AFIS durante esa temporalidad, por lo que no arroja dato alguno en relación con el ahora acusado; así mismo, y en relación con la inspección ministerial de la indumentaria portada el por justiciable al momento de ser puesto a disposición del órgano investigador, ésta carece de relevancia para el asunto que nos ocupa pues no se desprende de antecedente alguno que las ropas portadas por el acusado fuesen descritas, es decir, no se advierte de las narrativas de las agraviadas y oficiales remitentes, que el encausado portara indumentaria específica alguna; de igual forma y en relación con el informe de investigación, éste resulta irrelevante puesto que los datos personales del acusado fueron recabados por esta potestad jurisdiccional; por lo tanto los datos anteriormente descritos carecen de pertinencia e idoneidad.

Por último se cuenta con lo manifestado por el sentenciado [REDACTED] ante Esta Unitaria, quien al ser cuestionado sobre si reconocía o no su intervención en el hecho, éste de manera afirmativa señaló su participación en el mismo, tal y como se le atribuye en la acusación, consintiendo el procedimiento abreviado. Señalamiento que ratifica el contenido de los datos de prueba ya enlistados, generando convicción respecto de su contenido, pues de la reproducción de la audiencia donde admite su intervención en el hecho, se advierte que éste

externa ello de manera libre sin observar que dicho acto haya sido producto de algún medio que lo haya conducido a verse obligado a declarar en su contra.

En ese contexto los datos de prueba ya aludidos y que fueran recabados en la etapa de investigación del Ministerio Público resultan idóneos, pertinentes y suficientes en su conjunto para establecer la conducta a que se ha hecho mención.

2.- SUJETO PASIVO. En el presente asunto, resulta que es sujeto pasivo-víctima [REDACTED] Y LA MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.G.M.F, pues fueron las personas que resintieron la conducta agresora ocasionándoseles alteraciones en su salud, según se advierte de la reproducción del certificado médico de lesiones que se expidiera a su favor.

3.- SUJETO ACTIVO.- En el particular lo es [REDACTED] LA ROSA VILLANA, en virtud de ser la persona que a través de sus movimientos corporales atentó contra el deber de prohibición descrito en la norma penal, es decir, quien con su comportamiento ocasionó la afectación a la salud de las pasivos penales.

4.- OBJETO JURÍDICO. De acuerdo al hecho delictuoso global que se acreditó, se aprecia que, cuando el imputado desplegó la conducta existía el bien jurídico tutelado, que en la especie es la integridad de las personas, misma que era susceptible de ser afectada.

5.- RESULTADO. Se advierte de los datos obrantes en el sumario, que con la conducta desplegada por el imputado, existió un resultado material, dado que ocasionó un cambio en el mundo fáctico, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma sustantiva, que es la integridad de las personas, ya que a las pasivos se les causaron alteraciones en su salud, dado que se



ocasionó a [REDACTED] escoriaciones por fricción rojizas de mano derecha borde cubital, heridas cortantes en palma de mano izquierda, sobre borde cubital de dos centímetros, sangrado escaso, existe flexión de dedo meñique, herida superficial en región central de cinco centímetros, herida cortante en primer espacio interdigital de palma de dos centímetros con sangrado escaso; otra en cara dorsal de dedo pulgar de un centímetro sangrante sin sutura, refiere dolor a nivel de cuello donde existen escoriaciones rojizas por fricción; clasificación provisional de lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que sanan en menos de quince días, lesiones que sí ameritan hospitalización, lesiones que no dejan cicatriz en cara. En tanto que la víctima **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F.** presentó como lesiones al exterior presenta equimosis por contusión en brazo derecho cara anterior en tercio medio violácea de forma irregular de siete centímetros, equimosis por contusión en cresta ilíaca derecha de coloración rojiza forma irregular que mide siete por uno punto cinco siete centímetros, presenta herida suturada en antebrazo izquierdo y cara posterior tercio distal, la cual se encuentra cubierta por gasa."

6.- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se verifica, de igual modo que en razón de que entre la afectación del bien jurídico que lo es la integridad física y la conducta desplegada por el imputado, existe una correspondencia plena, y directa ya que el resultado es jurídicamente atribuible al actuar de este.

MODIFICATIVAS AGRAVANTES

Por lo que se refiere a las modificativas agravantes, que el Ministerio Público hace valer, respecto a la víctima **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F.** contenidas en el precepto 240 incisos b) y c) del Código Penal vigente en la entidad que a la letra indican:

Artículo 240.- Las penas a que se refiere el artículo 237 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 238, en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando las lesiones se produzcan de forma dolosa a una mujer embarazada; en este caso, cuando haya una lesión al producto, la pena a que se refiere el artículo 237 de este Código se incrementará hasta en dos tercios, sin perjuicio de las demás agravantes a que se refiere este artículo;

c) Cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y

En concepto de esta Juzgadora, se actualiza la primera de las agravantes en comento, es decir, **QUE LAS LESIONES FUERON PRODUCIDAS EN FORMA DOLOSA A UNA MUJER EMBARAZADA**, toda vez que a través de los datos de prueba que conforman los antecedentes de investigación se puede establecer que la pasivo de referencia menor de edad de iniciales A.G.M.F, cursa por un embarazo, pues existe la entrevista de ésta y de su señora madre, quienes son coincidentes en ese aspecto, incluso en la segunda entrevista de la última de las mencionadas aduce que *en julio de dos mil catorce, su hija de iniciales A.G.M.F, conoció al [REDACTED] indiciado en el interior de Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, toda vez que tiene internada ahí a una hija, pero al salir [REDACTED] del penal supo que tenía una relación de amistad mas nunca de noviazgo, situación que supo hasta hace seis o siete meses en que ella se salió de la casa y se fue con él, motivo por el que iniciaron una carpeta de investigación en la agencia especializada para personas extraviadas, pasaron como diez días y su hija regresó a la casa y según ella se había ido a vivir con [REDACTED] a Iztapalapa, posteriormente regresa su hija a la casa y supo que ya estaba embarazada; asimismo aduce que al día en que rinde la mencionada entrevista, aún sigue hospitalizada en Ginecobstetricia en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que los médicos tratantes de han informado que su hija es propensa al aborto del bebe y que debido a los golpes que*

DE
TO
CA

sufrió en el estómago la placenta presentó hematomas y que debe seguir hospitalizada para evitar que pierda al bebe.

Asimismo se cuenta con el certificado médico expedido a favor de la menor de identidad resguardada, en el que se precisa que la misma presenta un *embarazo de veintisiete semanas de gestación*. Datos de prueba que de los que es posible advertir que las lesiones producidas a la menor, quien se encuentra embarazada, fueron de manera dolosa como lo exige el numeral en comento, y no provocadas culposamente.

Ahora bien, por lo que hace a la diversa agravante contenida en el inciso c) del artículo 240 del Código sustantivo penal, atendiendo a las manifestaciones que verten las pasivos, se puede concluir por ahora que dicha agravante tiene aplicación en el caso particular, dado que la misma exige entre los protagonistas del evento antisocial haya existido una relación sentimental. En el caso concreto, se puede inferir que entre la víctima menor de edad de identidad resguardada y el imputado, hubo una relación sentimental que según dicho de la madre de aquella, se originó por lo menos desde que él salió del centro preventivo, ya que se conocieron precisamente en este lugar, cuando la menor visitaba a su hermana quien se dice también estaba interna en ese centro de reclusión, una vez que él obtuvo su libertad, se fue junto con la menor al Distrito Federal, ya que la madre de ésta alude que nunca estuvo de acuerdo con esa relación; derivado de ello es que la pasivo quedó embarazada del imputado; información que revela la existencia de una relación sentimental entre el imputado y la menor de identidad reservada de iniciales A.G.M.F.

Tocante a la agravante que se hace valer para la diversa víctima de nombre [REDACTED], contenida en el artículo 238 fracción I del Código Punitivo, que a la letra dispone:

Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

Se tiene por acreditada, en virtud de que de los datos de prueba expuestos, se advierte información que las lesiones ocasionadas en la mano de la víctima de referencia, fueron provocadas precisamente en la forma en que lo narra, es decir, durante el forcejeo con el imputado, ya que alude que al ver que éste agredía físicamente a su hija, interviene para auxiliarla, y él con una cuchillo de cocina trata de picarle en el estómago, pero ella lo evita tomando el cuchillo y es como se produce la herida cortante que le fue certificada en la palma de la mano izquierda con sangrado escaso; incluso, los oficiales remitentes cuando llegan al lugar de los hechos donde les fue informado que se estaba suscitando una alteración al orden, ven que se jaloneaban la víctima y el imputado y que éste soltó un objeto al suelo siendo precisamente el cuchillo de cocina que dejaron a disposición del ministerio público, dado que la víctima lo reconoció como el mismo objeto con el que la había agredido, luego entonces, al no ser aislado el dicho de la pasivo en cuanto al instrumento cortante con el que fue lesionada, ya que existen datos objetivos de naturaleza científica que le dan sustento, al haber correspondencia entre esa lesión y la forma en que relata fue producida, es que se tiene por actualizada la agravante en comento, dado que ese objeto esta señalado como arma prohibida por el artículo 179 fracción I del Código Penal.

Bajo estas premisas, es como se concluye que de los antecedentes de investigación se advierten datos de prueba idóneos y pertinentes, además de suficientes, en términos de lo que establece el precepto 185 de la ley adjetiva penal vigente en la entidad, para tener por acreditado el hecho delictuoso de **LESIONES CON LAS MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA, POR UN HOMBRE EN AGRAVIO DE UNA MUJER CUANDO HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON ELLA**, en agravio

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUATEMALA
FOLIO 105
LETOI

de **LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA A.G.M.F.**; ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción II, y 240 inciso b) y c), 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción C) del Código Penal vigente en la entidad; así como por el delito de **LESIONES CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO POR ARMA PROHIBIDA**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción II, 238 fracción I, 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción c) del Código Penal vigente.

RESPONSABILIDAD PENAL

1.- FORMA DE INTERVENCIÓN. La Representación Social refirió diversos datos de prueba con los que estimó que se establecía racionalmente la forma de intervención de [REDACTED] [REDACTED] en el hecho delictuoso preanalizado, respectivamente. Esto es, como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, pues se afirmó que el acusado el día nueve de mayo del dos mil quince, agredió a físicamente a las pasivos, primeramente a la menor de edad de identidad reservada de iniciales A.G.M.F., a quien **golpeó en diversas partes de su cuerpo con los pies y manos**, en tanto que a la víctima [REDACTED] [REDACTED] al tratar de auxiliar a su hija, el imputado con un cuchillo trata de picarle en el estómago, ella lo impide al tomar el cuchillo con la mano originándose **heridas cortantes en esa región de su cuerpo, provocándole también el imputado escoriaciones en el cuello cuando esté la colocó contra la pared tomándola del cuello**; lesiones que fueran certificadas por el médico legista, lo que se robustece además con el dicho de los oficiales remitentes, quienes refieren haber visto cuando la última de las víctimas en comento, se jaloneaba con el imputado, éste al ver su presencia tira un objeto al suelo, observando que la pasivo sangraba del brazo, siendo así como una vez que la misma les informa lo sucedido es que proceden a su aseguramiento,

embalando el cuchillo que fue el objeto que soltó al justiciable al notar su presencia y que fue reconocido por la víctima [REDACTED] como el mismo con el que la había agredido; instrumento que por cierto fuera fedatado por el ministerio público; de lo que se sigue que ante las imputaciones firmes y directas que realizan las pasivos contra el encausado y la referencia de los elementos policiales de que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos justamente en las condiciones que refieren, es como se puede establecer que el imputado cometió hecho delictuoso puesto a estudio.

Siendo que la forma de intervención quedó establecida racionalmente con datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes y los cuales son:

Las entrevistas realizadas por la **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARADA DE INICIALES A.G.M.F. Y [REDACTED]**

[REDACTED] Datos de prueba, que se estiman pertinentes, dado que guarda relación con el hecho a que se hace referencia, pues de la reproducción de su contenido se desprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se despliega la conducta, máxime que fuera reconocido por los denunciantes como la persona que le ocasionara las lesiones que presenta; por lo que, dicho dato de prueba, desde luego expresa capacidad para formar la convicción de quienes esto resuelven. Se estima también idóneo, dado que, las personas de quien se logra la entrevista, hacen referencia directa del hecho delictuoso, permitiéndole suministrar información, que patentiza las alteraciones en su salud que sufrieron. Asimismo, se considera suficiente dicho dato de prueba, puesto que su contenido permite acreditar convincentemente la participación del justiciable, favoreciendo la emisión de una sentencia de condena.----

La entrevista realizada por el testigo [REDACTED]

[REDACTED] Dato de prueba, que se estima pertinente, dado que guarda relación con el hecho a que se hace referencia, pues de la

b

reproducción de su contenido se desprenden las circunstancias de tiempo y lugar en que se despliega la conducta, ya que fue la persona que le presta auxilio al denunciante y quien se percata cuando el sentenciado portaba el martillo y salía del domicilio del denunciante, quien se mostraba agresivo; por lo que, dicho dato de prueba, desde luego expresa capacidad para formar la convicción en esta Unitaria. Se estima también idóneo, dado que, la persona de quien se logra la entrevista, hace referencia directa del hecho delictuoso, permitiéndole suministrar información, que patentiza las alteraciones en su salud que sufrió el denunciante. Asimismo, se considera suficiente dicho dato de prueba, puesto que su contenido permite acreditar convincentemente la participación de [REDACTED] favoreciendo la emisión de una sentencia de condena.

Corroborando lo antes señalado, el contenido de la entrevista de los oficiales remitentes [REDACTED] y [REDACTED] Datos de prueba, que se estiman pertinentes, dado que se refieren directamente al momento en que se suscita el evento, percatándose del forcejeo que existía entre la pasivo [REDACTED] y el acusado; reafirmando la entrevista de la misma y de su menor hija, destacando la forma en cómo arriban al lugar y se percatan del evento. Por lo que, lo extraído de las entrevistas de dichos elementos policíacos guarda armonía con lo relatado por las víctimas; por tanto, los datos de prueba a que se hace mención expresan capacidad para formar convicción. Asimismo, se estiman idóneos, dado que permiten establecer las alteraciones en la salud que sufrieron las pasivos a consecuencia de los golpes que les propinó el justiciable, persona que les ocasionó las alteraciones en su salud. Asimismo, resulta suficiente dicha entrevista para la emisión de una sentencia de condena, dado que contribuye también al acreditamiento de la responsabilidad penal del acusado, al haberlo señalado el denunciante como aquél que le ocasionara las alteraciones que presentó en su salud.

De manera fundamental se cuenta con el propio reconocimiento de su intervención en el hecho por parte del sentenciado ~~JOSE~~ ~~_____~~, en audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince. Señalamientos que como ya se dijo, sustentan los datos de prueba ya señalados, pues se logra destacar que efectivamente fue el imputado citado quien desplegó la conducta típica de ocasionarle alteraciones en su salud a las víctimas; por lo que la admisión del hecho por parte de éste, se estima suficiente y convincente, dado que no existe dato alguno que patentice que la misma haya sido arrancada mediante coacción.

En consecuencia de lo anterior, los datos ya enlistados desde luego son idóneos, pertinentes al estar relacionados con los hechos y en su conjunto suficientes para corroborar de forma convincente el hecho delictivo general y la forma de intervención de ~~JOSE~~ ~~_____~~, como autor material del hecho.

2. DOLO. Se advierte la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico en razón de que la conducta conforme al hecho delictuoso preanalizado, desplegada por el imputado, fue consecuencia directa de su voluntad, por lo que se establece su existencia racionalmente conforme a los datos de prueba que han sido precisados en el apartado de forma de intervención, ello en obvio de inútiles repeticiones y en términos de lo previsto por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente, pues en la conducta del justiciable se evidencia el elemento volitivo y cognoscitivo, el primero consistente en la voluntad de realizar el acto y el segundo en tener plena conciencia de que con esa acción se quebranta el deber, lo que determina su obrar doloso.

3. ANTIJURIDICIDAD. Al haber sido afectado el bien jurídico tutelado por la ley, respectivamente, como consecuencia de la conducta desplegada por el imputado en el hecho delictivo de previa referencia y no obrar en autos alguna causa que justifique

REGISTRO
JELD
DET

el actuar de JOSÉ EDUARDO DE LA ROSA VILLANA, su conducta es formal y materialmente antijurídica.

4. CULPABILIDAD. De igual forma debe decirse que [REDACTED], participó en el hecho delictuoso que ha sido apreciado, en razón de que no existen datos de prueba de los que se advierta que tenga alguna incapacidad psicológica que le impida comprender lo antijurídico del hecho general realizado, ni tampoco que se haya conducido estando bajo un error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación de modo que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Por tanto, debe responder por su conducta mediante la conminación penal a que se refieren los artículos 237 fracción II y 238 fracción I incisos b) y c) del Código Sustantivo Penal.

CO
AL
CO

PEDIMENTO DE SANCIÓN: El Ministerio Público en su acusación solicita la aplicación las penas y multas mínimas reducidas en un tercio de lo establecido por los artículos 236, 237 fracción II, 238 fracción I y 240 incisos B) y C) del Código Penal vigente en el Estado de México, así como de lo previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; igualmente solicita sea condenado el acusado a la suspensión de derechos políticos y civiles, al pago de la reparación del daño moral y a la amonestación pública.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para este sistema de justicia penal, resulta innecesario e intrascendente que este Unitario realice el correspondiente análisis referente a la individualización judicial de la pena, toda vez que el numeral antes señalado prevé de la manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390, deberá

aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio; por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional realizar el análisis de los requisitos que prevé el artículo 57 del Código Penal vigente, en razón de que no es posible estimar el grado de culpabilidad y de punición del acusado de no ser el mínimo, tomando en consideración que el precepto procesal señalado resulta categórico en la aplicación de la pena correspondiente en tratándose del procedimiento abreviado, por tratarse de un sistema de pena tasada.

PUNICIÓN

Por cuanto hace a la pasivo ~~RECONOCIDA LA RESPONSABILIDAD~~ con base en lo establecido por el artículo 237 fracción II del Código Sustantivo de la Materia en vinculación con el diverso 389 párrafo cuarto del Código Adjetivo de la materia se impone al justiciable una pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, sanción que se estima corresponde a los parámetros establecidos en dicho precepto legal como al grado mínimo de culpabilidad en que se determinó debió ubicarse al ahora imputado.

Sanción a la que se le suman **UN AÑO DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**; lo anterior en términos del artículo 238 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, en vinculación con el diverso 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; sanción que además se estima corresponde a los parámetros establecidos en dicho precepto legal, como al grado mínimo en que se ubicó al imputado.

Penas que en su totalidad ascienden a **UN AÑO CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA DÍAS DE SALARIO MINIMO QUE A RAZÓN DE 68.28** asciende a la



PROFESOR
EL DIST
DE TOLU

cantidad de \$ 4779.60 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.N.).

Sanción que es dable se le reduzca en un tercio a favor del justiciable pues el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, así lo establece, por lo que, deberá de quedar en definitiva en **DIEZ MESES VEINTE DÍAS Y MULTA DE CUARENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE QUE A RAZÓN DE 68.28 asciende a la cantidad de \$ 3,209.16 (TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.N.).**

Por cuanto hace a las lesiones inferidas a la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.G.M.F. con base en lo establecido por el artículo 237 fracción II del Código Sustantivo de la Materia en vinculación con el diverso 389 párrafo cuarto del Código Adjetivo de la materia se impone al justiciable una pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, sanción que se estima corresponde a los parámetros establecidos en dicho precepto legal como al grado mínimo de culpabilidad en que se determinó debió ubicarse al ahora imputado.

Sanción a la que se le suman **DOS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**; lo anterior en términos del artículo 240 inciso B) del Código Penal vigente en la Entidad, en vinculación con el diverso 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; sanción que además se estima corresponde a los parámetros establecidos en dicho precepto legal, como al grado mínimo en que se ubicó al imputado.

Y asimismo se agrega **DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**; lo anterior en términos del artículo 240 inciso C) del Código Penal vigente en la Entidad, en vinculación con el diverso 389 párrafo cuarto del Código de

Procedimientos Penales vigente en la Entidad; sanción que además se estima corresponde a los parámetros establecidos en dicho precepto legal, como al grado mínimo en que se ubicó al imputado.

Penas que en su totalidad ascienden a **OCHO MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO QUE A RAZÓN DE 68.28 asciende a la cantidad de \$5.940.36 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.).**

Sanción que es dable se le reduzca en un tercio a favor del justiciable pues el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, así lo establece, por lo que, deberá de quedar en definitiva en **CINCO MESES VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE QUE A RAZÓN DE 68.28 asciende a la cantidad de \$ 3,891.96 (TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 96/100 M.N.).**

Penas que sumadas en total ascienden a **UN AÑO CUATRO MESES DOCE DIAS DE PRISIÓN y SANCIÓN PRECUNIARIA DE CIENTO CINCO DÍAS DE SALARIO MININO VIGENTE QUE A RAZÓN DE 68.28, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$7169.40 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.);** pena privativa de libertad que deberá de compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, tomando en consideración desde luego, el tiempo que lleva privado de su libertad, ya que fue asegurado el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, pues el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de México, determina en su apartado B, fracción IX parte *in fine*, que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, por lo que se establece que el tiempo que ha compurgado el imputado desde el día de su detención hasta la fecha en que se dicta la presente resolución lo es de **UN MES VEINTIUN DÍAS.**

La pena pecuniaria impuesta al mismo, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por **CIENTO CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD** en caso de insolvencia económica demostrada del justiciable y éstas a la vez en caso de incapacidad física del imputado y de la referida insolvencia, se sustituye por **CIENTO CINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO**, lo anterior en términos del artículo 24 del Código Penal vigente en la Entidad.

Respecto a la pena pública relativa al pago de la reparación del daño moral que solicita el representante social, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 último párrafo, y una vez analizadas las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre las víctimas, advirtiéndose que las mismas no sufrieron daños de mayor magnitud ni se aportó dato de prueba con el que se acredite que las mismas a consecuencia del hecho delictuoso hubiesen sufrido alguna repercusión posterior, se condena al imputado al pago de **TREINTA DIAS MULTA** a favor de cada una de las víctimas que a razón de 68.28 PESOS a que corresponde el salario mínimo, **ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2,048.40 (DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**; cantidad que deberá de pagar a cada una de las víctimas del delito como se ha precisado.

Así mismo, con base en lo establecido por los artículo 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, **SE CONDENA A** [REDACTED]

[REDACTED] **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.**



CONTROL
OFICIAL
EXCO

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A [REDACTED] A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por el cometido.

SUSTITUTIVOS PENALES

Por otro lado se concede al sentenciado el beneficio establecido en el artículo 70 fracción I del Código Penal, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el artículo 70 Bis del mismo ordenamiento legal para su concesión, por tanto, la pena privativa de libertad impuesta al justiciable, podrá ser sustituida por el pago de **CINCUENTA DÍAS MULTA** que resulta la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS.

Así mismo, esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes; igualmente hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar esta resolución. Finalmente, realicéanse por el Administrador de este juzgado los registros y anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 fracción I, 34, 39, 43 fracción I, 44, 49, 55, 236, 237 fracción II, 238 fracción I y 240 inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; los artículos 1 al 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción I, 29, 30, 62, 65, 66, 131, 133, 150, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, esta juzgadora:

R E S U E L V E

PRIMERO.- [REDACTED], de generales conocidos, ES PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho tipificado por la ley como el delito de **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL**, en agravio de la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F**; hecho delictuoso previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, y 240 incisos B) y C), en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C); así como ilícito diverso de **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA**, en agravio de [REDACTED], hecho delictuoso previsto por el artículo 236, y sancionado por los numerales 237 fracción II, 238 fracción I, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I, inciso C) todos del Código Penal en vigor, y por el cual el ministerio público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO.- En consecuencia, SE CONDENA A [REDACTED] cumplimiento de una pena privativa de libertad reducida en un tercio de la mínima, correspondiente a **UN AÑO CUATRO MESES DOCE DIAS DE PRISIÓN y SANCIÓN PRECUNIARIA DE CIENTO CINCO DÍAS DE SALARIO MININO VIGENTE QUE A RAZÓN DE 68.28, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$7,169.40 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.)**

TERCERO.- La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado [REDACTED], referida en el punto resolutivo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, y deberá contarse a partir del día diez de mayo del año dos mil quince fecha en que el



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUJARAT
MEXICO

sentenciado fue privado de su libertad, siendo que a la fecha de la emisión de la presente resolución lleva compurgado UN MES VEINTIUN DIAS; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de ley, la cual podrá ser sustituida por CIENTO CINCO JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia comprobada del sentenciado; o en caso de incapacidad física demostrada, deberá ser sustituida por CIENTO CINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

CUARTO.- Con base en el artículo 26 último párrafo del Código Penal en vigor, SE CONDENA A [REDACTED] AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, por la cantidad de \$2,048.40 favor de ROSA FLORES NAVA Y LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F., cantidad que deberá pagar a cada una de las víctimas en términos de ley.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOA, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR DE QUIEBRAS, ÁRBITRO O REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

SEXTO.- Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A [REDACTED] A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda del hecho por él cometido.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal en vigor, SE LE CONDEDE A [REDACTED] EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR MULTA, CONSISTENTE EN EL PAGO DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MINIMO QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS.

OCTAVO.- Gírese el oficio correspondiente al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y fines legales conducentes.

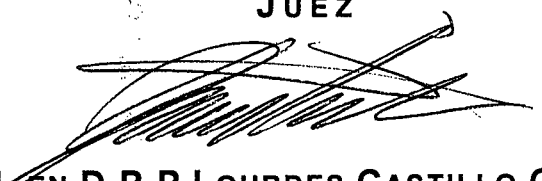
NOVENO.- Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente sentencia, con base en lo previsto por los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

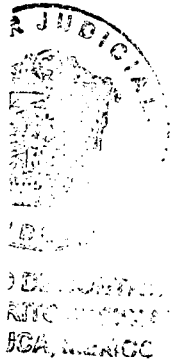
DECIMO.- Realícense por el Administrador de este juzgado, los registros y anotaciones correspondientes.

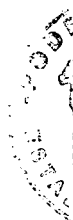
D E S E C U M P L I M I E N T O

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO PROCESAL
PENAL, JUEZ DE CONTROL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

JUEZ


M. EN D.P.P. LOURDES CASTILLO CAÑAS





RECIBO
DEL DIO
DE TO

321

RAZÓN. En Almoloya de Juárez, Estado de México; **trece de agosto de dos mil quince**, el suscrito ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México; doy cuenta a la Jueza de Control en funciones de despacho, con el estado procesal que guardan los presentes autos, asignándole a la Encargada de Seguimiento de Carpetas Administrativas LICENCIADA EN DERECHO SANDRA MIRIAM SALGADO MILLÁN, lo canalice y de continuidad al acuerdo que le recaiga, lo anterior a efecto de acordar lo conducente.

CONSTE.

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

ENCARGADA DE CARPETAS ADMINISTRATIVAS.
LIC. EN D. SANDRA MIRIAM SALGADO MILLÁN

AUTO. Almoloya de Juárez, Estado de México; **trece de agosto del año dos mil quince.**

Vista la razón que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos de la carpeta administrativa **963/2015**, del que se desprende que ha transcurrido el término de **DIEZ DÍAS** que la ley les confiere a las partes para recurrir la sentencia condenatoria emitida, en los autos de la presente causa, sin que a la fecha lo hayan hecho; **en tal virtud**, por este proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 en relación con el diverso 411 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **se declara que la Sentencia Condenatoria**, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, dictada en contra de **[REDACTED]**, al ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso tipificado como **LESIONES CON MODIFICATIVAS AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL**, en agravio de **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F.**, **HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 384 párrafo tercero, 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, comuníquese el presente proveído al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, Estado de México, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de México, al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como a la Jueza de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, a ésta última con los copias y demás insertos necesarios.

En mérito de lo anterior, **notifíquese el presente proveído, en forma personal a: La Representación Social, al sentenciado como a la Defensa Oficial en el domicilio procesal** que para tal efecto tienen señalado ante este Juzgado, en la inteligencia que al justiciable de mérito se encuentra INTERNO.

Por último al tratarse de asunto concluido se ordena el archivo de la presente causa, por lo que en su oportunidad remítase al Archivo del Poder Judicial, para su guarda y custodia, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno que al efecto se lleva en éste Juzgado de Control.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE DESPACHO.

DOY FE.

JUEZ

M. EN DERECHO

IRMA ISABEL VARGAS QUEZADA



ESTADO DE MÉXICO
TOLUCA
JUZGADO DE CONTROL
DISTRITO JUDICIAL

CERTIFICACIÓN

Almoloya de Juárez, México; siete de septiembre dos mil quince, el suscrito **M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ**, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

CERTIFICO.

Que las presentes copias fotostáticas constantes de **-21-** fojas, son fiel y exacta reproducción de las constancias que obran en la **CAUSA 963/2015**, de éste órgano jurisdiccional, mismo que se instruye en contra de **[REDACTED]**, por el hecho delictuoso tipificado como **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTES DE HABERSE COMETIDO A UNA MUJER EMBARAZADA Y POR UN HOMBRE, EN AGRAVIO DE UNA MUJER CON LA QUE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y OTRO cometido en agravio de MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.G.M.F Y OTRO**. Copias que se certifican una vez que han sido cotejadas por el Administrador de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.



JUZGADO
JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN C. P. VICTOR HUGO DAVILA ORTIZ



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

COPIAS CERTIFICADAS
CARPETA ADMINISTRATIVA

52/2015

SENTENCIADO:

[REDACTED]

HECHO DELICTUOSO:
LESIONES.

ADMINISTRADOR.
LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

SEPTIEMBRE 11 DE 2015.

1. The first part of the report

2. The second part of the report

3. The third part of the report

4. The fourth part of the report

5. The fifth part of the report

6. The sixth part of the report

7. The seventh part of the report

8. The eighth part of the report

9. The ninth part of the report

10. The tenth part of the report

11. The eleventh part of the report

12. The twelfth part of the report

13. The thirteenth part of the report

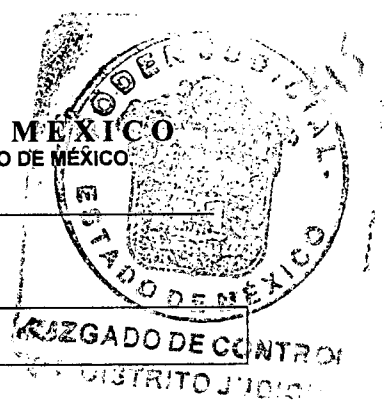
14. The fourteenth part of the report

15. The fifteenth part of the report

16. The sixteenth part of the report



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
CAUSA PENAL: 52/2015.



SENTENCIA.

Almoloya de Juárez, Estado de México, día jueves, en fecha dos, del mes de julio, del año dos mil quince.

VISTOS en sentencia la tramitación del procedimiento abreviado, en la causa penal número 52/2015, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, y que se instruye en contra de quien dijo llamarse [REDACTED] por el hecho delictuoso de LESIONES ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de [REDACTED]

DATOS DEL ACUSADO.

[REDACTED] acusado quien dijo llamarse [REDACTED] correctamente: como ha quedado escrito, [REDACTED] estado civil [REDACTED] unión libre, religión católico, de instrucción escolar secundaria terminada, [REDACTED] [REDACTED] transporte público (chofer), de nacionalidad mexicana, [REDACTED] [REDACTED] originario de Toluca, con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] con percepciones económicas de \$800.00 a \$1,000.00 pesos semanales, con tres dependientes económicos, sin bienes de fortuna, sin correo electrónico, sin señas particulares, no pertenece a algún pueblo o comunidad indígena, con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta.

DATOS DE LA VÍCTIMA.

VÍCTIMA: [REDACTED] quien dijo ser: de [REDACTED] de ocupación empleado, estado civil soltero y con domicilio en [REDACTED] número [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

RESULTANDO.



I.- El ministerio público en fecha 13 de enero del año dos mil quince, solicitó audiencia para control de detención en contra de [REDACTED] por el delito de **LESIONES** cometido en agravio de [REDACTED]

Imputado quien fuera asegurado el día 11 de enero del año dos mil quince, que acontece el evento que se le atribuye, decretando la autoridad ministerial su detención.

Una vez que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, 13 de enero del año dos mil quince, el correspondiente Juez de Control, calificó de legal la detención; enseguida el agente del Ministerio Público, formuló imputación en su contra, y posterior a ello, el acusado en esa fecha, estando debidamente asistido de su defensor, expone que **NO** era su deseo emitir declaración.

Asimismo se precisa que en esa misma fecha, se le impuso como medida cautelar la personal, relativa a **prisión preventiva oficiosa** establecida en el artículo 194 inciso A) del Código Procesal Penal para el Estado de México, en vigor.

II. En la misma audiencia de control de detención, se solicitó vinculación a proceso por la Ministerio Público, quien expuso los antecedentes de la investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del hoy acusado.

Seguido de ello, en fecha 14 de enero del año dos mil quince, se resolvió su situación jurídica de [REDACTED] dictándosele **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, por el delito de **LESIONES** ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de [REDACTED], determinación que al no haber sido impugnada quedo firme para todos los efectos legales.

III. Durante el término para la **celebración de la audiencia de cierre de investigación**, el ahora acusado [REDACTED] solicita la apertura del procedimiento abreviado, hay oposición del Ministerio Público, comparece la víctima y al ser escuchada se opone al procedimiento abreviado, al



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

resolver éste Unitario califica de improcedente la oposición del Ministerio Público y de la víctima, es por lo que se ordena que el Ministerio Público exhiba su acusación por escrito, hecho lo anterior, este juzgador se cercioró de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del hoy acusado, razón por la cual se aprobó la solicitud de apertura de procedimiento abreviado, y se señala la audiencia de trámite y resolución, siendo por ello que en ésta última, procedo a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO.

I. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 88, y 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por consiguiente, este Juzgado de Control y de Juicio Oral, es un órgano del Estado, dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los procesos del ramo penal bajo el sistema denominado acusatorio, adversarial y oral.

Resulta legalmente **COMPETENTE** por **MATERIA**, para conocer y resolver en definitiva este asunto, toda vez que los hechos que la motivaron transgreden un ordenamiento de carácter común, como en el caso resulta ser el Código Penal para el Estado de México, ya que la conducta de causar un daño a la salud de otro, que se atribuye al sujeto activo es constitutiva del delito de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Considerando que los hechos se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado a su jurisdicción este Tribunal, también resulta legalmente competente por razón de **TERRITORIO**, para conocer y resolver este asunto, dado que el delito ocurre **sobre la Calle de Nicolás Bravo, en la Colonia Francisco Murguía, en la ciudad de Toluca de Lerdo, en el Estado de México**, lugar que se encuentran dentro del ámbito territorial que corresponde al Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.



Acerca de la **TEMPORALIDAD**, debe decirse que de acuerdo al artículo 2 del Código Penal para el Estado de México, la ley penal aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito, en ese tenor, el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **once, del mes de enero, del año dos mil quince**.

Por razón de la **EDAD** de acuerdo al artículo 3 del Código Penal para el Estado de México, éste se aplicará a nacionales y extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, el hoy acusado [REDACTED] dijo contar con **veintisiete años** de edad; sin duda, es mayor de 18 años y por ende es, sujeto del derecho penal.

Finalmente asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO Y EN ABSTRACTO**, dado que éste Unitario cuenta con nombramiento vigente de Juez de Control y de Juicio Oral, expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, no tengo algún impedimento para conocer y emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer por las partes alguna causa de recusación.

IV. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

El Ministerio Público, en la audiencia de trámite y de resolución, precisó su acusación contra [REDACTED], por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos **236, 237 fracción III y 238 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.**

LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA.

En la audiencia de trámite y de resolución, la defensa pública expuso lo que a su interés corresponde frente a la acusación y exposición sucinta de la acusación y frente a las actuaciones y diligencias en la que se sustenta ésta, correspondiendo finalmente el uso de la palabra al ahora acusado.

V. DATOS DE PRUEBA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

El ministerio público, expuso las siguientes actuaciones y diligencias en las que sustenta su acusación y son las siguientes:

1.- CON LA ENTREVISTA A CARGO DE UN REMITENTE DE NOMBRE [REDACTED]

Me desempeño como servidor público, actualmente como policía R3, adscrito a la Comisaría de Seguridad Municipal agrupamiento de región uno, subdirección operativa del Valle de Toluca, en relación a los hechos manifiesto lo siguiente: Que el día de hoy once de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos, me encontraba a bordo de la unidad 2092 en compañía de mi escolta [REDACTED], circulando sobre la avenida Vicente Villada esquina con Valentín Gómez Farías, esto en la colonia Francisco Munguía de esta Ciudad de Toluca, cuando vía radio nos reporta nuestro modulador que en las calles de Nicolás Bravo Francisco Murguía había una alteración al orden público, razón por la cual nos trasladamos a las calles mencionadas; llegando al citado lugar a las nueve horas con veinte minutos, lugar donde efectivamente nos percatamos que dos personas del sexo masculino se encontraban discutiendo en medio de la calle Nicolás Bravo, por lo que inmediatamente estacioné mi unidad y descendimos para acercarnos a estas personas, acercándose a nosotros una de estas personas que se encontraba discutiendo, misma que respondió llamarse [REDACTED], refiriéndome que momento antes había sido lesionado por otro sujeto, siendo lesionado con un desarmador en la parte de su abdomen del lado izquierdo, observando que presentaba en su ropa en el área de su abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, señalándonos en ese momento al sujeto que lo había lesionado, siendo la otra persona que se encontraba discutiendo en medio de la calle, pidiendo en ese momento se asegurara al otro sujeto, mismo que dijo llamarse [REDACTED], persona que es señalada como el conductor de un camión de pasajeros de transporte público de la línea Xinantecatl, placas 714-636-J, mismo que en el transcurso del camino venía cerrándole con el autobús la circulación a otro vehículo conducido por [REDACTED] siendo de la marca Volkswagen, tipo Derby, placas de circulación MXF-1335 del Estado de México, motivo por el cual el chofer del autobús se bajó para posteriormente lesionar al conductor del Derby, razón por la cual deseaba proceder legalmente en su contra, observando que en el suelo donde se encontraban discutiendo estos dos sujetos se encontraba tirado un desarmador de la marca "STANLEY" con mango de plástico color negro con vivos de color amarillo, objeto que fue señalado por el C. [REDACTED], como el mismo objeto con el que le produjera el conductor del autobús la lesión, acto seguido procedí a su levantamiento del objeto realizando el correspondiente embalaje, fijando en mi cadena de custodia el lugar, la hora de su aseguramiento, por lo que siendo las nueve horas con treinta minutos, procedí al aseguramiento de quien dijo llamarse [REDACTED], haciéndole saber el motivo de su detención, por ende también le hice saber sus derechos que la ley le consagra, pidiéndole abordar la unidad que conduzco, enseguida llame a mi central de radio a efecto que me apoyara para que enviara al lugar una



ambulancia, por lo que al paso de unos cinco u ocho minutos llegó una ambulancia de bomberos de protección civil, número económico 2011, a cargo del paramédico [REDACTED], quien junto con otro paramédico le brindaron la atención médica al C. [REDACTED] persona que debido a la lesión que presentó fue trasladado en la ambulancia en cita al centro médico de Metepec, por lo que el de la voz y su escolta se trasladaron hacia estas oficinas del ministerio público, por lo que siendo las diez horas con cinco minutos pongo a disposición mediante mi oficio de puesta a quien dijo llamarse [REDACTED] por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de [REDACTED] así como también un desarmador de la marca "STANLEY", con mango de plástico color negro con vivos de color amarillo, que mide aproximadamente veinte centímetros, objeto que fuera fijado en la correspondiente cadena de custodia, ratificando en este momento mi oficio de puesta a disposición ya que pobra al calce de mi firma que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados, cabe mencionar que los vehículos que hice referencia en mi presente entrevista se quedaron en el lugar donde acontecieron los hechos, ya que estos vehículos no fueron participantes de los hechos que nos ocupan, siendo todo lo que me consta y deseo manifestar.

2.- CON LA ENTREVISTA A CARGO DE UN REMITENTE DE NOMBRE [REDACTED]

Que el día de hoy once de enero de dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos, me encontraba a bordo de la unidad 2092 en compañía de mi compañero [REDACTED] quien es el conductor de la unidad 2092, transitando sobre la avenida Vicente Villada esquina con Valentín Gómez Farias, esta en la colonia Francisco Murguía de esta Ciudad de Toluca, cuando vía radio recibí un reporte de nuestra base de radio, indicándonos que en las calles de Nicolás Bravo Francisco Murguía había una alteración al orden público, razón por la cual le indico a mi compañero que avanzara a las calles mencionadas, por lo que al llegar al lugar dos personas del sexo masculino se encontraban discutiendo en medio de la calle Nicolás Bravo, por lo que mi compañero estacionó la patrulla y descendimos para acercarnos a estas personas, acercándose a nosotros una de estas personas que se encontraba discutiendo, misma que respondió llamarse [REDACTED] refiriéndome que momento antes había sido lesionado por otro sujeto, siendo lesionado con un desarmador en la parte de su abdomen del lado izquierdo, observando que presentaba en su ropa en el área de su abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, señalándonos en ese momento al sujeto que lo había lesionado, siendo la otra persona que se encontraba discutiendo en medio de la calle, por lo que el lesionado pidió se asegurara al otro sujeto, mismo que dijo llamarse [REDACTED] persona que es señalada como el conductor de un camión de pasajeros de transporte público de la línea Xinantecatl, placas 714-636-J, mismo que al venir manejando el camión le venia cerrando la circulación a otro vehículo conducido por [REDACTED] siendo de la marca Volkswagen, tipo Derby, placas de circulación MXF-1335 del Estado de México, motivo por el cual el chofer del autobús se bajó para posteriormente lesionar al conductor



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

del Derby, razón por la cual deseaba proceder legalmente en su contra, observando que en el suelo donde se encontraban discutiendo estos dos sujetos se encontraba tirado un desarmador de la marca "STANLEY" con mango de plástico color negro con vivos de color amarillo, objeto que fue señalado por el C. [REDACTED] como el mismo objeto con el que le produjera el conductor del autobús la lesión, por lo que mi compañero procedió a su levantamiento realizando el correspondiente embalaje, fijando en la cadena de custodia el lugar, la hora que se recogió, por lo que siendo las nueve horas con treinta minutos, se procedió al aseguramiento de quien dijo llamarse [REDACTED] haciéndole saber el motivo de su detención, por ende también le hice saber sus derechos que la ley le consagra, pidiéndole abordara la patrulla en la que llegamos, enseguida mi compañero [REDACTED] llamó a la central de radio para que enviaran una ambulancia, llegando al lugar una ambulancia de bomberos de protección civil, número económico 2011, a cargo del paramédico [REDACTED] CHUMAL quien junto con otro paramédico le brindaron la atención médica al C. [REDACTED] persona que debido a la lesión que presentó fue trasladado en la ambulancia en cita al centro médico de Metepec, por lo que mi compañero y el de la voz nos trasladamos hacia estas oficinas del ministerio público, por lo que siendo las diez horas con cinco minutos pongo a disposición mediante mi oficio de puesta a quien dijo llamarse [REDACTED] E, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de [REDACTED] así como también un desarmador de la marca "STANLEY", con mango de plástico color negro con vivos de color amarillo, que mide aproximadamente veinte centímetros, objeto que fuera fijado en la correspondiente cadena de custodia.

3.- CON EL CERTIFICADO MÉDICO DEL IMPUTADO:

Expedido por el médico legista DR. [REDACTED], de fecha 11 de enero de 2015, el cual menciona que trata de masculino consciente, de 27 años de edad, bien orientado en tiempo, circunstancia, lugar y persona, aliento sin olor característico, marcha y respuesta pupilar a la luz sin alteraciones, lenguaje articulado y pensamientos coherente y congruentes, coordinación neuromotriz, romberg negativo, a la exploración física presenta como huellas de lesiones recientes al exterior y sin datos clínicos de lesiones internas recientes en el momento de esta certificación, como conclusiones: 1.- estado mental: alerta, orientado a las 11:23 horas; 2.- sin huellas de lesiones recientes en el exterior.

4.- CON EL ACTA PORMENORIZADA DE OBJETO PUESTO A DISPOSICIÓN:

De fecha 11 de enero de 2015, donde el suscrito agente del ministerio público dio fe del siguiente objeto: 1.- un desarmador de la marca "STANLEY", con mango de plástico en color negro y vivos en color amarillo, el cual mide aproximadamente veinte centímetros de largo, con terminación en punta de cruz.



5.- CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 160260620008215, CORRESPONDIENTE A LA AGENCIA HECHOS DE TRÁNSITO Y HOSPITALES, DE LA QUE SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES SATOS DE PRUEBA:

A) CERTIFICADO MÉDICO DEL C. [REDACTED]

Expedido por el médico legista DR. I. [REDACTED] con número de cédula profesional 1149908 y número de gafete oficial SP-137, de fecha 11 de enero de 2015, el cual menciona que trata de masculino de 53 años de edad, internado en cama 24 de terapia intensiva del centro médico de Toluca, que al momento del examen se encontraba con estado mental inconsciente, monitorizado, entubado, post operado de laparotomía exploradora secundaria a herida por instrumento cortocontundente penetrante de abdomen, (se refiere en nota médica que por un desarmador) la cual de momento no es posible observar dadas las condiciones del paciente. Como conclusiones: 1.- estado psicofísico: inconsciente; 2.- clasificación probable de lesiones: (susceptible de ser modificada de acuerdo a la evolución propia del paciente) A) si ponen en peligro la vida, B) tardan en sanar más de quince días, C) ameritan hospitalización, D) no dejan cicatriz en cara.

B) ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]

En fecha doce de enero del dos mil quince, presente al suscrito quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó llamarse como ha quedado escrito y ser originario de Toluca, Estado de México, con fecha de nacimiento 19 de septiembre del año 19621, de religión católica, de ocupación empleado, con domicilio actual en la calle Juan Aldama sur, número 1316, en la Colonia Universidad, Toluca, Estado de México, con número telefónico 2120312, poco afecto al tabaco comercial, poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a las drogas y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: Que el día de ayer domingo once de enero del año dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve horas con trece minutos iba circulando sobre la calle Nicolás Bravo con dirección de sur a norte, en la Colonia Francisco Murguía, en Toluca, Estado de México, a bordo de un vehículo de la marca Volskswagen, tipo Derby, color gris plata, modelo 2004, placas de circulación MFR-13-35 del Estado de México, cuatro puertas, cuando al ir circulando salió de forma intempestiva otro vehículo, siendo un vehículo de la línea Xinantecatl con placas 714-363-J siendo lo único que recuerdo, el cual dio la vuelta viniendo de la calle Francisco Murguía para incorporarse a la calle Nicolás Bravo, pasándose la luz roja incorporándose en el carril de en medio y como yo estaba en circulación lo que hice fue orillarme del lado izquierdo de la calle Nicolás Bravo y silbarle al conductor del camión de pasajeros para alertarlo de que se había pasado la luz roja del semáforo, y enseguida este conductor, me dio el cerrón frente a mi auto y lo que hice fue frenarme y librar el camión, después ambos vehículos nos detuvimos como a veinte metros y lo que hice fue descender de mi auto y así lo hizo también el chofer del autobús, del que ahora se responde al nombre de [REDACTED] e inmediatamente este sujeto se dirigió hacia mi persona llevando en su mano derecha un desarmador de color negro con amarillo de aproximadamente treinta centímetros, el cual al acercarse de forma



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

inmediata me lo clavó a la altura del abdomen del lado izquierdo y diciéndome "ahora si ya te cargo la chingada, hasta aquí llegaste", y solo sentí cuando me clavó el desarmador en mi abdomen, a lo cual me quede muy poco tiempo firme y de pie y me tomé con ambas manos mi abdomen por el dolor que me había causado y después lo que alcancé a ver fue que el chofer del autobús se echó a correr hacia su camión con el desarmador en su mano y al voltear a ver hacia mi abdomen vi que estaba sangrando demasiado, ya que comencé a sangrar mis ropas, y después de aproximadamente dos minutos llegaron al lugar varias patrullas con policías de seguridad pública municipal tanto para asegurar al chofer que me había lesionado, como para brindarme el auxilio ya que al ver lo ocurrido pidieron apoyo a unos bomberos de protección civil y lo único que recuerdo en este momento es que los paramédicos me brindaron el auxilio y me trasladaron al centro médico de Toluca, en Metepec, motivo por el cual en este acto presento mi formal denuncia por el delito de lesiones cometido en mi agravio y en contra de [REDACTED] /o a quien resulte responsable, del mismo modo deseo proporcionar la media filiación de este sujeto siendo la siguiente: ser de 27 años de edad, estatura aproximada de un metro setenta y cinco centímetros, tez blanca, complexión delgada, cara alargada, cabello largo lacio, frente mediana, ojos medianos, cejas pobladas, nariz afilada, boca grande, labios medianos, sin barba y sin bigote y el día de los hechos estaba vestido con camisa de color blanca, pantalón de color claro y de tenerlo a la vista puedo reconocerlo plena y legalmente sin temor de equivocarme, así mismo lo hago responsable de lo que pudiera pasarme tanto en mi persona, familia y posesiones, pero sobre todo en mi persona ya que sigo internado en el centro médico de Toluca, en Metepec, México, y he sido intervenido quirúrgicamente, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.

6.- CON LA ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED]

Quien ante la asistencia del defensor público [REDACTED] sabedor de los hechos que se le imputa, así como de los beneficios que la ley le confiere decide acogerse al beneficio de guardar silencio.

7.- CON LA AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA [REDACTED]

De fecha veintidós de febrero de dos mil quince, quien manifestó: Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de exhibir las documentales consistentes en los gastos médicos que genere para la recuperación de mi salud, debido a las lesiones que me fueron causadas por parte del señor [REDACTED] el día once de enero del presente año, exhibiendo en original:

LAS FACTURAS:

1. La factura con número de folio 96235, de fecha 11 de enero del 2015, suscrito por centro médico de Toluca S.A. de C.V. a favor de [REDACTED] por la cantidad de 137,625.45 pesos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

2. Un recibo de honorarios médicos por manejo médico-quirúrgicos, de fecha 22 de enero de dos mil quince, expedido por [REDACTED], suscrito a favor de [REDACTED], por el importe de 68,000.00 pesos.
3. Una factura de folio 499680, de fecha 22 de enero de 2015, expedido por centro médico de Toluca S.A. de C.V. a favor de [REDACTED] por la cantidad de 183.91 pesos.
4. Una factura folio 15692 de fecha 31 de enero de 2015 expedida por servicios y equipos médicos internacionales de Toluca S.A. de C.V. suscrita a favor de [REDACTED] por un importe de 379.99 pesos.
5. Una factura electrónica folio fiscal número 98DBE8C0-5875-4C92-9D5F-875F52676462, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha 30 de enero del 2015, a favor de [REDACTED] por el importe de 230.50 pesos.
6. Una factura electrónica folio fiscal número 1169BFF4-1033-448⁹-9340-1DF899B40889, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha 01 de febrero del 2015, a favor de [REDACTED] por el importe de 228.00 pesos.
7. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 01 de febrero del 2015 por la cantidad de 495.28 pesos.
8. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 19 de febrero del 2015 por la cantidad de 191.40 pesos.
9. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 30 de enero del 2015 por la cantidad de 111.54 pesos.
10. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 30 de enero del 2015 por la cantidad de 112.79 pesos.
11. Una factura electrónica folio fiscal número 4FE8F6FE-2D4E-497D-8F49-8CF6E024A987, expedido por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha del 2015, a favor de [REDACTED] por el importe de 194.00 pesos.

8.- CON LA ENTREVISTA POR PARTE DE [REDACTED]

De fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, atesta quien en torno a los hechos manifestó: El motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de comparecer atendiendo el citatorio que me fuera girado lo anterior para ratificar las documentales que expidiera mi representada, lo que para ello primeramente acredito mi personalidad con el instrumento notarial número 10055, pasado ante la fe del Notario público número 156 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, Licenciada [REDACTED] misma que se exhibe en copia debidamente certificada solicitando la devolución del mismo previa compulsas que se haga con copia simple que en este acto se exhibe, hecho lo anterior y una vez que he tenido las documentales a la vista expedidas por mi representada ratifico en todas y cada una de sus partes la factura con número de folio 96235 de fecha veinte de enero del año en curso, la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

cual refleja todos y cada uno de los cargos generados y aplicados al paciente [REDACTED] documental que ha sido confirmada con mi representada a través de mi departamento correspondiente, así mismo y una vez teniendo a la vista la factura electrónica emitida por el doctor [REDACTED] expongo que los conceptos que en ella contienen y que motivó a dicha expedición no tienen ninguna relación con los conceptos de la factura expedida por Centro Médico Toluca, es decir, una contiene todos los cargos médicos hospitalarios y la del especialista engloba todo el equipo médico y por concepto de honorarios, por último, así mismo ratifico la factura con folio 499680 de fecha veinte de enero del año en curso, por último ante el requerimiento de esta representación social exhibo en copia simple debidamente cotejada con su original con el expediente clínico formado por la atención médico hospitalario prestada al señor [REDACTED].

9.- CON LA ENTREVISTA POR PARTE DE [REDACTED]

De fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, ante quien en torno a los hechos manifestó: El motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de comparecer atendiendo al citatorio que me fuera girado, lo anterior para ratificar las documentales que expidiera, una vez que he tenido la documental a la vista expedida por el de la voz, ratifico en todas y cada una de sus partes la factura con número de folio serie A 393, de fecha veintidós de enero del año dos mil quince, la cual refleja todos y cada uno de los cargos generados por honorarios médicos por manejo médico-quirúrgico (los honorarios incluyen a todo el equipo quirúrgico: cirujano, pase de visitas en el hospital, anestesiólogo, primer y segundo ayudante médico intensivista) al paciente [REDACTED] cabe agregar que esta factura contiene todos los sellos validos ante el SAT cumpliendo con el régimen fiscal que lo solicita.

10.- CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS EN FACTURAS Y EXPEDIENTE CLÍNICO SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DEL CENTRO MÉDICO DE TOLUCA, S.A. DE C.V. A FAVOR DE [REDACTED]

LAS FACTURAS:

1. La factura con número de folio 96235, de fecha 11 de enero del 2015, suscrito por centro médico de Toluca S.A. de C.V. a favor de [REDACTED] por la cantidad de 137,625.45 pesos.
2. Un recibo de honorarios médicos por manejo médico-quirúrgicos, de fecha 22 de enero de dos mil quince, expedido por [REDACTED] suscrito a favor de [REDACTED] por el importe de 68,000.00 pesos.
3. Una factura de folio 499680, de fecha 22 de enero de 2015, expedido por centro médico de Toluca S.A. de C.V. a favor de [REDACTED] por la cantidad de 183.91 pesos.



4. Una factura folio 15692 de fecha 31 de enero de 2015 expedida por servicios y equipos médicos internacionales de Toluca S.A. de C.V. suscrita a favor de [REDACTED], por un importe de 379.99 pesos.
5. Una factura electrónica folio fiscal número 98DBE8C0-5875-4C92-9D5F-875F52676462, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha 30 de enero del 2015, a favor de [REDACTED], por el importe de 230.50 pesos.
6. Una factura electrónica folio fiscal número 1169BFF4-1033-448-9340-1DF899B40889, expedida por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha 01 de febrero del 2015, a favor de [REDACTED], por el importe de 228.00 pesos.
7. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 01 de febrero del 2015 por la cantidad de 495.28 pesos.
8. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 19 de febrero del 2015 por la cantidad de 191.40 pesos.
9. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 30 de enero del 2015 por la cantidad de 111.54 pesos.
10. Notas de venta expedidas por Farmacéutica Guadalajara en fecha 30 de enero del 2015 por la cantidad de 112.79 pesos.
11. Una factura electrónica folio fiscal número 4FE8F6FE-2D4E-497D-4F49-8CF6E024A987, expedido por Comercializadora Farmacéutica de Chiapas SAPI de C.V. de fecha del 2015, a favor de [REDACTED], por el importe de 194.00 pesos.

12. Con TRES CARTAS DE BUENA CONDUCTA A FAVOR DE [REDACTED]

[REDACTED] suscritas por [REDACTED]

y [REDACTED]

VI. HECHO DELICTUOSO.

Ahora bien, para determinar si se encuentra acreditado el hecho delictuoso de LESIONES, en agravio de [REDACTED], debe precisarse que éste se integra por los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho típico y los normativos, en el caso de que la descripción lo requiera, en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, que a la letra dice.

Artículo 185. El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

Los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I del Código Penal para el Estado de México disponen:

Artículo 236. Lesión es toda alteración que cause daños en la salud, producida por una causa externa.

Artículo 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

(...)

III.- Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.

(...)

Artículo 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I.- Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;

(...)

Consecuentemente, se deben acreditar los siguientes elementos objetivos y normativos:

1.- Que el sujeto activo con su conducta cause daños a la salud de otro; (conducta realizada).

2.- Que ello sea por una causa externa (elemento normativo).

3. Que las lesiones se produzcan con alguna de las armas consideradas como prohibidas, (modificativa agravante).

Sobre esas bases se procede al examen de los datos de prueba expuestos de manera oral por el Ministerio Público, para determinar si éstos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia de un hecho determinado que la ley señale como delito, que son los mismos que fueran asentados en líneas que anteceden.



Una vez que se hace tal ponderación, éste Unitario, estima que en lo individual y en su conjunto, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditado el siguiente:

HECHO CIRCUNSTANCIADO.

Que el día once de enero del dos mil quince, siendo aproximadamente las nueve horas con trece minutos (circunstancias de tiempo), la víctima [REDACTED], manejaba un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Derby, color gris plata, modelo dos mil cuatro, con placas de circulación M FR-13-35 del Estado de México, y circulaba por la calle de Nicolás Bravo con dirección de sur a norte, en la colonia Francisco Murguía, en la Ciudad de Toluca, Estado de México (circunstancias de lugar), cuando el hoy acusado [REDACTED] quien conducía un camión de la línea Xinantécatl, con placas de circulación 714-363-J, circulaba sobre la calle Francisco Murguía para incorporarse a la calle de Nicolás Bravo, siendo omiso en detenerse al tener la luz roja de semáforo, por lo que la víctima se orilla al lado izquierdo de la calle y le silba para alertar al hoy acusado que se había pasado la luz roja del semáforo, y es como el hoy acusado le da el cerrón con el camión que conduce al vehículo de la víctima, quedando ambos vehículos estáticos, bajando del camión el hoy acusado llevando en su mano derecha un desarmador de color negro con amarillo de aproximadamente treinta centímetros y camina hacia la víctima, le clava (mecanismo) la punta del desarmador (instrumento) en el abdomen del lado izquierdo y le dice: "ahora si te cargó la chingada, hasta aquí llegaste" enseguida el hoy acusado sube a su camión, momento en que llegaron los elementos de la Policía Municipal de Toluca, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes después de entrevistarse con la víctima procedieron a la detención del hoy acusado [REDACTED], llamaron para pedir apoyo de una ambulancia para brindar atención a la víctima y luego trasladaron al hoy acusado al Ministerio Público, para que resolviera su situación jurídica (circunstancias de modo y ocasión del delito).

CONDUCTA (acción positiva o negativa encaminada a un resultado).

Con base al hecho delictuoso señalado como delito que ha circunstanciado el Fiscal, se acredita que el día del evento delictivo se desplegó una conducta de acción (artículos 7 y 8 fracciones I del Código Penal en vigor), esto es, un comportamiento positivo consistente en poner en marcha los medios idóneos para lesionar al pasivo [REDACTED] toda vez que se efectuaron movimientos corpóreos para producir dicho resultado material al ocasionarle la herida por instrumento cortocontundente penetrante de abdomen.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

Del hecho delictuoso que se encuentra expuesto por el ministerio público se deriva una conducta de acción, realizada por agente activo del delito, ello en atención a que existe la entrevista a cargo de la víctima de nombre [REDACTED] donde narró en esencia: Que el día 11 de enero de 2015, siendo las 9:13 horas, circulaba sobre Nicolás Bravo en la ciudad de Toluca, a bordo de un vehículo Derby color gris, plata placas de circulación MFR1335, cuando un vehículo de la línea Xinantecatl de circulación con placas 714-363-J salió intempestivamente y se pasó la luz roja del semáforo y le silbó la víctima, entonces le dio un cerrón el camión, bajando la víctima del coche, así como bajando del camión el chofer del autobús quien después supo responde al nombre de [REDACTED] quien llevaba en desarmador de 30 centímetros y se lo clavó a la víctima en el abdomen del lado izquierdo diciéndole "ahora si te cargó... hasta aquí llegaste" y luego corrió al camión con el desarmador en mano, empezando la víctima a sangrar, llegando al lugar entonces varias patrullas que pidieron apoyo a protección civil.

Entrevista que se vincula a las entrevistas de los oficiales de policía [REDACTED] y [REDACTED] quienes coincidieron en señalar: que son elementos de policía municipal, y que el día once del mes de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, que se les pidió apoyo para acudir a la calle Nicolás Bravo, al llegar estaban dos personas discutiendo, siendo [REDACTED] el cual dijo que había sido lesionado con un desarmador, observando que presentaba en su ropa en el área del abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, y señaló a [REDACTED] quien es conductor de un camión de pasajeros, razón por la cual fue asegurado, viendo que en el piso estaba tirado un desarmador y el cual fue señalado por la víctima como el usado para producirle la lesión, llamándole a la ambulancia la cual llegó posteriormente y trasladó al lesionado, posteriormente se pone a disposición del Ministerio Público al hoy acusado y el instrumento delictivo empleado.

Los datos de prueba expuestos por el ministerio público y que se contiene en la entrevista a cargo de la víctima [REDACTED] y de los oficiales de policía [REDACTED] y [REDACTED], al ser valorados en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismos que resultan idóneos, pues a través del contenido de una entrevista se puede generar



información destinada al esclarecimiento de los hechos; pertinentes, pues el contenido de esas entrevistas guardan relación con el hecho investigado, y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso, ello en razón de que las entrevistas realizadas a la víctima y a los agentes policiacos remitentes, convencen a ésta autoridad judicial en torno a la existencia de una conducta en forma de acción positiva, merced de la cual agente activo lesionó a una persona, en este caso, se lesionó a la hoy víctima clavándole la punta del desarmador en el abdomen del lado izquierdo.

Pues dan tanta información sobre la forma en que obtienen el conocimiento de los hechos sobre los que declaran, y lo obtienen de manera personal y directa a través de sus sentidos y no por referencia o inducciones de otros, y de tal exactitud, que el recto criterio, la sana lógica y el sentido común hacen concluir que es cierto lo que depusieran, sin evidencia alguna de que esas personas, se condujeran con falsedad, parcialidad, motivados por un interés bastardo, o bien con revancha contra el ahora agente activo [REDACTED] pues no hay datos indiciarios o presuntivos que tiendan a establecer que con anterioridad a los hechos, hubiesen tenido algún problema con el hoy acusado, que motivara una animadversión entre dichas personas y consecuentemente detonara una denuncia sobre tales hechos.

En concepto del juzgador unitario, las entrevistas recabadas de la víctima [REDACTED] y a los oficiales de policía [REDACTED] y M [REDACTED] constituyen una narración ordenada, coherente, sucesiva y razonada de los hechos.

Se toma en consideración para conceder ese valor probatorio al relato de tales personas que por su edad, capacidad e instrucción que manifestaran en sus generales, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre lo que deponen, vinculado con que su declaración es clara y precisa sobre las circunstancias del evento que conocieran de manera personal y directa a través de sus sentidos.

Es por tales razones que los anteriores datos de prueba resultan idóneos, pues se puede generar información sobre la conducta ilícita desplegada por agentes activos del delito: pertinentes, pues guardan relación directa y concreta con el hecho investigado, y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso, pues contribuyen con su



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

107

contenido a generar convicción a ésta autoridad judicial en torno a la existencia de la conducta a examen.

Los anteriores datos de prueba, encuentran vinculación al contenido del **CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES** que emite a favor de la víctima [REDACTED] el perito médico legista de nombre [REDACTED], quien en la referencia a su contenido se establece que la nota médica revela: post operado de laparatomía exploradora secundaria a herida por instrumento corto contundente penetrante de abdomen (refiere nota médica por un desarmador) mismas que clasificara como herida que si pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días, amerita hospitalización, no deja cicatriz en la cara.

Opinión técnica, que al menos en opinión de éste Unitario, resulta eficiente y eficaz para acreditar y sustentar lo vertido por la víctima y los oficiales policiacos remitentes respecto de la existencia de una conducta de acción positiva realizada por agente, que trajo como resultado una alteración al equilibrio en la salud de la víctima, que se traduce en la herida que le puso en peligro la vida, ameritó hospitalización y tardó más de quince días en sanar, sin que existan datos de prueba de igual o de mejor naturaleza de la que se examina que tienda a destruir o a desvirtuar el que aquí se examina.

A lo anterior se vincula la ampliación de entrevista a la víctima [REDACTED], en la que exhibe 11 documentos relativos a facturas y notas de venta expedidas por los gastos que generara en la atención médica de las lesiones que le ocasionara agente activo del delito.

Documentos que el Ministerio Público tuviera a la vista al practicar la **INSPECCIÓN OCULAR DE DOCUMENTOS**, que lo son precisamente 11 documentos relativos a facturas y notas de venta expedidas por los gastos que generara en la atención médica de las lesiones.

Mismos que fueran reconocidos por parte de [REDACTED] y de [REDACTED], respectivamente al comparecer ante el personal del Ministerio Público.



Datos de prueba que contribuyen con su contenido a dar credibilidad y veracidad a lo narrado por la víctima [REDACTED] respecto de la conducta ilícita que se atribuye a agente activo del delito, consistente en que en fecha once de enero del año 2014, se acerca a la víctima le clava un desarmador en el estómago a la vez que le dice "ahora si te cargo la chingada, hasta aquí llegaste" que la víctima es herida y posteriormente con apoyo de una ambulancia que es solicitada por los oficiales remitentes, es trasladada para recibir atención médica, y en el examen del contenido de esos documentos ratificados, tienen vinculación con gastos para atención médica, sin que hubieren sido destruidos o desvirtuados en cuanto a su valor o alcance probatorio con otros datos de prueba.

PRODUCIDA POR UNA CAUSA EXTERNA.

Cuando a víctima [REDACTED] señala: el hoy acusado le da el cerrón con el camión que conduce al vehículo de la víctima, quedando ambos vehículos estáticos, bajando del camión el hoy acusado llevando en su mano derecha un desarmador de color negro con amarillo de aproximadamente treinta centímetros y camina hacia la víctima, le clava la punta del desarmador en el abdomen del lado izquierdo y le dice: "ahora si te cargó la chingada, hasta aquí llegaste" enseguida el hoy acusado sube a su camión.

Y cuando los oficiales policiacos [REDACTED], y [REDACTED] refieren: al llegar estaban dos personas discutiendo, siendo [REDACTED] el cual dijo que había sido lesionado con un desarmador, observando que presentaba en su ropa en el área del abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, y señaló a [REDACTED] quién es conductor de un camión de pasajeros, razón por la cual fue asegurado, viendo que en el piso estaba tirado un desarmador y el cual fue señalado por la víctima como el usado para producirle la lesión.

Dél contenido de tales relatos fácilmente puede advertirse que esa fue la causa externa que genera las lesiones que como heridas dejaron huella material en el cuerpo de la víctima, es decir, que el hoy activo clava el desarmador en el estómago a la víctima y de esa manera se generan las lesiones, siendo ello distinto a una causa por enfermedad o por un actuar propio de la víctima de ahí que puede establecerse la causa externa en el origen de las lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

SUJETO ACTIVO.

Se advierte que a través de la narrativa que ante el personal del Ministerio Público hacen la víctima [REDACTED] así como de los oficiales policiacos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], tal calidad recae en la persona física que interviniera en los hechos en que fuera lesionada la hoy víctima, y que sin duda alguna lo es [REDACTED], al ser quien realizara la conducta de lesionar a la víctima provocándole una herida por instrumento cortocontundente penetrante de abdomen.

SUJETO PASIVO.

En este caso dicho carácter lo tiene [REDACTED] ya que reúne las cualidades de sujeto pasivo y víctima; pasivo al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos, y víctima como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en la integridad de las personas.

OBJETO MATERIAL.

Es la persona o cosa sobre la cual recae la lesión jurídica, en la especie se hace consistir en la humanidad de [REDACTED] pues fue a quien se le ocasionó la herida por instrumento cortocontundente penetrante de abdomen.

BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Al observarse que el tipo penal protege el bien jurídico consistente en la integridad física de las personas, esta se ve afectada al momento en que a la víctima [REDACTED] se le ocasionó la herida por instrumento cortocontundente penetrante de abdomen, con lo que se vio lesionado el bien jurídico tutelado consistente en la integridad física de las personas.

RESULTADO.



Es la consecuencia de hecho o de derecho derivado de la conducta de acción u omisión, que ha puesto en peligro o que ha lesionado un bien jurídico, en el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado material, toda vez que se verificó una mutación en el cuerpo del pasivo, la cual es perceptible a través de los sentidos, como queda comprobado también con la Certificación de Lesiones en el cuerpo de ~~NECTOR GARCÍA RENDÓN GARCÍA~~ dato de prueba suficiente para establecer que se presentó el resultado anteriormente indicado.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.

Entendido como la unión o el enlace lógico y necesario entre la conducta desplegada y el resultado producido, se encuentra debidamente justificado, pues existe una relación entre la conducta atribuida al activo y el resultado típico anteriormente descrito consistente en haberse afectado la salud del pasivo, toda vez que de no haberse desplegado la conducta criminal, evidentemente tampoco se hubiesen producido las alteraciones a la salud de ~~NECTOR GARCÍA RENDÓN GARCÍA~~ que fueron tenidas a la vista por el perito médico de tal manera que el resultado típico es objetivamente atribuible a la conducta del actor penal.

MODIFICATIVA AGRAVANTE.

El Ministerio Público considera en su solicitud de vinculación a proceso, que se actualiza la agravante para el delito de lesiones que se contiene en la fracción I, y II del artículo 238 del Código Penal para el Estado de México, cuando las lesiones: se produzcan con alguna de las armas consideradas como prohibidas.

Cuando la víctima ~~REDACTED~~ señala: el hoy acusado le da el cerrón con el camión que conduce al vehículo de la víctima, quedando ambos vehículos estáticos, bajando del camión el hoy acusado llevando en su mano derecha un desarmador de color negro con amarillo de aproximadamente treinta centímetros y camina hacia la víctima, le clava la punta del desarmador en el abdomen del lado izquierdo y le dice: "ahora si te cargó la chingada, hasta aquí llegaste" enseguida el hoy acusado sube a su camión.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

Cuando los oficiales policiacos [REDACTED] y [REDACTED] refieren: al llegar estaban dos personas discutiendo, siendo [REDACTED] el cual dijo que había sido lesionado con un desarmador, observando que presentaba en su ropa en el área del abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, y señaló a [REDACTED] quién es conductor de un camión de pasajeros, razón por la cual fue asegurado, viendo que en el piso estaba tirado un desarmador y el cual fue señalado por la víctima como el usado para producirle la lesión.

Y del contenido del CERTIFICADO MÉDICO DE ESTADO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES, que emitiera perito médico oficial se lee: post operado de laparatomía exploradora secundaria a herida por instrumento corto contundente penetrante de abdomen (refiere nota médica por un desarmador).

Datos de prueba que fácilmente permiten establecer el empleo de un instrumento delictivo como lo es un desarmador, que en éste caso en concreto sometido a la decisión del Unitario de Primer Grado, permiten establecer que se trata de un instrumento con las características de "una punta", como lo señala la fracción I del artículo 179 del Código Penal para el Estado de México, dado que si bien tiene un uso para el ámbito laboral o del hogar, sin embargo, al ser usado como un agente vulnerante, en este caso al penetrarlo en el estómago de la víctima se le da un uso como un objeto corto contundente, capaz de penetrar abdomen y generar lesiones que pusieron en peligro la vida, de ahí que se justifica la agravante mencionada, colmándose con ello, la agravante que se contiene en la fracción I del artículo 238 del Código Penal del Estado de México.

Debiendo finalmente exponerse que han sido examinados únicamente los datos de prueba con utilidad y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos, en obvio de un desgaste innecesario en el examen de los demás datos de prueba que expone el fiscal y en aras de una pronta, completa y expedita impartición de justicia.

En las relatadas condiciones, y con tales datos de prueba se acredita la conducta ilícita que se atribuye a agente activo del delito de realizar una conducta en forma de acción positiva merced de la cual se causa una alteración a la salud de otro, en el caso concreto a la víctima de nombre [REDACTED]



VII. RESPONSABILIDAD PENAL.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del delito de **LESIONES**, en agravio de [REDACTED], por el que formuló acusación el Ministerio Público adscrito, se precisa que la forma de autoría o participación, y la comisión dolosa o culposa del delito se considera que en el caso concreto a estudio, tienen vinculación con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I (**doloso**) y 11 fracción I inciso c) (**autor que lo ejecuta materialmente**) del Código Penal para el Estado de México, en vigor que a la letra dicen:

EL DELITO Y SUS CLASES.

Artículo 8. Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso, cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

(...)

RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

Artículo 11. La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

I. La autoría; y

II. (...)

Son autores:

(...)

c) Los que lo ejecuten materialmente;

(...)

Sobre esas bases, se procede al análisis del material probatorio recabado en el sumario para determinar si la forma de responsabilidad penal de [REDACTED] (**autor que lo ejecuta materialmente**), en términos del artículo 11 fracción I inciso c), y la forma de comisión del delito de robo con modificativa, artículo 8 fracción I (**doloso**), ambos del Código Penal para el Estado de México, tal y como lo precisa el órgano acusador en su pliego acusatorio, en los autos queda plena y legalmente acreditada.



FORMA DE INTERVENCIÓN.

Se advierte que la forma de intervención de [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de LESIONES, en agravio de [REDACTED], fue como autor que lo ejecuta materialmente, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal para el Estado de México, ello por las siguientes razones:

Se cuenta con el señalamiento, el reconocimiento, y la imputación, que en contra del ahora acusado [REDACTED] se desprende de la entrevista a cargo de la víctima de nombre [REDACTED] donde narró en esencia: Que el día 11 de enero de 2015, siendo las 9:13 horas, circulaba sobre Nicolás Bravo en la ciudad de Toluca, a bordo de un vehículo Derby color gris, plata placas de circulación MFR1335, cuando un vehículo de la línea Xinantecatl de circulación con placas 714-363-J salió intempestivamente y se pasó la luz roja del semáforo y le silbó la víctima, entonces le dio un cerrón el camión, bajando la víctima del coche, así como bajando del camión el chofer del autobús quien después supo responde al nombre de [REDACTED] quien llevaba en desarmador de 30 centímetros y se lo clavó a la víctima en el abdomen del lado izquierdo diciéndole "ahora si te cargó... hasta aquí llegaste" y luego corrió al camión con el desarmador en mano, empezando la víctima a sangrar, llegando al lugar entonces varias patrullas que pidieron apoyo a protección civil.

Con el señalamiento, el reconocimiento, y la imputación, que en contra del ahora acusado [REDACTED] se desprende de las entrevistas de los oficiales de policía [REDACTED] quienes coincidieron en señalar: que son elementos de policía municipal, y que el día once del mes de enero del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, que se les pidió apoyo para acudir a la calle Nicolás Bravo, al llegar estaban dos personas discutiendo, siendo [REDACTED] el cual dijo que había sido lesionado con un desarmador, observando que presentaba en su ropa en el área del abdomen del lado izquierdo una mancha de sangre, y señaló a [REDACTED] quién es conductor de un camión de pasajeros, razón por la cual fue asegurado, viendo que en el piso estaba tirado un desarmador y el cual fue señalado por la víctima como el usado para producirle la lesión, llamándole a



la ambulancia la cual llegó posteriormente y trasladó al lesionado, posteriormente se pone a disposición del Ministerio Público al hoy acusado y el instrumento delictivo empleado.

Los datos de prueba expuestos por el ministerio público y que se contiene en la entrevista a cargo de la víctima [REDACTED] y de los oficiales de policía [REDACTED] al ser valorados en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismos que resultan idóneos, pues a través del contenido de una entrevista se puede generar información destinada al esclarecimiento de los hechos; pertinentes, pues el contenido de esas entrevistas guardan relación con el hecho investigado, y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente, que en los hechos en los que se viera involucrado el ahora acusado [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de LESIONES, en agravio de [REDACTED] su forma de intervención lo es como autor material que lo ejecuta materialmente, en términos del artículo 41 fracción I inciso c) del Código Penal para el Estado de México.

Lo que se corrobora con el reconocimiento que el propio acusado [REDACTED] de viva voz, de manera voluntaria, con asistencia de su abogado defensor y con conocimiento de las consecuencias, hace de su intervención en el hecho que se le hiciera saber en presencia del juez.

Debiendo finalmente exponerse que han sido examinados únicamente los datos de prueba con utilidad y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos, en obvio de un desgaste innecesario en el examen de los demás datos de prueba que expone el fiscal y en aras de una pronta, completa y expedita impartición de justicia.

DOLO.

Se aprecia en lo particular que [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

ANTI JURIDICIDAD.

Debe afirmarse que el comportamiento del imputado además de típico es antijurídico, puesto que la conducta desplegada por [REDACTED] es contraria al orden legal por no estar amparada por alguna causa permisiva contenida en el artículo 15 fracción III, incisos a), b), c) y d) del Código Penal, esto es, que no se demostró que hubiese llevado a cabo su conducta delictuosa con el consentimiento de la víctima que en el caso es titular del bien jurídico tutelado, tampoco se observa que hubiere actuado en defensa legítima de alguno de sus derechos, ni finalmente que hubiese actuado en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio de un derecho.

CULPABILIDAD.

También debe estimarse culpable al justiciable [REDACTED] en virtud de que no está probado que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiere realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviese constreñido en su autodeterminación, que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, existiendo un nexo causal entre la conducta desplegada por el [REDACTED] acusado y el resultado ulterior.

Por tanto, ha sido procedente la acusación que formuló el Ministerio Público de la adscripción, en contra de [REDACTED] razón por la que deberá responder con la conminación penal.

Así las cosas, en concepto del juzgador han quedado acreditados plenamente los elementos del hecho delictuoso de LESIONES, ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de [REDACTED] y acreditada la responsabilidad plena de [REDACTED] por tanto, es procedente formular en su contra juicio de reproche, razón por lo que lo procedente conforme a derecho, es dictar en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.



VIII. PUNICIÓN.

El Agente del Ministerio Público en su acusación solicita las penas señaladas en lo establecido por el artículo 237 fracción III y 238 fracción del Código Penal vigente en el Estado de México.

En las narradas condiciones, por el delito de LESIONES, cometido en agravio de [REDACTED] se considera justo y legal imponer a [REDACTED] las siguientes penas:

En términos del artículo 237 fracción III del Código Penal para el Estado de México, una sanción privativa de la libertad de DOS AÑOS DE PRISIÓN, y una sanción pecuniaria de CUARENTA DÍAS MULTA.

Con fundamento en la fracción I del artículo 238 del Código Penal para el Estado de México una sanción privativa de la libertad de UN AÑO DE PRISIÓN, y una sanción pecuniaria de TREINTA DÍAS MULTA.

Penas que sumadas, hacen un total de TRES AÑOS DE PRISIÓN y una sanción pecuniaria de SETENTA DÍAS MULTA.

Que reducidas en un tercio, quedan en definitiva de la siguiente manera:

La privativa de libertad en DOS AÑOS DE PRISIÓN y la pena pecuniaria de CUARENTA Y SIETE DIAS MULTA, que a razón de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de los hechos, que lo es de sesenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos, resulta la cantidad de TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS.

Y en caso de insolvencia económica se sustituye la multa por CUARENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

diarias, ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por CUARENTA Y SIETE DÍAS DE CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Con fundamento en los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I inciso c), 27, 30, 32 fracción I y 35 del Código Penal para el Estado de México, 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se condena al acusado [REDACTED] a la pena pública de pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO por el delito de LESIONES, a favor de la víctima [REDACTED], por la cantidad de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS, EN EFECTIVO Y EN MONEDA NACIONAL, por las siguientes razones:

La reparación del daño como garantía fundamental de la víctima o del ofendido, establecida en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en los casos que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Este imperativo constitucional, fue asimilado por el legislador Estatal en el artículo 26 y en el párrafo primero del artículo 29 del Código Penal para el Estado de México vigente en el Estado de México al estatuir que:

La reparación del daño, debe ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido, y según la naturaleza del delito de que se trate y comprenderá:

(...)

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica.



(...)

La reparación del daño proveniente de un delito, que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena pública, el ministerio público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.



La misma codificación sustantiva penal, en los artículos 26 y 27, establece los extremos que el ministerio público, debe justificar para cumplir con su obligación de exigir oficiosamente la pena pública de que se trata, por tanto, de la redacción de tales artículos se desprende que el ministerio público, tiene la obligación de exigir de manera oficiosa, la pena pública de reparación del daño, debiendo para ello, acreditar su procedencia y monto.

Luego entonces, el ministerio público, para fundamentar la procedencia de la pena pública aludida, toma en cuenta el contenido de las documentales aportadas por la víctima en su entrevista de fecha 22 de febrero del año 2015, y que son 11 documentos entre facturas y notas de venta, cada una referida con su concepto y monto que cubren, mismas que fueron ratificadas en sede ministerial por [REDACTED] e [REDACTED] y cuya sumatoria da la cantidad de \$207,700.00.

Sin que el hoy sentenciado, hubiere aportado medio de prueba de igual o de mejor naturaleza del que se examina.

Se concede al sentenciado [REDACTED] el beneficio de **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a que hace referencia el artículo 70 del Código Penal para el Estado de México, pues sus hipótesis en concepto de la Juzgadora se satisfacen, dado que la pena definitiva no rebasa los cuatro años, se trata de delincuente primario, ya que no cuenta con antecedentes penales, ni mandamientos judiciales en su contra; y aportó TRES CARTAS DE BUENA CONDUCTA, con la que avala su buena conducta con anterioridad al delito, y no se sustrajo a la acción de la justicia como se advierte de las constancias del sumario, por lo que para tenerle por acogido a tal beneficio, **deberá previamente cubrir el pago de la reparación del daño material y la multa.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

Sobre el particular es aplicable la tesis bajo el rubro siguiente:

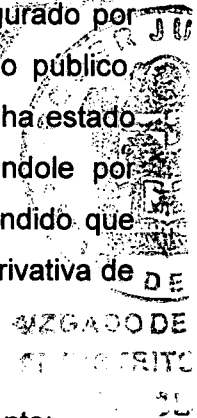
PENA, SUSTITUCIÓN DE LA, CONDICIONADA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, una vez pagada la multa que sustituya la prisión, así como la sanción pecuniaria, incluida la reparación del daño que se hubiere impuesto, la autoridad que conmutó la sanción ordenará la libertad del sentenciado. Ahora bien, dado que la reparación del daño es impuesta por la autoridad judicial como pena por la comisión de un delito, la circunstancia de que el legislador condicione el beneficio derivado de la sustitución de la pena privativa de la libertad por una de carácter pecuniario o patrimonial, al pago de la citada reparación, no da lugar a un aprisionamiento por deudas de carácter puramente civil, prohibido por el artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el referido pago no deriva de una deuda de ese carácter, sino de una sentencia penal, constituyendo una condición de efectividad para que el sentenciado tenga el derecho de recuperar su libertad. Amparo en revisión 442/97. José Melitón Tlahuice Tlaxcaltecatl. 21 de mayo de 1998. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de abril en curso, aprobó, con el número XVIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve. No. Registro: 194,093. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: P. XVIII/99. Página: 35.

Por tanto, la pena privativa de libertad impuesta al justiciable, podrá ser sustituida de manera individual por **CINCUENTA DÍAS MULTA** que resulta la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS**.

Beneficio al que CARLOS MANJARREZ COYOTE, deberá acogerse dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contado a partir de que esta sentencia

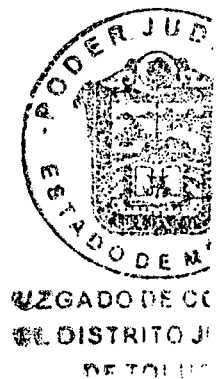


sea declarada **firme y ejecutable**, caso contrario, déjesele a disposición del Juez de Ejecución de sentencias, para que éste designe el lugar donde deberá compurgar la pena de prisión de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, contados a partir del día **ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, en que es asegurado por elemento de la policía municipal y puesto a disposición del ministerio público quien le decretara su detención, tomando en cuenta el tiempo en que ha estado detenido, que lo es de **CINCO MESES Y VEINTIUN DÍAS**, quedándole por compurgar **UN AÑO, CON SEIS MESES, Y NUEVE DÍAS**, en el entendido que podrá acogerse a tal beneficio hasta antes de que compurgue la pena privativa de libertad.



Lo anterior tiene fundamento en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En éste sentido y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva, para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo. Jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala, página 325. Tomo XXX, noviembre del 2009. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Novena Época.



Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal en vigor en la Entidad, **AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE** y en diligencia especial, al sentenciado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

110

[REDACTED] para que no reincida, explicándole las consecuencias del delito, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Respecto de la suspensión de derechos políticos, en principio se precisa que la suspensión de derechos políticos previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en votar en las elecciones populares, poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; deriva, entre otras causas, por estar sujeto a un proceso penal que amerita pena corporal, a partir de la fecha en que se dicte auto de vinculación a proceso, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, y por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción, de conformidad con el diverso artículo 38 fracciones II, III, y VI de la Carta Magna; de ahí que la referida suspensión de las prerrogativas del ciudadano tiene una dualidad, pues puede imponerse como pena autónoma, o bien como consecuencia de la privativa de libertad, como lo dispone el artículo 43 del Código Penal para el Estado de México en vigor.

En tal virtud, dado que a [REDACTED] se le impuso, una pena privativa de libertad **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, se le suspenden sus derechos políticos consistentes en votar en las elecciones populares, poder ser votado en todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, ello tiene sustento en la tesis bajo el rubro y texto:

DERECHOS, POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. El artículo 38 constitucional



establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistentes la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones, en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005. Tesis I.6ª.P.J/S. Página: 1547.



También resulta procedente condenarlo a la suspensión de **DERECHOS CIVILES** por **DOS AÑOS**, ello al ser una consecuencia de la pena de prisión, derechos civiles consistentes en tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, ello en términos del artículo 44 del Código Penal para el Estado de México.

Quedando rehabilitado sin necesidad de resolución judicial una vez que cumpla con la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

Con fundamento en el artículo 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se decreta el **DECOMISO**, del instrumento delictivo consistente en el desarmador de la marca Stainless con mango de plástico en color negro con vivos en amarillo el cual mide aproximadamente 20 centímetros de largo con terminación en punta, en su oportunidad, déjesele a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable** remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Toluca Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexandole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida, al Juez de Ejecución de Sentencias.

Elaborese los formatos correspondientes al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Quedan personalmente notificadas las partes asistentes a ésta audiencia del contenido de la presente resolución, se les hace saber que cuentan con el termino de **diez días hábiles** para impugnar esta resolución definitiva en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Cúmplase.

Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículo 14, 16, 20, 21, 35, 38 fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º fracción I y III, 11 fracción I inciso c), 22, 23, 24, 26,



28, 29, 30, 39, 43, 55, 55 bis inciso a, 57, 58, 68, 69, 70, 70 bis, 236, 237 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad, y de los artículos 1, 2, 14, 21, 22, 26, 27 fracción III, 29, 35, 36, 40, 41, 47, 57, 66, 69, 135, 136, 329, 330, 332, 333, 335, 339, 341, 344, 345, 347, 351, 354, 355, 359, 362, 363, 364, 365, 366, 370, 371, 372, 373, 374 fracción II inciso a), 375, 376, 378, 381, 382, y 383, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, y del artículo 2, 3 fracción III, 11 fracción XV y 73 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

RESUELVE.

PRIMERO. - ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, de generales conocidos en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **LESIONES**, en agravio de ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, por el cual formuló acusación el Ministerio Público, al haberse acreditado plenamente los elementos del cuerpo del delito y su responsabilidad penal.

SEGUNDO. Se dicta en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXX~~, por lo que se considera justo, y legal imponerle una sanción privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, así como una sanción pecuniaria **CUARENTA Y SIETE DÍAS MULTA**, que resulta la cantidad de **TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS**.

Para el caso de insolvencia económica debidamente probada, en términos del artículo 24 del Código Penal vigente en la Entidad, le podrá ser sustituida por **CUARENTA Y SIETE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y NO REMUNERADAS**, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado le podrá ser sustituida la multa por **CUARENTA Y**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

SIETE DÍAS DE CONFINAMIENTO saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en el lugar que en su oportunidad determine este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Por las lesiones a [REDACTED] se condena a [REDACTED] a la pena pública de pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, por la cantidad de DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS EN EFECTIVO Y EN MONEDA NACIONAL, ello a favor de dicha víctima.

CUARTO.- Se concede al justiciable [REDACTED], el beneficio de SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, mediante el pago de CINCUENTA DÍAS MULTA que resulta la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, previamente deberá hacer pago de la reparación del daño material y de la multa.

Beneficio al que [REDACTED] deberá acogerse dentro del término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contado a partir de que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable, caso contrario, déjesele a disposición del Juez de Ejecución de sentencias, para que éste designe el lugar donde deberá compurgar la pena de prisión de DOS AÑOS DE PRISIÓN, contados a partir del día ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, en que es asegurado por elemento de la policía municipal y puesto a disposición del ministerio público, quien le decretara su detención, tomando en cuenta el tiempo en que ha estado detenido, que lo es de CINCO MESES Y VEINTIUN DÍAS, quedándole por compurgar UN AÑO, CON SEIS MESES, Y NUEVE DÍAS, en el entendido que podrá acogerse a tal beneficio hasta antes de que compurgue la pena privativa de libertad.

DE CONTROL
LIBERTAD
RITO JUDICIAL
TOLUCA

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal en vigor en la Entidad, AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE y en diligencia especial, al sentenciado [REDACTED] para que no reincida, explicándole las consecuencias del delito, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Se condena a [REDACTED] a la suspensión de sus DERECHOS POLÍTICOS y a la suspensión de DERECHOS CIVILES, por DOS



AÑOS como consecuencia de la pena privativa de libertad que les fuera impuesta, quedando rehabilitado en tales derechos sin necesidad de resolución judicial una vez que cumpla con la presente sentencia.

Se decreta el **DECOMISO**, del instrumento delictivo consistente en el desarmador de la marca Stainless con mango de plástico en color negro con vivos en amarillo el cual mide aproximadamente 20 centímetros de largo con terminación en punta, en su oportunidad, déjesele a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

Mediante oficio comuníquese la presente resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Se tiene por notificados de este auto **a los intervinientes en esta audiencia**, a efecto de computar el plazo con que cuentan para impugnarlo de considerarlo así, en la vía ordinaria que es a través del recurso de apelación dentro de los diez días hábiles siguientes.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 67, 68 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, **una vez que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable** remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales con sede en Toluca Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexandole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida, al Juez de Ejecución de Sentencias.

Elaborese los formatos correspondientes al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Cumplase.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: 52/2015.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO PENAL PROCESAL JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

JUEZ.

M. EN D.P.P. JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ.





WZGAUOI
OLDISTR
DET